

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Juzgado de origen: 07 de Familia de Bogotá

EJECUTIVO DE FRUTOS

DEMANDANTE

DAGOBERTO PEÑA HERRERA

DEMANDADO

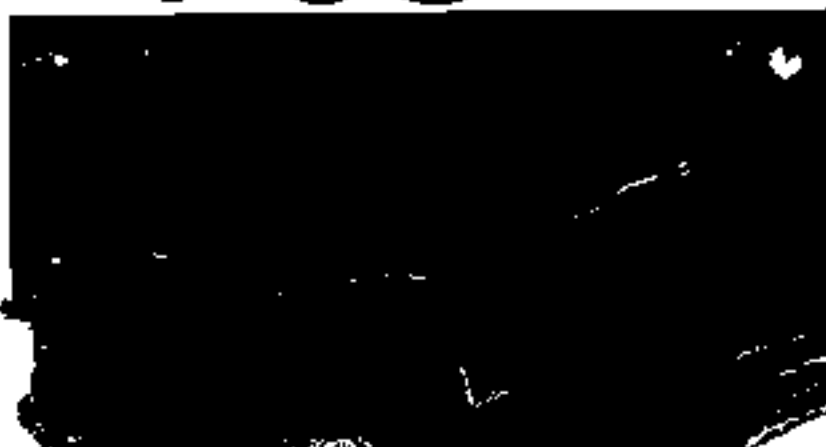
GIOVANNI PEÑA BARAJAS

CUADERNO 2

06

No. RADICADO

2007-763



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ram. Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Bogotá - Cundinamarca

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION:

Familiar

Grupo / Clase de Proceso:

☐

Ejecutivo Singular

No. Cuadernos

2

Folios Correspondientes:

DEMANDANTE (S)

Diego Roberto

Peña

Herrera

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit.

Dirección Notificación

Calle 142 # 113 - 29

Teléfono

APODERADO

Moisés

Stancley

Obregon

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. / T.P.

Dirección Notificación

Cra. 8 # 19-34 of. 313

Teléfono

4400534
7.774
2831513

DEMANDADO (S)

Giovanni

Peña

Barajas

Nombre(s)

1º Apellido

2º Apellido

No. C.C. Nit

Dirección Notificación

Carrera 44 # 20-06 Bta.

Teléfono

ANEXOS:

07-263

162

692

14

Radicado Proceso

Firma Apoderado

T.P. No.

~~07-0692~~

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (Reparto)
E. S. D.

*Ref. : Ejecutivo Singular de DAGOBERTO PEÑA HERRERA Contra
GIOVANNI PEÑA BARAJAS.*

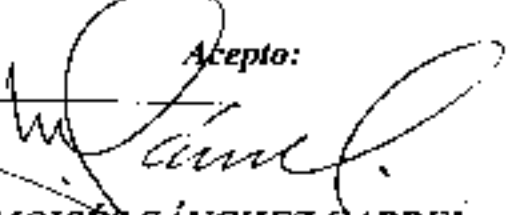
CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA, mayor y de esta vecindad: Calle 142 No. 113-29, cedulaado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Curador del interdicto **DAGOBERTO PEÑA HERRERA**, en los términos de la Sentencia proferida por el *Juzgado 12 de Familia* y confirmada por el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.* que se acompaña, manifiesto al despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MOISÉS SÁNCHEZ CABRERA**, para que en nuestro nombre y representación instaure **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía, contra el Señor **GIOVANNI PEÑA BARAJAS**, también mayor y de esta vecindad: Carrera 44 No. 2 C - 06, a objeto de obtener el pago de las condenas por concepto de los frutos civiles de los bienes gerenciales decretados en el Numeral 5) de la Sentencia proferida por el *Juzgado 12 de Familia* de la ciudad de Bogotá, D.C. de fecha cinco (5) de Febrero del 2.004, dentro del Proceso Ordinario de **Petición de Herencia**, junto con sus intereses moratorios causados desde la fecha de la respectiva Sentencia, para lo cual el despacho se servirá **LIBRAR A FAVOR DEL SUSCRITO**, o en su defecto a favor mi apoderado judicial y a cargo del ejecutado **MANDAMIENTO EJECUTIVO** por las sumas que se indicarán en la demanda.

Mi apoderado queda con amplias facultades para pedir, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase, señor JUEZ, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Señor JUEZ.


CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA
CC. No. 17'067. 861 de Bogotá

Acepto:

MOISÉS SÁNCHEZ CABRER
CC. No. 4'902.531 de Garzón
T. P. 7.779 del C. S. J.

COMPROBANTE DE RECONOCIMIENTO
 ARTICULO 41 DECRETO 2148 / 98
 POR EL CUAL SE AUTORIZA SALIR ENGRAPADA
 A CADA UNO DE LOS CANTINeros DE LA ZONA
 DE PROTECCION **CEPO**
Alfonso pena uñaca
 IDENTIFICACION N.º **1067861-81**
 Se declara que las firmas que aparecen
 en el presente documento son verdaderas
 y corresponden a las personas que
 se indican a continuación:
 F. **[Firma]**
 24 MARZO 2007
 F. **[Firma]**

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE INTERIORES
 DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION
CEPO
pena



CONTRIBUYENTE



Departamento de
CUNDINAMARCA

Secretaría de Hacienda

**SECRETARÍA DE HACIENDA
DE CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN DE RENTAS
Impuesto de Registro**

Fecha 12-Julio-2005	Recibo Número 554145
------------------------	-------------------------

Responsable: 0	Dirección:
Contribuyente: [illegible]	Interés:
Valor:	Valor del documento
Valor del impuesto:	Valor del impuesto
Valor del interés:	Valor del interés

554145

59.700.00



ACTO DOCUMENTAL	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	TASA	TOTAL
ACTO DOCUMENTAL	50.000.00	50.000.00	15.000.00	3.000.00	69.700.00
TOTAL A PAGAR:		50.000.00	15.000.00	3.000.00	69.700.00

TOTAL A PAGAR: 69.700.00



REPUBLICA VENEZOLANA DE FAMILIA

2004

REPUBLICA VENEZOLANA DE FAMILIA DE D. ROBERTO PEÑA
VILLANUEVA CONTRA GIOVANNI PEÑA BARAJAS

Tras haber en debida forma el proceso de la referencia,
se procede a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como
quiera que sea en su oportunidad para ello.

LA FALTA DE OPORTUNIDAD

1. El señor CIUDAD ALFONSO PEÑA VILLANUEVA
actuando en calidad de curador del interdicto, señor D. ROBERTO
PEÑA VILLANUEVA, presentó demanda contra el señor GIOVANNI
PEÑA VILLANUEVA, a fin de que se declarase mediante sentencia
que D. ROBERTO PEÑA VILLANUEVA en su condición de hijo del
causante, JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA, tiene derecho a
recoger la cuota parte de la herencia que le corresponde junto con el
demandado en la sucesión de su padre, fallecido el 9 de mayo de
1994; se condenase al demandado a restituir al demandante la
posesión material de los bienes indicados y a entregar al
demandante los frutos naturales y civiles que los bienes objeto de la
demanda hubieron podido producir desde el fallecimiento del
causante y de los que hubieron podido percibir con mercedaria
inteligencia y cuidado o en su defecto, a restituir en dinero el valor
equivalente a dicho beneficio desde la inscripción del respectivo
trabajo de partición hasta su restitución material, se declarase
ineficaces los actos de partición de bienes anteriores y se ordenase
la cancelación de los registros de transferencia de propiedad,
gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a
la inscripción de la demanda y se condenase en costas al
demandado.

2. La causa pasada la hizo consistir la parte actora en
las siguientes hechos:

Que el señor JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA falleció el
9 de mayo de 1994, fecha en la que se definió la herencia a sus
herederos.

Que el referido causante procreó en matrimonios diferentes dos hijos, el demandante DACOBERTO PEÑA HERRERA y GIOVANNI PEÑA BARAJAS, el demandado.

Que tanto al compañera del causante como el demandado sabían de la existencia del demandante en su calidad de hijo extramatrimonial de JOSÉ ÍTALO PEÑA VILLANUEVA, al punto que este compareció al sepelio de su padre, así como también estaban enterados de que el actor padecía desde muy temprana edad graves trastornos de epilepsia que le han ocasionado perturbaciones mentales que lo incapacitan absolutamente para administrar y disponer de sus bienes, razón por la cual se le designó por el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, como curador a su tío CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA.

Que el demandado de mala fe desvirtuó los derechos de su hermano y mucho peor aún, pretendió tramar a la cuota del demandante en la herencia suma de \$3.000.000,00.

Que fuera de lo anterior, dentro de los inventarios y avalúos de la sucesión del causante, se omitió incluir algunas mejoras realizadas por el mismo sobre los bienes, antes de iniciar su unión marital, por lo que se hace necesario solicitar su inclusión a través de partición adicional.

Que en los inventarios y avalúos de la sucesión en comento fueron relacionados los bienes a los que se refiere el hecho 12 de la demanda.

3. El acervo probatorio sobre el cual el juzgador debe basar su decisión lo constituyen: registro civil de defunción de JOSÉ ÍTALO PEÑA VILLANUEVA; registros civiles de nacimiento de DACOBERTO PEÑA y GIOVANNI PEÑA BARAJAS; copia de la escritura pública N°700 por medio de la cual se protocolizó la sucesión de JOSÉ ÍTALO PEÑA VILLANUEVA, copia auténtica de una providencia proferida por el Juzgado Doce de Familia de la ciudad por medio de la cual se declaró en estado de interdicción al señor DACOBERTO PEÑA HERRERA, copia de la sentencia de segunda instancia que confirmó la aludida providencia, con la copia del edicto de su notificación y del acta de posesión del curador, así mismo el expediente pendiente en el proceso por perito designado por el Despacho.

4. La demanda fue recibida en auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002), y notificada personalmente al demandado, pidiendo se le notara la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad alguna. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso de autos, lo que indica que la jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede.

2. El objeto jurídico del presente proceso no es otro que el de buscar el reconocimiento de la cuota herencial que le corresponde al actor en la sucesión de su difunto padre JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA.

El art. 1324 del C.C., establece que "El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan la cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodataria, prestatario, arrendatario, etc. y no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Lo anterior significa que el heredero que en el proceso de sucesión no pudo hacerse adjudicar los bienes correspondientes a su cuota hereditaria, la ley le concede la acción llamada PETICIÓN DE HERENCIA; dicha acción solo puede ser eficazmente ejercida por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el que ocupa la herencia diciéndose también heredero.

Esto mismo lleva a establecer que son elementos esenciales de la acción de petición de herencia, la calidad de heredero del demandante, y la ocupación de la herencia por otro u otros, en calidad de herederos que puedan ser aparentes.

El heredero debe probar ante todo, los supuestos donde surgen los derechos hereditarios, en su favor. En primer término, la muerte del causante, en segundo término, y si se trata de herederos ab intestato, las respectivas calidades del estado civil; en tercer término, la actuación válida dentro del proceso de sucesión del causante, lógicamente culminada con sentencia aprobatoria de la partición. Finalmente, si se trata de herederos testamentarios, deberá presentarse el testamento respectivo.

En algunos casos, la acción de petición de herencia implica que prima término, la comprobación de un estado civil determinado y, como consecuencia de tal comprobación, la petición de toda la herencia o de una cuota parte de ella. Ambas acciones se

1
puedan ejercer conjuntamente, como principal la acción de investigación o liberación, y como consecuencial, la de petición de herencia. Así, el hijo extramatrimonial ejerce como acción fundamental la del establecimiento del estado civil de hijo de determinado padre, y como consecuencia, el derecho a heredarlo. El derecho a heredar implica la súplica de que los declarados herederos en el juicio de sucesión del padre, sean condenados a entregar la herencia o una cuota de ella. Si triunfa la primera, triunfa la segunda, exceptión hecha en lo relativo a la calidad.

Ante lo anterior, la parte pasiva en la acción de petición de herencia debe ser dirigida a todos aquellos que poseen la herencia en su calificación de herederos (aportados). En resumen, los sujetos pasivos en el ejercicio de la petición de herencia han de ser siempre herederos aportados, por conagente la acción en comento no puede instarse contra quien posea bienes de la herencia sin profesarse heredero.

Para demostrar el parentesco aludido del demandante con el causante, JOSÉ BALDO PEÑA VILLANUEVA, se acompañó a la demanda copia de su registro civil de nacimiento con el que se demuestra que efectivamente el primero tiene respecto de la causante, la calidad de hijo o heredero en primer orden, luego ha demostrado su vocación hereditaria.

Se aportó copia de la sentencia de primera y segunda instancia, por medio de la cual se declaró en estado de interdicción al señor DACOBERTO PEÑA HERRERA, y se designó como su tutor, al señor CILIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA, con lo cual se demuestra la legitimación de éste último para demandar a nombre de aquel.

Igualmente, se acompañó copia auténtica de la escritura pública por medio de la cual se protocolizó el juicio de sucesión del causante, de donde efectivamente se desprende que la totalidad del acervo hereditario fue adjudicado al aquí demandado, esto es, al señor GIOVANNI PEÑA BARRAGAN, en su calidad de hijo del de cujura.

De todo lo anterior se infiere entonces que, hay legitimación en causa tanto en activa como en pasiva, por cuanto el primero es el titular del derecho subjetivo que invoca y el segundo, por cuanto es la persona que la ley señala como obligado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

Además, habiendo quedado plenamente demostrado el parentesco aludido del demandante respecto del causante y su

20 MAR 1974
JOSÉ BALDO PEÑA VILLANUEVA DEMANDA CONTRA GIOVANNI PEÑA BARRAGAN

calidad de heredero de igual derecho que el demandado, no cabe duda que debe reconocérsele su condición de heredero del causante, señor JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA, y por ende, su derecho a recibir la herencia dejada por el mismo, en iguales proporciones (es decir un cincuenta por ciento (50%) de la herencia para cada uno) junto con el demandado GIOVANNI PEÑA BARAJAS.

De otro lado, es de observar que el demandado pese a haberse notificado personalmente de la admisión de la demanda, no la contestó, tampoco compareció a la celebración de la audiencia pública de que trata el art.101 del C. de P.C., ni justificó su inasistencia, lo que permite concluir que se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el numeral 4º del art 103 de la Ley 446 de 1998, que contempla que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del C. de P. C., tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes: **" Si se trata de demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..."**, y el art.210 del C. de P.C., que dispone: **"...La no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o de respuestas evasivas..."**, aunado al hecho que tampoco demostró el traslado para alegar de conclusión dentro de la oportunidad procesal correspondiente, demostrando total desinterés por los resultados del proceso, lo que permite concluir que se han conferido los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones iniciadas en la demanda susceptibles de confesión como son el hecho 3º a 7º y 10º, lo que quiere decir que el demandado conocía de la existencia del demandante y de la calidad de hijo del causante y que pese a ello desconoció su derecho a la herencia de mala fe, mala fe que sin lugar a dudas en este caso ha quedado demostrada con la confesión del demandado y cuyo reconocimiento conlleva consecuencias adversas al demandado, pues es considerado generalmente como un usurpador en razón al dolo o culpa que impone obligaciones indemnizatorias en frente del propietario de la cosa, y esas consecuencias han sido previstas en el art.964 C.C., por remisión del art 1323 del ibidem, que prevé: **"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con meritoria inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder."**

"Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción, se considerarán como inexistentes los que se hayan deteriorado en su poder".

Los anteriores planteamientos resultan suficientes para concluir entonces, es viable proferir sentencia de fondo acogiendo las pretensiones de la demanda, reconociendo por tanto al señor DIOGO PÉREZ DE LA HERRERA, el derecho a recoger la cuota herencial que le corresponde en la sucesión de padre, el causante JOSÉ HALO DE LA VILLANUEVA, así como a recoger los frutos civiles y naturales que hubieran podido producir los bienes que conforman la masa herencial administrándolos con meritoria actividad e inteligencia a los frutos tenidos en su poder, así mismo se ordenará al demandado restituir al demandante la posesión material de la cuota parte de los bienes que en la herencia del causante le corresponde al demandante, así como el valor de los frutos civiles y naturales de los que el demandado entró en posesión de los mismos hasta la fecha en que fueron avaluados, o en su defecto, a devolver el valor equivalente de los mismos, así mismo, se ordenará la cancelación del registro de la partición y de los registros de las transacciones de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio y los frutos, después de la ocupación de la demanda.

Ahora, visto en el proceso se practicó la valoración de los frutos civiles y naturales que hubieron producido los bienes hereditarios y así mismo, de aquellos que hubieron podido producir administrándolos con meritoria actividad e inteligencia, se procede entonces a hacer la respectiva liquidación con el fin de distribuir entre los adquirentes en un cuantía por ciento (50%) para cada uno de ellos.

Adicionalmente se tiene que según el resultado del expertise practicado en el proceso y que obra a folios 116 a 129 del expediente, los bienes hereditarios no produjeron ningún fruto natural, por ende, los únicos frutos a repartir serán los civiles, es decir aquellos que hubieron podido producir los bienes administrándolos con meritoria actividad e inteligencia si hubieron estado en poder del actor, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 1996 fecha en la que el demandado entró en posesión de los bienes hasta el 18 de noviembre de 2000, dado la mala fe del demandado, demostrada en el proceso.

Así pues, los frutos civiles producidos desde que el demandado entró en posesión de los bienes hereditarios hasta el 18 de noviembre de 2000, fueron avaluados en un total de cincuenta y un millones, trescientos sesenta y cinco mil seiscientos pesos (\$51,375,600.00), teniendo que aquellos que hubieron podido

proceder por la vía de la interdicción, inhabilitación, tutela, curatela, interdicción, curatela y sus efectos, o sucesiones intestadas y testamentarias (284-287 R.D.p.). Por lo tanto el demandante probando con el presente la nulidad del otorgamiento al sueldo al actor la liquidación de la herencia y por ende entrar en posesión de bienes que le pertenecen al demandante por concepto de los frutos civiles de los bienes hereditarios, la suma de treinta millones con sesenta y nueve mil quinientos pesos (\$30,069,500.00), que corresponde al 50% de los bienes por concepto de los frutos civiles que habrían podido producir los bienes adjudicados en la sucesión de JOSE HUALO PEÑA VILLARUEVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ordenando proferir en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FUNDAMENTOS.

1. DECLARAR que el señor DIOBERTO PEÑA HERNANDEZ, en calidad de hijo del causante tiene vocación para heredar en iguales condiciones y devoción, en concurrencia con su hermano GIOVANNI PEÑA BARRALDO en la sucesión de JOSE HUALO PEÑA VILLARUEVA, la cual se liquidó en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y protocolizó en la Notaría Veintidós (22) del Circuito de Bogotá, D.C.

2. ORDENAR la cancelación del registro de la liquidación notarial de la herencia del causante JOSE HUALO PEÑA VILLARUEVA que se tramitó en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y protocolizó en la Notaría Veintidós (22) del Circuito de Bogotá, por lo tanto la cancelación de la inscripción de propiedad, inscripción de hipoteca y el registro de la suma de los frutos de la sucesión de la herencia de la suma de los frutos de los bienes que le pertenecen al demandante.

3. ORDENAR revocar la pretensión alegando en la demanda el demandante DIOBERTO PEÑA HERNANDEZ, en su calidad de hijo del causante, su posesión de los bienes conjuntamente con el demandado en la posesión con el demandado en la parte profesional de la causa.

4. ORDENAR al demandado revocar al demandante y por ende al actor, señor GUAYO ALONSO PEÑA VILLARUEVA, en su calidad de heredero, la parte parte que le corresponde de la herencia de su padre, por el contrario, a pro rata de la suma de los frutos de la sucesión que se liquidó en el

Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y se protocolizó ante la Notaría 22 del Circuito de esta ciudad.

5.- CONDENAR al demandado GIOVANNI DE NA BARRALDO, a restituir al actor por concepto de su cuantía, la suma de DIEZ MIL CINCO CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCHIENTOS DE 000 (\$50.959.500,00), por concepto de los frutos civiles que debieron haber producido los bienes adjudicados en la sentencia de FECHA 11/02/03 PLAVI ANTE NA.

6.- DISPONER de que una vez se realice el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se proceda a su inscripción y en su caso a su cancelación.

7.- CONDENAR en costas al demandado, físcalo.

FECHA DE OBTENCIÓN Y CUMPLACIÓN
11/02/03



PAUL ANTONIO GARCIA PACHECO

2004

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, D. C.

En Santiago de los Caballeros, D. C., a los 11 FEB. 2004

Se le dio lectura a la presente sentencia

Se le dio lectura a la presente sentencia

para notificar a la parte interesada

Se le dio lectura a la presente sentencia

LA SECRETARIA,



Secretaría

2004

RECEIVED DE LA SECRETARIA DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y DE LA DEFENSA
2004

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

20 ABR 2004

DE BOGOTA D.C.

Petición de Herencia

Dagoberto Peña Herrera

Giovanni Peña Barajas

HA QUE

CONSTAR:

12 Abril 2004

Que en el proceso ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA que por conducto de apoderado judicial presento el señor CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA como curador del interdicto señor FRAUQUERIO PEÑA HERRERA en contra del señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS, se dicto sentencia de fecha cinco (5) de febrero del dos mil cuatro (2004).

Para los efectos previstos en el art. 323 del C.P.C., se fija el presente EDICTO, en un lugar público de la secretaría del Juzgado, siendo las 8:00 a.m., de hoy once (11) de febrero del dos mil cuatro (2004).

[Signature]

DI MA LOZANO DIAZ
secretaria

20

[Signature]

CERTIFICO que el presente edicto se ha fijado en un lugar público de la secretaría del Juzgado, siendo las 8:00 a.m., de hoy once (11) de febrero del dos mil cuatro (2004).

13 FEB. 2004

[Signature]

Secretaria

6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

MASTINA ROSAS MALDONADO

COPIA No. 053 de la Sala de Familia

PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL DEL DAGOBERTO
PENA HERRERA.

Se declara el Grado Interdiccional de Consulta en la
sentencia de fecha agosto 14 de agosto de 1954, dictada por el
Juzgado No. 121 de Familia de Santa Fe de Bogotá, en el proceso de
Interdicción de Dagoberto Peña Herrera.

1. ANTECEDENTES:

Señalando la señora Odilio Herrera de
Pena, esposa legal del paciente, que el demandado es enfermo
mental, que se declara la interdicción judicial del señor
DAGOBERTO PENA HERRERA conforme a las declaraciones recibidas por
el Jefe de Familia, en la sentencia por el Jefe de Familia respecto de
las informaciones recibidas por el paciente. Igualmente solicita se le
digne que, como tal, se le otorgue la representación del presente
proceso, para que pueda defender los intereses de su hijo, de manera
que no se vea afectado su patrimonio, y que se le otorgue la
custodia de su hijo, para que pueda tenerlo a su lado, y que se le
otorgue la custodia de su hijo, para que pueda tenerlo a su lado, y que se le
otorgue la custodia de su hijo, para que pueda tenerlo a su lado.



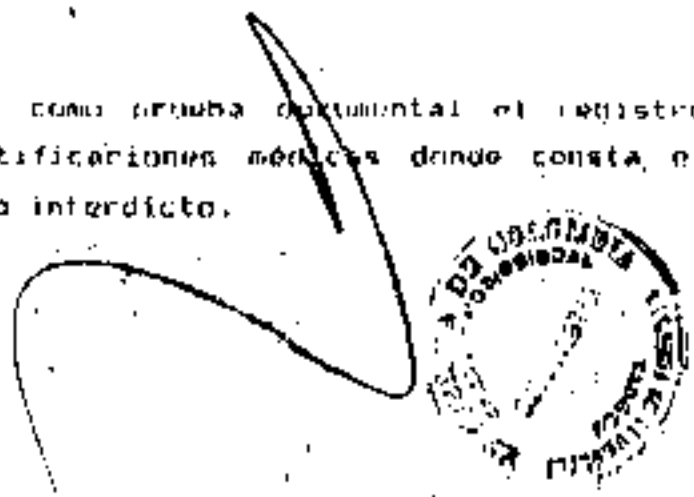
Los hechos en que se apoyan las anteriores peticiones, se sintetizan así:

El señor Dagoberto Peña Herrera, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, hijo de José Ilario Peña Villanueva (fallecido, quien no asignó curaduría testamentaria por haber sufrido de muerte repentina, es persona soltera y no ha tenido hijos legítimos ni extramatrimoniales, razón por la cual el consanguíneo más cercano es su madre, quien es la peticionaria dentro de este proceso, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad quien solicita se nombre como curador del presunto interdicto al señor Celio Alfonso Peña, tío legítimo de Dagoberto Peña Herrera, por razón de haber contraído la matrimonio nuevas nupcias y considerar que debido a esto, se puedan afectar los bienes del presunto interdicto con otras adquisiciones.

Al señor Dagoberto Peña Herrera, le corresponden los derechos hereditarios por causa del fallecimiento de su señor padre, que de no reconocerse podría perder.

El presunto interdicto padece desde su infancia de epilepsia ocasionándole perturbaciones mentales que lo incapacitan para administrar sus propios bienes. Busca la peticionaria evitar que personas inescrupulosas abusen de los derechos que le corresponden al presunto interdicto.

Se allegaron como prueba documental el registro civil de nacimiento y certificaciones médicas dando constancia el estado de salud del presunto interdicto.



II. TRAMITACION:

La demanda se admitió por auto de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de 1994, se ordenó notificar al Procurador Judicial, la citación de quienes se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda de la presunta interdicta, y se decretó la apertura del dictamen pericial oficiando al Instituto de Medicina Legal. Tal proveído se notificó al Agente del Ministerio Público.

Iguualmente se realizó el emplazamiento de los parientes que se crean con derecho al ejercicio de la guarda.

En la etapa probatoria se recibieron las declaraciones de la peticionaria Odilia Peña de Herrera y de Celio Alfonso Peña Villanueva, así como el dictamen médico de peritos quienes una vez posesionados en legal forma, rindieron el experticio, que reposa en el expediente a folios 13, 14 y 15; así como el estudio social en el domicilio del presunto interdicto a fin de establecer su modus vivendi y relaciones familiares efectivas, obrante a folios 25, 26 y 27 del expediente.

Por sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), se accedió a las súplicas de la demanda la que se notificó al Agente del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES:

Como consta en el expediente, se dio a la demanda el trámite establecido en los artículos 697, 698 y 699 del C. de P. Civil, sin que se presentara por parte de la Sala causal de nulidad que invalide la actuación. Además, los presupuestos probatorios se cumplen satisfactoriamente en el sub-lite.

El objetivo fundamental del proceso de interdicción judicial, es lograr que el individuo que padece incapacidad física y mental, pueda convivir socialmente con la ayuda de un guardador, cuyas funciones específicas son las de administrar sus bienes y cuidar de la persona del interdicto.

377

Del análisis de los hechos expuestos en la demanda así como de las pruebas que se recaudaron, se debe precisar la certeza de que sobre quien exista una presunción de incapacidad, tenga realmente la condición de tal para así decretar su interdicción judicial.

El dictamen psiquiátrico que obra a folios 13, 14 y 15 del expediente, es bastante claro y convincente sobre la actual situación de Dagoberto Peña Herrera, respecto del cual afirma que sufre desde los 21 años de crisis convulsivas, alteración en su funcionamiento mental. El examinado procede de un hogar de escasos recursos económicos, su trato con familiares es normal. Presenta un cuadro clínico de Síndrome Cerebral Orgánico de características epilépticas de curso crónico, limitando ostensiblemente su funcionamiento mental y adaptación vital así como la capacidad para administrar sus bienes, requiriendo atención médica y cuidado de familiares responsables.

Del estudio social realizado, se desprende que el presunto interdicto ha convivido desde su nacimiento con su señora madre y mantuvo con su padre, hasta su fallecimiento, una relación esporádica de visitas en tanto que con los hermanos maternos, mantiene una relación adecuada que no pone en peligro su integridad física. El sostenimiento económico corre por cuenta de los ingresos salariales de la madre y de sus hermanos. Los familiares maternos del presunto interdicto han decidido que el rol de guardador sea ejercido por el señor Celio Alfonso Peña Villanueva por razón de considerarse como persona responsable tanto en su hogar como con su familia dada su convivencia y apoyo familiar.

Que los documentos que se allegaron como anexos al proceso se acreditan con plausibilidad el interés de la peticionaria, ya que en ellos consta el nacimiento de Dagoberto Peña Herrera, de quien es hijo legítimo.

De igual manera, la prueba testimonial ratifica los hechos que ponen de manifiesto la enfermedad de Dagoberto Peña Herrera, traducida en ataques epilépticos, se señala además que quien vela por el interdicto es su madre Odilia Herrera de Herrera quien vela por su sostenimiento. En momentos de recada en su enfermedad, el presunto interdicto pierde la razón y queda completamente inhabil para valerse por sí mismo. El deponente Celio Alfonso Peña Villanueva, afirma que desempeñará con gusto la representación del interdicto ya que su señora madre no está en capacidad de hacerlo, además desea defender los intereses de Dagoberto Peña Herrera en relación a la segunda esposa de su padre, el cual el fallecido dejó varios bienes sobre los cuales tiene deudas. La peticionaria en su declaración ratifica que el señor Celio Alfonso Peña Villanueva es la persona más idónea para representar y administrar los bienes de su hijo, ya que es una persona seria, responsable, de quien no tiene motivo alguna para desconfiar.

El artículo 1503 del C.F., establece la presunción de que toda persona es legalmente capaz. Así, en los procesos de interdicción debe probarse obligatoriamente la prueba pericial practicada al presunto interdicto, para que mediante el diagnóstico médico se le someta al juez y la convicción de que esa presunción resulta desvirtuada, como para que no deficiencia sea suficiente en la sentencia y sea indispensable hacer la designación del curador que le proporcione la atención médica que requiere.

Lo cual con lo ya, con fundamento en lo expuesto, que se debe acceder a las súplicas deprecadas, pues hay evidencia plena de la incapacidad que se señala en la demanda y en razón de la cual se podrá que se decretara la interdicción judicial por lo que

RECIBIDO
1950 JUN 13

11
6
encuentra desvirtuada el sub - lite la presunción de capacidad que establece el artículo 1503 del P.C., a favor de toda persona natural.

A mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

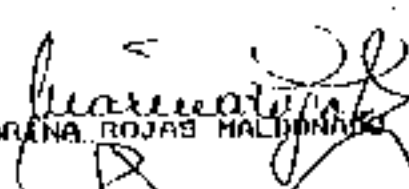
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo consultado, de fecha cuatro (4) de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, proferido por la Sala Dec. (12) de Familia de Santafé de Bogotá, D.C.

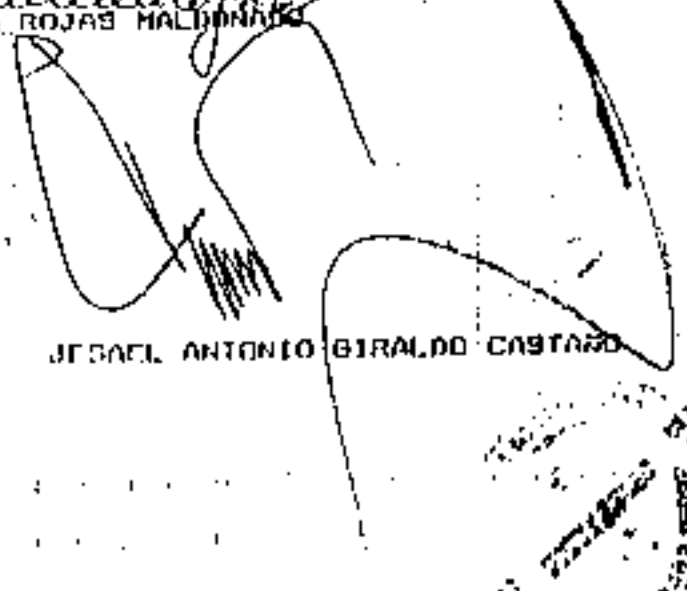
SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


MARIANA ROJAS MALDONADO


OSCAR MAESTRO PALMERA


JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO



NOTA DE ACORDO FORMAL

Tribunal Superior de Justicia de la Nación

Santiago de Chile, *Viernes 21/9/95*

En la fecha se reunió el Consejo Presidencial a la
luz *Por Alas Custer de V.*

Procedura Judicial: provida
En fecha *14 de Septiembre de 1995*

Respuesta a la solicitud de

señal

El Notario de

U. C.

La Secretaría

NOTA DE ACORDO

CERTIFICADO: Que para notificar a las partes en el
litigio anterior, se
de la presente se
En la fecha

20 SET. 1995

El Secretario,



12-
E D I C T O

DEL SEÑORADO SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO D.C.

H A C E S A B E R :

PROCESO N.º 4864-A

QUE DENTRO DEL PROCESO : INTERDICCION
DE : PEÑA HERRERA DIOBERTO
CONTRA :

CONOCIENDO EL O LA HONORABLE MAGISTRADO (A) : MAYRA ROSAS MALDONADO
SU PROPIO SENTENCIA DE FECHA : CINQUE DE NOVIEMBRE DE 1995

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE PUBLICA M. PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR EL TERMINO LEGAL, HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)

EL SECRETARIO,

VICTOR MANUEL RIVERA JIMENEZ

DISPENSADO HOY,
(6:00 P.M.)

A LAS SEIS DE LA TARDE

EL SECRETARIO,

VICTOR MANUEL RIVERA JIMENEZ

RECIBIDO
SECRETARIA

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

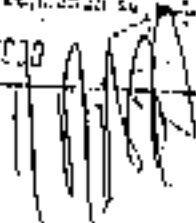
AUTENTICACION

HACE CONSTAR

que el/los firmante/s es/son el/los mismo/s que el/los
firmante/s de la presente declaracion de autenticidad
y que el/los firmante/s es/son el/los mismo/s que el/los
firmante/s de la presente declaracion de autenticidad
Doqoberto Pesa Herrera

se presentara para una declaracion de autenticidad en la
del libro 17 7 2010

firmante



No 1358

INVENTARIO DE BIENES PERTENECIENTE AL INTERDICTO DAMONTO PEÑA HERRERA Y QUE ADMINISTRARA, EN CALIDAD DE CURADOR SU TIO PATERNO CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA SEGUN NOMBRAMIENTO HECHO POR EL JUZGADO 12 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA.

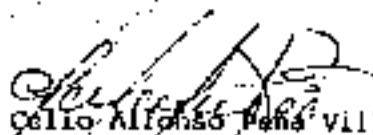
INVENTARIO.

1. Participación en un colectivo	\$ 2'000.000=
2. Participación en un casalote en Bogotá	\$ 2'000.000=
3. Participación en 2 lotes de funza	\$ 3'000.000=
Para un total de	\$ 7'000.000=

El presente documento debe ser protocolizado ante Notaria y presentado luego al Juzgado 12 de Familia de Santafé de Bogotá.

Acepto y me comprometo a administrar los anteriores bienes , además rendirá cuentas de la administración.

Acepto.


Celio Alfonso Peña Villanueva.
c.c. \$ 17067861 de Bogotá.

CAUL CAZARIL LASTRA
BOGOTÁ



ES / CC

del 22 de

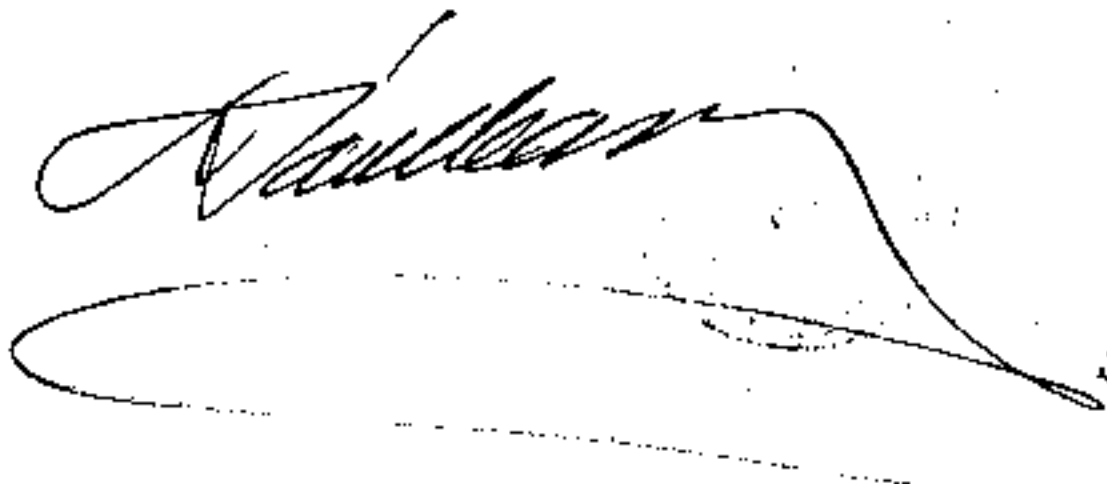
abril

1996

1358

expide conforme
hojas útiles con e

Interesado



Intersección
Inspección de Paga. Elvira
del 15 de 1996
Región





OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1246414

Página 2

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:19 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-05-2005 Radicación: 2005-56177

Doc: CUC 593 del 16-03-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotación No. 2.

ESPECIFICACION: 084: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL POR LA CUAL SE ORDENÓ LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA LIQUIDACION NOTARIAL DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE EL 50% DE ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-05-2005 Radicación: 2005-56180

Doc: SENTENCIA S.H. del 06-02-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION EL 50% DE ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021006

A: PEÑA HERRERA DAGOBERTO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

SALVEDADES (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro 3 Nro corrección: 1 Radicación: 1997-13940 fecha 08-09-1997

EN COMENTARIO LO CORREGIDO VALE OGF.GVA.AUX-6

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBAS6 Impreso por: CAJEBAS6

TURNO: 2007-358284

FECHA: 24-05-2007

Zayda Barrero de Noguera

El Registrador Principal ZAYDA BARRERO DE NOGUERA

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 50C-1246414

Página 1

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:19 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTÁ ZONA CENTRO DEPTO. CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUNZA VEREDA: FUNZA
FECHA APERTURA: 11-03-1990 RADICACIÓN: 1990 51168 CON SIN INFORMACIÓN DE: 27-08-1990 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE FERRENO QUE SE SEGREGA DE UNO DE MAYOR EXTENSION CON UN AREA DE 198.49 MTRS 2, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 356 DEL 16-05-90 NOTARIA UNICA DE FUNZA SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

11 CALLE 25 4A-04 LOTE 11 MANZANA G4 B. FRANCISCO MARTINEZ

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otras)

1244893

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-08-1990 Radicacion: 51168

Doc: ESCRITURA 356 del: 16-05-1990 NOTARIA de FUNZA VALOR ACTO: \$ 300,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE TENJICA MORALES, JOSE FLORENTINO

136542 X

A: BARAJAS LEOPOLDINA

41305281 X

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021008

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-04-1996 Radicacion: 1996-36232

Doc: SENTENCIA del: 27-03-1996 JUZ. 5 FAMILIA de SANTAFÉ DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-04-1996 Radicacion: 1996-35235

Doc: OFICIO 800 del: 11-04-1996 JUZ. 5 DE FLIA de SANTAFÉ DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 27-03-96 JUZGADO 5 DE FAMILIA SE CITO POR ERROR MATR 1244893 LAS MATR CORRECTAS SON 1246414 Y 1246415.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-12-2002 Radicacion: 2002-103260

Doc: OFICIO 2145 del: 06-11-2002 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0408 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE PEÑA HERRERA DA GOBERTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1246415

Página 1

Impreso el: 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:24 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUNZA VEREDA: FUNZA
FECHA APERTURA: 1-09-1990 RADICACION: 1990-51170 CON: SIN INFORMACION DE: 28-08-1990 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO QUE SE SEGRGA DE UNO DE MAYOR EXTENSION CON UN AREA DE 355 MTS 2, CUYOS LINDEROS Y DEMAS
ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 355 DEL 18-05-90 NOTARIA UNICA DE FUNZA SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO
DE 1984.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) CALLE 5 4A-10 LOTE 10 MANZANA G4 B. FRANCISCO MARTINEZ

MATRICULA ABICITA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otras)
1244893

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-08-1990 Radicacion: 51170
Doc: ESCRITURA 355 del: 16-05-1990 NOTARIA de FUNZA VALOR ACTO: \$ 300,000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: TENIJA MORALES JOSE FLORENTINO 136542 X
A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO 17021006 X
A: BARJAS LEOPOLDINA 41305281 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-04-1996 Radicacion: 1996-38232
Doc: SENTENCIA del: 27-03-1996 JUZ. 5 FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCCESION 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO X
A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-04-1996 Radicacion: 1996-38235
Doc: OFICIO 800 del: 11-04-1996 JUZ. 5 DE FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 588 SIN INFORMACION ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 27-03-96 JUZGADO 5 DE FAMILIA SE CITO POR ERROR
MATR. 1244893 LAS MATR CORRECTAS SON 1246414 Y 1246415.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-12-2002 Radicacion: 2002-103260
Doc: OFICIO 2145 del: 06-11-2002 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: PEÑA HERRERA DAGOBERTO



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1246415

Página: 2

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:25 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-56177

Doc: OFICIO 593 del 16-03-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotación No. 2.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL *POR LA CUAL SE ORDENÓ LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE EL 50% DE ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: X Indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-56180

Doc: SENTENCIA SIN del: 05-02-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$ 2.000.000,00

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN EL 50% DE ESTE Y OTRO (MODOS DE ADQUISICIÓN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: X Indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021008

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: 1997-13940 fecha 09-09-1997

EN COMENTARIO LO CORREGIDO VALE DUELO GVA AUX-6

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBAS Impreso por: CAJEBAS

TURNO: 2007-358285

FECHA: 24-05-2007

Luzmila B. de Noguera

El Registrador Principal: ZAYDA BARRERO DE NOGUERA

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-177229

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:07:14 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTÁ ZONA CENTRO DEPTO BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. VEREDA: BOGOTÁ D.C.
FECHA APERTURA: 17-10-1973 RADICACION: 1973-10121 CON: DOCUMENTO DE: 15-10-1973 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO 49 DE LA MANZANA 27 DE LA URBANIZACION "EL JAZMIN" CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 183.18 METROS CUADRADOS O SEA 286.22 V2. Y LINDA: NORTE: EN 11 METROS CON LA CALLE 2.C DE LA NOMENCLATURA DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ, SUR: EN 10.74 METROS CON LOS LOTES 10 Y 11 DE LA MISMA MANZANA Y URB. ORIENTE: EN 20.2 METROS CON TERRENOS DE LA URB. "CORDOKIN" OCCIDENTE: EN 19.76 METROS CON EL LOTE 48 DE LA MISMA MANZANA. URBANIZACION
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

11 CALLE 2.C # 42-07 LOTE 9 MANZANA 27 URBANIZACION EL JAZMIN

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otras)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-09-1969 Radicacion:

Doc: ESCRITURA 4512 del: 30-06-1969 NOTARIA 6 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$ 44.708.60

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio
DE: URBANIZACION EL JAZMIN LOZANO Y CIA

A: PE/A VILLANUEVA JOSE ITALO

A: PE/A VILLANUEVA CELIO ALFONSO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-09-1969 Radicacion:

Doc: ESCRITURA 4512 del: 30-06-1969 NOTARIA 6 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$ 37.500.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio

DE: PE/A VILLANUEVA JOSE ITALO

DE: PE/A VILLANUEVA CELIO ALFONSO

A: URBANIZACION EL JAZMIN LOZANO Y CIA LTDA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-12-1974 Radicacion: 740615

Doc: ESCRITURA 8182 del: 22-11-1974 NOTARIA 6 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$ 40.000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio

DE: PE/A VILLANUEVA CELIO ALFONSO

DE: PE/A VILLANUEVA JOSE ITALO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-04-1996 Radicacion: 1996-36232

Doc: SENTENCIA SN del: 27-03-1996 JUZG. 5 FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRAL
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-177229

Página: 2

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:15 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro. 5 Fecha: 18-04-1996 Radicación: 1996-36235

Doc: OFICIO 600 del 11-04-1996 JUZG 5 DE FAMILIA de SANTAFÉ DE BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DEL 27-03-96 JUZGADO 5 DE FAMILIA DE CITO POR ERROR MATRICULA 1244893 LAS MATRICULAS CORRECTAS SON 1246414 Y 1246415

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

ANOTACION: Nro. 6 Fecha: 06-12-2002 Radicación: 2002-103254

Doc: OFICIO 1812 del 17-09-2002 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA HERRERA DAGOBERTO

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro. 7 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-56177

Doc: OFICIO 593 del 16-03-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotación No. 6.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL *POR LA CUAL SE ORDENÓ LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA LIQUIDACION NOTARIAL DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE, ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

X

ANOTACION: Nro. 8 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-56180

Doc: SENTENCIA SIN del 05-02-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$ 10.000.000,00

ESPECIFICACION: 0103 ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN ESTE Y EL 50% DE OTROS (MODO DE ADQUISICIÓN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021006

A: PEÑA HERRERA DAGOBERTO EL 50%

X

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI EL 50%

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *0*

SALVEDADES: [Información Anterior o Corregida]

Anotación Nro. 0 Nro corrección: 1 Radicación: 1997 13940 fecha 08-09-1997

DIRECCIÓN CORREGIDA VALE.OGF.GVA.AUX.0

Anotación Nro. 5 Nro corrección: 1 Radicación: 1997 13940 fecha 08-09-1997

ANOTACIONES # Y 5 SENTENCIA Y ACLARACION INCLUIDAS VALEN POR HABERSE OMITIDO.OGF.GVA.AUX.5

Anotación Nro. 5 Nro corrección: 2 Radicación: 1997 15342 fecha 22-09-1997

EN NOMBRES LO CONTESTADO VALE.OGF.GVA.AUX.6



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-177229

Página 3

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:15 p.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA65 Impreso por: CAJEBA65

TURNO: 2007-358282 FECHA: 24-05-2007

Fuente de la información

El Registrador Principal: ZAYDA BARRERO DE MOGUERA

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1985

TASAS DE INTERES BANCARIO

El Subcomité Superintendente Delegado Técnico, en uso de las facultades que le confieren los artículos 181 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los Decretos 2 y 3, numeral 6 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, conlinda mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICA

Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario corriente	Créditos ordinarios
857	29 May-98	01-Jun-98	30-Jun-98	-	41.85
874	30 Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	47.82	-
822	30 Jun-98	01-Jul-98	31-Jul-98	-	47.98
884	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	48.41	-
985	31-Jul-98	01-Ago-98	31-Ago-98	-	49.68
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	49.2	-
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-Sep-98	-	49.31
2110	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98	48	-
2112	30-Sep-98	01-Oct-98	31-Oct-98	-	49.25
2258	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98	48.98	-
2288	30-Oct-98	01-Nov-98	30-Nov-98	-	50.44
2384	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98	47.71	-
2385	30-Nov-98	01-Dic-98	31-Dic-98	-	48.9
2514	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99	48.48	-
2515	30-Dic-98	01-Ene-99	31-Ene-99	-	48.74
0093	01-Feb-99	01-Feb-99	28-Feb-99	49.38	-
0094	01-Feb-99	01-Feb-99	28-Feb-99	-	44.48
237	26-Feb-99	01-Mar-99	14-Mar-99	49.88	-
238	26-Feb-99	01-Mar-99	14-Mar-99	-	44.32
275	05-Mar-99	13-Mar-99	31-Mar-99	50.75	-
276	05-Mar-99	13-Mar-99	31-Mar-99	-	50.81
387	31-Mar-99	01-Abr-99	30-Abr-99	53.87	-
388	31-Mar-99	01-Abr-99	30-Abr-99	-	54.42
582	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	51.14	-
583	30-Abr-99	01-May-99	31-May-99	-	52.13
820	31-May-99	01-Jun-99	30-Jun-99	27.48	-
821	31-May-99	01-Jun-99	30-Jun-99	-	28.38
1006	30-Jun-99	01-Jul-99	31-Jul-99	24.22	-
1008	30-Jun-99	01-Jul-99	31-Jul-99	-	25.71
1183	30-Jul-99	01-Ago-99	31-Ago-99	28.25	-
1184	30-Jul-99	01-Ago-99	31-Ago-99	-	27.58
1385	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	28.01	-
1386	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	-	28.98
1480	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	28.98	-
1481	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	-	28.81
1630	28-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	29.70	-
1631	28-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	-	29.13
1793	30-Nov-99	01-Dic-99	30-Dic-99	24.22	-
1794	30-Nov-99	01-Dic-99	30-Dic-99	-	22.8
1819	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	22.80	-
1821	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	-	21.38
183	31-Ene-00	01-Feb-00	28-Feb-00	18.85	-
184	31-Ene-00	01-Feb-00	28-Feb-00	-	17.39
343	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	17.43	-
344	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	-	17.87
512	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	17.87	-
513	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	-	17.61
884	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	17.80	-
885	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	-	18.08
888	27-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	18.77	-
888	27-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	-	19.1
1919	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	18.44	-
1920	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	-	18.44
1201	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	18.88	-
1202	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	-	20.24
1345	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	22.82	-
1346	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	-	22.80
1482	28-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	23.88	-
1483	28-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	-	23.76
1668	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	23.80	-
1667	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	-	24.8
1847	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	23.69	-
1848	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	-	24.58
2090	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	24.18	-
2091	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	-	25.06
0080	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	28.83	-
0081	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	-	28.52
0202	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	25.11	-
0203	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	-	25.80
0318	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	24.83	-
0319	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	-	25.57
0426	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	25.24	-
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	-	25.48
0596	30-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	25.17	-
0597	30-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	-	25.38
0665	28-Jun-01	01-Jul-01	30-Jul-01	25.14	-
0666	28-Jun-01	01-Jul-01	30-Jul-01	-	25.14
067	28-Jun-01	01-Jul-01	30-Jul-01	25.14	-
067	28-Jun-01	01-Jul-01	30-Jul-01	-	25.14
0818	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	24.28	-
0819	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	-	23.08
1020	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	23.22	-
1021	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	-	22.98
1226	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	22.98	-
1227	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	-	22.48
1380	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	22.48	-
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	22.81	-
0093	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	22.85	-
0238	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	20.97	-
0288	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21.09	-
0478	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	20.00	-
0580	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	19.89	-
0728	28-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19.72	-
0847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20.81	-
0888	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20.18	-
1108	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20.30	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19.78	-
1388	28-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19.80	-
1587	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	19.84	-
0088	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19.78	-
0188	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19.89	-
0288	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19.81	-
0388	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19.89	-
0521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19.20	-
0628	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	18.84	-
0772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	18.88	-
0881	28-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20.12	-
1038	30-Oct-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20.24	-
1098	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20.24	-
1162	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19.87	-
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19.81	-
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19.67	-
0658	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	18.74	-
0155	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	19.80	-
0257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	18.78	-
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	18.71	-
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	18.87	-
1227	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	18.84	-
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	18.28	-
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	18.50	-
1848	30-Sep-04	01-Oct-04	31-Oct-04	18.08	-
1788	28-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	18.58	-
1850	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-04	18.48	-
2007	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	18.48	-
0288	31-Ene-05	01-Feb-05	28-Feb-05	18.40	-
0388	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	18.15	-
0587	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	18.18	-
0683	28-Abr-05	01-May-05	31-May-05	18.02	-
0803	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	18.85	-
0948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	18.50	-
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	18.24	-
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	18.22	-
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17.83	-
1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17.81	-
0008	30-Nov-05	01-Dic-05	31-Dic-05	17.47	-
0280	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17.35	-
0288	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17.51	-
0348	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17.25	-
0523	31-Mar-06	01-Abr-06	30-Abr-06	18.75	-
0745	28-Abr-06	01-May-06	31-May-06	18.07	-
0887	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15.61	-
1103	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15.08	-
1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	15.02	-
1488	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	15.05	-
1715	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Oct-06	15.07	-
Vigencia					
Resolución					
Fecha					
Desde					
Hasta					
Interés anual					
Bancario corriente					
Créditos ordinarios					
Microcréditos					
018	04-Ene-07	06-Ene-07	31-Mar-07	17.83	21.39
428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	18.75	-
428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	-	22.82

NOTA: Para efectos prácticos, las tasas por la copia simple del libro donde se publica el presente son certificadas. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera le informará periódicamente a los Clientes de Correo por la vía de correo electrónico.

A partir de la fecha, esta tasa se aplicará transaccionalmente.
 - Desde el 1 de mayo de 2007, la tasa de interés para el crédito de consumo y el crédito para microcréditos.
 - Desde el 1 de mayo de 2007, la tasa de interés para el crédito de consumo y el crédito para microcréditos.

J

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (Reparto)
E. S. D.

*Ref. : Ejecutivo Singular de DAGOBERTO PEÑA HERRERA Contra
GIOVANNI PEÑA BARAJAS.*

CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA, mayor y de esta vecindad: Calle 142 No. 113-29, cedulaado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Curador del interdicto DAGOBERTO PEÑA HERRERA, en los términos de la Sentencia proferida por el *Juzgado 12 de Familia* y confirmada por el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.* que se acompaña, manifiesto al despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MOISÉS SÁNCHEZ CABRERA, para que en nuestro nombre y representación instaure **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía, contra el Señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS, también mayor y de esta vecindad: Carrera 44 No. 2 C - 06, a objeto de obtener el pago de las condenas por concepto de los frutos civiles de los bienes gerenciales decretados en el Numeral 5) de la Sentencia proferida por el *Juzgado 12 de Familia* de la ciudad de Bogotá, D.C. de fecha cinco (5) de Febrero del 2.004, dentro del Proceso Ordinario de **Petición de Herencia**, junto con sus intereses moratorios causados desde la fecha de la respectiva Sentencia, para lo cual el despacho se servirá **LIBRAR A FAVOR DEL SUSCRITO**, o en su defecto a favor mi apoderado judicial y a cargo del ejecutado **MANDAMIENTO EJECUTIVO** por las sumas que se indicarán en la demanda.

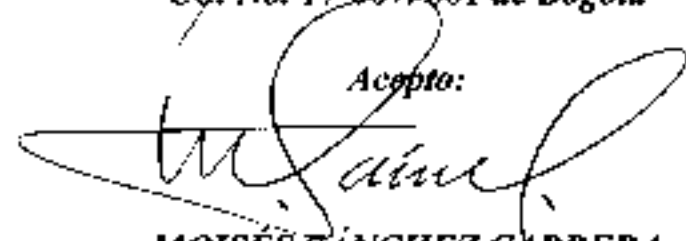
Mi apoderado queda con amplias facultades para pedir, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase, señor JUEZ, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Señor JUEZ,


CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA
CC. No. 17'067.861 de Bogotá

Acpto:


MOISÉS SÁNCHEZ CABRERA
CC. No. 4'902.531 de Garzón (H.)
T. P. 7.779 del C. S. J.

2

3

1

AL TRIBUNAL SUPLENTE DE FAMILIA

EXP. 712.115, febrero cinco (5) del año dos mil cuatro
(2004)

DE LA DEMANDA DE HERENCIA DE DAGOBERTO PEÑA
FERRERERA CONTRA GIOVANNI PEÑA GARAJAS

Trasitado en debida forma el proceso de la referencia,
se procede a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como
quiera que sea convenientes en la oportunidad para ello.

LA PRECEDENTE

1.- El señor CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA,
actuando en calidad de curador del interdicto, señor DAGOBERTO
PEÑA FERRERERA, presentó demanda contra el señor GIOVANNI
PEÑA VILLANUEVA, a fin de que se declarase mediante sentencia
que DAGOBERTO PEÑA FERRERERA en su condición de hijo del
causante, JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA, tiene derecho a
recoger la cuota parte de la herencia que le corresponde junto con el
demandado en la sucesión de su padre, fallecido el 9 de mayo de
1994; se condenase al demandado a restituir al demandante la
posesión material de los bienes adjudicados y a entregar al
demandante los frutos naturales y civiles que los bienes objeto de la
demanda hubieren podido producir desde el fallecimiento del
causante y de los que hubieren podido percibir con mediana
inteligencia y cuidado o en su defecto, a restituir en dinero el valor
equivalente a dichas acci3n3n desde la inscripción del respectivo
trabajo de partici3n hasta su restituci3n material; se declarase
ineficaces los actos de partici3n de bienes anteriores y se ordenase
la cancelaci3n de los registros de transferencia de propiedad,
gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a
la inscripci3n de la demanda y se condenase en costas al
demandado.

2.- La causa petendi la hizo consistir la parte actora en
los siguientes hechos:

Que el señor JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA falleci3 el
9 de mayo de 1994, fecha en la que se defini3 la herencia a sus
herederos.



20-02-2004

4

Que el referido causante procreó en madres diferentes dos hijos: el demandante DAGOBERTO PEÑA HERRERA y GIOVANNI PEÑA BARAJAS, el demandado.

Que tanto el compañero del causante como el demandado sabían de la existencia del demandante en su calidad de hijo extramatrimonial de JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA, al punto que este compareció al sepelio de su padre, así como también estaban enterados de que el actor padece desde muy temprana edad graves trastornos de epilepsia que le han ocasionado perturbaciones mentales que lo incapacitan absolutamente para administrar y disponer de sus bienes, razón por la cual se le designó por el Juzgado Doce de Familia de la ciudad, como curador a su tío CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA.

Que el demandado de mala fe desconoció los derechos de su hermano y mucho peor aún, pretendió transar a la cuota del demandante en la inisoria suma de \$3.000.000,00.

Que fuera de lo anterior, dentro de los inventarios y avalúos de la sucesión del causante, se omitió incluir algunas mejoras realizadas por el mismo sobre los bienes, antes de iniciar su unión marital, por lo que se hace necesario solicitar su inclusión a través de partición adicional.

Que en los inventarios y avalúos de la sucesión en comento fueron relacionados los bienes a los que se refiere el hecho 12 de la demanda.

3. El acervo probatorio sobre el cual el juzgador debe basar su decisión lo constituyen: registro civil de defunción de JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA; registros civiles de nacimiento de DAGOBERTO PEÑA y GIOVANNI PEÑA BARAJAS; copia de la escritura pública N°700 por medio de la cual se protocolizó la sucesión de JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA; copia auténtica de una providencia proferida por el Juzgado Doce de Familia de la ciudad por medio de la cual se declaró en estado de interdicción al señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, copia de la sentencia de segunda instancia que confirmó la aludida providencia, con la copia del edicto de su notificación y del acta de posesión del curador, así mismo el expertise practicado en el proceso por perito designado por el Despacho.

4. La demanda fue admitida en auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002), y notificada personalmente al demandado, quien no contestó la demanda.

5

II CONSIDERACIONES:

1. No se observa causal de nulidad alguna. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso de analizando, lo que indica que la jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede.

2. El objeto jurídico del presente proceso no es otro que el de buscar el reconocimiento de la cuota herencial que le corresponde al actor en la sucesión de su difunto padre JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA.

El art. 1371 del C.C., establece que: "El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan la cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prestatario, arrendatario, etc. y no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Lo anterior significa que el heredero que en el proceso de sucesión no pudo hacerse adjudicar los bienes correspondientes a su cuota hereditaria, la ley le concede la acción llamada PETICIÓN DE HERENCIA; dicha acción solo puede ser eficazmente ejercida por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el que ocupa la herencia diciéndose también heredero.

Esto nos lleva a establecer que son elementos esenciales de la acción de petición de herencia, la calidad de heredero del demandante, y la ocupación de la herencia por otro u otros, en calidad de herederos que puedan ser aparentes.

El heredero debe probar ante todo, los supuestos donde surgen los derechos hereditarios en su favor.- En primer término, la muerte del causante, en segundo término, y si se trata de herederos ab intestato, las respectivas calidades del estado civil; en tercer término, la actuación sentida dentro del proceso de sucesión del causante, lógicamente culminada con sentencia aprobatoria de la partición.- Finalmente, si se trata de herederos testamentarios, deberá presentarse el testamento respectivo.

En algunos casos, la acción de petición de herencia implica que primer término, la comprobación de un estado civil determinando y, como consecuencia de tal comprobación, la petición de toda la herencia o de una cuota parte de ella. Ambas acciones se

6

pueden ejercer conjuntamente: como principal la acción de investigación o filiación, y como consecuencial, la de petición de herencia. Así, el hijo extramatrimonial ejerce como acción fundamental la del establecimiento del estado civil de hijo de determinado padre, y como consecuencia, el derecho a heredar. El derecho a heredar implica la súplica de que los declarados herederos en el juicio de sucesión del padre, sean condenados a entregar la herencia o una cuota de ella. Si triunfa la primera, triunfa la segunda, excepción hecha en los casos de caducidad.

Ante lo anterior, la parte pasiva en la acción de petición de herencia debe ser sin lugar a dudas aquel que posee la herencia en su condición de heredero (aparente). En resumen, los sujetos pasivos en el ejercicio de la petición de herencia han de ser siempre herederos aparentes, por consiguiente la acción en comento no puede instaurarse contra quien posea bienes de la herencia sin pretenderse heredero.

Para demostrar el parentesco aludido del demandante con el causante, JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA, se acompañó a la demanda copia de su registro civil de nacimiento con el que se demuestra que efectivamente el primero tiene respecto de la causante, la calidad de hijo o heredero en primer orden; luego ha demostrado su vocación hereditaria.

Se aportó copia de la sentencia de primera y segunda instancia, por medio de la cual se declaró en estado de interdicción al señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, y se designó como su curador, al señor CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA, con lo cual se demuestra la legitimación de éste último para demandar a nombre de aquel.

Igualmente, se acompañó copia auténtica de la escritura pública por medio de la cual se protocolizó el juicio de sucesión del causante, de donde efectivamente se desprende que la totalidad del acervo hereditario fue adjudicado al aquí demandado, esto es, al señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS, en su calidad de hijo del de cujus.

De todo lo anterior se infiere entonces que, hay legitimación en causa tanto en activa como en pasiva, por cuanto el primero es el titular del derecho subjetivo que invoca y el segundo, por cuanto es la persona que la ley señala como obligado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

Alora bien, habiendo quedado plenamente demostrado el parentesco aludido del demandante respecto del causante y su

participación en el acervo hereditario, se declara que el demandante JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA es heredero de su padre DAGOBERTO PEÑA HERRERA.

20 ABR 2004

calidad de heredero de igual derecho que el demandado, no cabe duda que debe reconocérsele su condición de heredero del causante, señor JOSÉ ÍTALO PEÑA VILLANUEVA, y por ende, su derecho a recoger la herencia dejada por el mismo, en iguales proporciones (es decir un cincuenta por ciento (50%) de la herencia para cada uno) junto con el demandado GIOVANNI PEÑA BARRIAS.

De otro lado, es de observar que el demandado pese a haberse notificado personalmente de la admisión de la demanda, no la contestó, tampoco compareció a la celebración de la audiencia pública de que trata el art.101 del C. de P.C., ni justificó su inasistencia, lo que permite concluir que se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el numeral 4° del art.103 de la Ley 446 de 1998, que contempla que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del C. de P. C, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes: **" Si se trata de demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..."**, y el art.210 del C. de P.C., que dispone: **"...La no comparecencia del oído a la audiencia o a su continuación, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.- De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o de respuestas evasivas..."**, aunado al hecho que tampoco descomió el traslado para alegar de conclusión dentro de la oportunidad procesal correspondiente, demostrando total desinterés por los results del proceso; lo que permite concluir que se han confesado los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones incoadas en la demanda susceptibles de confesión como son el hecho 5° a 7° y 10°, lo que quiere decir que el demandado conocía de la existencia del demandante y de la calidad de hijo del causante y que pese a ello desconoció su derecho a la herencia de mala fe; mala fe que sin lugar a dudas en este caso ha quedado demostrada con la confesión del demandado y cuyo reconocimiento conlleva consecuencias adversas al demandado, pues es considerado generalmente como un usurpador en razón al dolo o culpa que impone obligaciones indemnizatorias en frente del propietario de la cosa, y esas consecuencias han sido previstas en el art.904 C.C., por remisión del art.1323 del ibidem, que prevé: **"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con meridiana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.**

8

6

"Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como inexistentes los que se hayan deteriorado en su poder"

Los anteriores planteamientos resultan suficientes para concluir entonces, es viable proferir sentencia de fondo acogiendo las pretensiones de la demanda, reconociendo por tanto al señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, el derecho a recoger la cuota herencial que le corresponde en la sucesión de padre, el causante JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA, así como a recoger los frutos civiles y naturales que hubieron podido producir los bienes que conforman la masa herencial administrándolos con meritoria actividad e inteligencia si los hubiere tenido en su poder, así mismo se ordenará al demandado restituir al demandante la posesión material de la cuota parte de los bienes que en la herencia del causante le corresponde al demandante, así como el valor de los frutos civiles y naturales desde que el demandado entró en posesión de los mismos hasta la fecha en que fueron avaluados, o en su defecto, a devolver el valor equivalente de los mismos; así mismo, se ordenará la cancelación del registro de la partición y de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes, y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

Ahora, como en el proceso se practicó la valoración de los frutos civiles y naturales que hubieron producido los bienes herenciales y así mismo, de aquellos que hubieron podido producir administrándolos con meritoria actividad e inteligencia, se procede entonces a hacer la respectiva liquidación con el fin de distribuirlos entre los adjudicatarios en un cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos.

Entonces se tiene que según el resultado del expertise practicado en el proceso y que obra a folios 116 a 129 del expediente, los bienes herenciales no produjeron ningún fruto natural, por ende, los únicos frutos a repartir serán los civiles, es decir aquellos que hubieron podido producir los bienes administrándolos con meritoria actividad e inteligencia si hubieron estado en poder del actor, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 1996 fecha en la que el demandado entró en posesión de los bienes hasta el 18 de noviembre de 2003, dado la mala fe del demandado, demostrada en el proceso.

Así pues, los frutos civiles producidos desde que el demandado entró en posesión de los bienes herenciales hasta el 18 de noviembre de 2003, fueron avaluados en un total de cincuenta y un millones, trescientos setenta y cinco mil seiscientos pesos (\$51.375.600,00), mientras que aquellos que hubieron podido

9

137

producir los bienes, con meritoria actividad e inteligencia, fueron tasados en un total de sesenta y un millones, novecientos treinta y nueve mil pesos (\$61.539.000,00). Por lo tanto al haberse probado en el proceso la mala fe del demandado al ocultar al actor la liquidación de la herencia y por ende entrar en posesión de bienes ajenos, deberá adjudicarse al demandante por concepto de los frutos civiles de los bienes hereditarios, la suma de treinta millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos pesos (\$30.969.500,00), que corresponden al 50% de los tasados por concepto de los frutos civiles que hubieran podido producir los bienes adjudicados en la sucesión de JOSÉ ITALO PENA VILLANUEVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. FUNDAMENTOS.

1. DECLARAR que el señor DACOBERTO PENA HERRERA, en calidad de hijo del causante tiene vocación para actuar en iguales condiciones y derechos, en concurrencia con su hermano GIOVANNI PENA BARAJAS en la sucesión de JOSÉ ITALO PENA VILLANUEVA, la cual se liquidó en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y protocolizó en la Notaría Veintitrés (23) del Circuito de Bogotá, D.C.

2.- ORDENAR la cancelación del registro de la liquidación notarial de la herencia del causante JOSÉ ITALO PENA VILLANUEVA que se tramitó en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y protocolizó ante la Notaría Veintitrés (23) del Circuito de ésta ciudad, así como de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, librándose el oficio correspondiente.

3. ORDENAR rebasar la partición, incluyendo en la misma al incapaz DACOBERTO PENA HERRERA, en su calidad de hijo del causante, a quien se le adjudicará los bienes conjuntamente con el demandado en la proporción correspondiente a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

4. CONDENAR al demandado a restituir al demandante y por conducto de su curador, señor CECILIO ALFONSO PENA VILLANUEVA, una vez ejecutada la sentencia, la cuota parte que le corresponde sobre la herencia dejada por el causante, a prompta de los bienes inventariados dentro de la sucesión que se liquidó en el

20 FEB 2034

Juzgado Quinto de Familia de la ciudad y se protocolizó ante la Notaría 29 del Circuito de esta ciudad.

5.- CONDENAR al demandado GIOVANNI PEÑA NARAJAS, a restituir al actor por conducto de su curador, la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$30.969.500,00), por concepto de los frutos civiles que debían haber producido los bienes adjudicados en la sucesión de JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA.

6.- DISPONER que una vez se retraya el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se proceda a su inscripción y protocolización en debida forma.

7.- CONDENAR en costas al demandado. Téase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
En Sala.


MARGARITA SUÁREZ PACHECO.

ZN/E

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 11 FEB. 2004
señó ECITO en la ciudad de Bogotá, D. C., a las TRES DIAS
para notificar a los partes.

LA SECRETARIA


Wilma Lucano Díaz

Secretaría


20 FEB 2004

RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA JUEGA DO PÉÑE INSUBORDINACIÓN CONTRA GIOVANNI PEÑA
NARAJAS

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

20 FEB 2004

DE BOGOTA D.C.

Nuevo

Petición de Herencia

Dagoberto Peña Herrera

Giovanni Peña Barajas

HA C E... C O N S T A R :

12 Abril 104

Que en el proceso ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA que por conducto de apoderado judicial presenta el señor CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA como curador del interdicto señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA en contra del señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS, se dicto sentencia de fecha cinco (5) de febrero del dos mil cuatro (2004),

Para los efectos previstos en el art. 323 del C.P.C., se fija el presente EDICTO, en un lugar público de la secretaria del Juzgado, siendo las 8:00 a.m., de hoy once (11) de febrero del dos mil cuatro (2004).

DIANA LOZANO DIAZ
Secretaria

BOGOTA, D. E.

EDICTO que el ...

lugar público ...

1 término leg ...

13 FEB 2004

Secretaria

6

12

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Acta No. 10 de fecha 15 de noviembre de 1953.

En la Sala de Interdicción.

Señora MARINA ROJAS MALDONADO

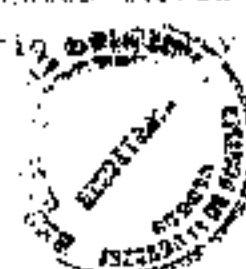
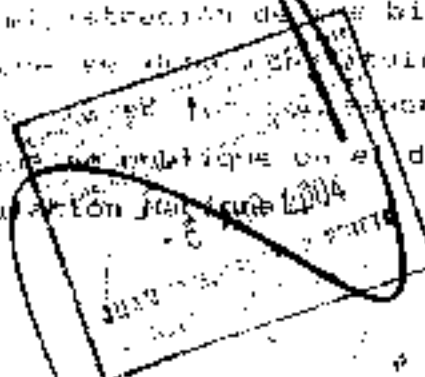
Acta No. 053 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 1953.

PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL DE: DAGOBERTO
PEÑA HERRERA.

Se otorga el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Interdicción de fecha dieciocho (18) de agosto de 1953, dictada por el Jefe de Sala de Familia de Santa Fe de Bogotá, en el proceso de Interdicción de Dagoberto Peña Herrera.

I. ANTECEDENTES:

Se otorga la Interdicción Judicial de Dagoberto Peña Herrera de fecha dieciocho (18) de agosto de 1953, dictada por el Jefe de Sala de Familia de Santa Fe de Bogotá, en el proceso de Interdicción de Dagoberto Peña Herrera, conforme a las declaraciones rendidas por el paciente y el doctor en Medicina Legal respecto de la enfermedad sufrida por el paciente. Igualmente solicita se le otorgue la Interdicción de la representación del presunto interdicción en el caso de la interdicción de los bienes, determinando se le otorgue la Interdicción de la representación y que ordene la interdicción de los bienes de los interdicción libros de registro civil al momento de realizarse en el diario de interdicción y en cualquier diario de circulación pública.



4

13

2

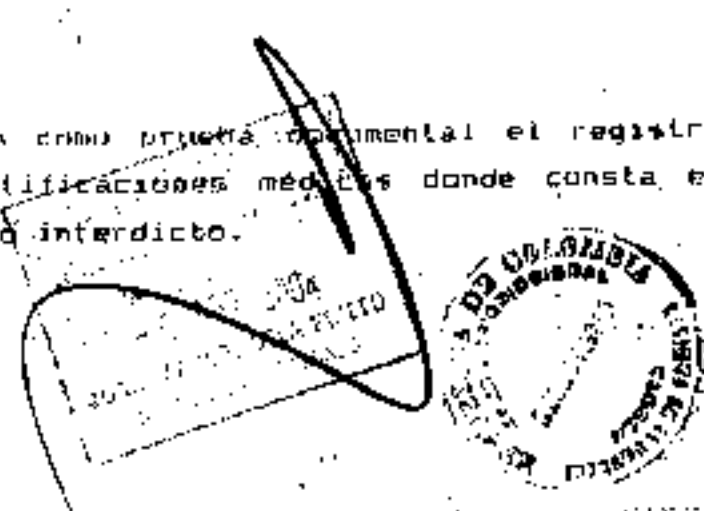
Los hechos en que se apoyan las anteriores pretensiones, se sintetizan en:

El señor Dagoberto Peña Herrera, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, hijo de José Italo Peña Villanueva (fallecido, quien no asignó curaduría testamentaria por haber sufrido de muerte repentina), es persona soltera y no ha tenido hijos legítimos ni extramatrimoniales, razón por la cual el consanguíneo más cercano es su madre, quien es la peticionaria dentro de este proceso, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad quien solicita se nombre como curador del presunto interdicto al señor Celio Alfonso Peña, hijo legítimo de Dagoberto Peña Herrera, por razón de haber contraído la peticionaria nuevas nupcias y considerar que debido a esto, se puedan mezclar los bienes del presunto interdicto con otros posteriores.

Al señor Dagoberto Peña Herrera, le corresponden los derechos herenciales por causa del fallecimiento de su señor padre, que de no reclamar podría perder.

El presunto interdicto padece desde su infancia de epilepsia ocasionándole perturbaciones mentales que lo incapacitan para administrar sus propios bienes. Busca la peticionaria evitar que personas inescrupulosas abusen de los derechos que le corresponden al presunto interdicto.

Se allegaron como prueba documental el registro civil de nacimiento y certificaciones médicas donde consta el estado de salud del presunto interdicto.



II. TRAMITACION:

La demanda se admitió por auto de fecha veinticuatro (24) de Noviembre de 1.994, se ordenó notificar al Procurador Judicial, la citación de quienes se creyeran con derecho al ejercicio de la guarda de la presunta interdicta, y se decretó la práctica del dictamen pericial oficiando al Instituto de Medicina Legal. Tal proveído se notificó al Agente del Ministerio Público.

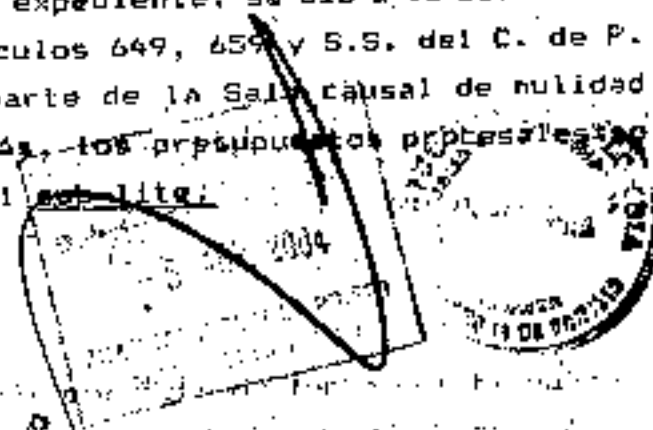
Igualmente se realizó el emplazamiento de los parientes que se crean con derecho al ejercicio de la guarda.

En la etapa probatoria se recibieron las declaraciones de la peticionaria Dolia Peña de Herrera y de Celio Alfonso Peña Villanueva, así como el dictamen médico de peritos quienes una vez posesionados en legal forma, rindieron el experticio, que repona en el expediente a folios 13, 14 y 15; así como el estudio social en el domicilio del presunto interdicto a fin de establecer su modus vivendi y relaciones familiares afectivas, obrante a folios 25, 26 y 27 del expediente.

Por sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1.995), se accedió a las súplicas de la demanda la que se notificó al Agente del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES:

Como consta en el expediente, se dio a la demanda el trámite establecido en los artículos 649, 659 y 5.º del C. de P. Civil, sin que se aprecie por parte de la Sala causal de nulidad que invalide la actuación. Además, los presupuestos procesales se cumplen satisfactoriamente en el sub lite.



9 15

El objetivo fundamental del proceso de interdicción judicial, es lograr que el individuo que padece incapacidad física y mental, pueda convivir socialmente con la ayuda de un guardador, cuyas funciones específicas son las de administrar sus bienes y cuidar de la persona del interdicto.

Del análisis de los hechos expuestos en la demanda así como de las pruebas que se recaudaron, se debe precisar la certeza de que sobre quien exista una presunción de incapacidad, tenga realmente la condición de tal para así decretar su interdicción judicial.

El dictamen psiquiátrico que obra a folios 13, 14 y 15 del expediente, es bastante claro y convincente sobre la actual situación de Dagoberto Peña Herrera, respecto del cual afirma que sufre desde los 21 años de crisis convulsivas, alteración en su funcionamiento mental. El examinado procede de un hogar de escasos recursos económicos, su trato con familiares es normal. Presenta un cuadro clínico de Síndrome Cerebral Orgánico de características epilépticas de curso crónico, limitando ostensiblemente su funcionamiento mental y adaptación vital así como la capacidad para administrar sus bienes, requiriendo atención médica y cuidado de familiares responsables.

Del estudio social realizado, se desprende que el presunto interdicto ha convivido desde su nacimiento con su señora madre y mantuvo con su padre, hasta su fallecimiento, una relación esporádica de visitas en tanto que con los hermanos maternos, mantiene una relación adecuada que no pone en peligro su integridad física. El sostenimiento económico corre por cuenta de los ingresos salariales de la madre y de sus hermanos. Los familiares maternos del presunto interdicto han decidido que el rol de guardador sea ejercido por el señor Celio Alfonso Peña Villanueva por razón de considerarsele como persona responsable tanto en su hogar como por su familia dada su comunicación y apoyo familiar.

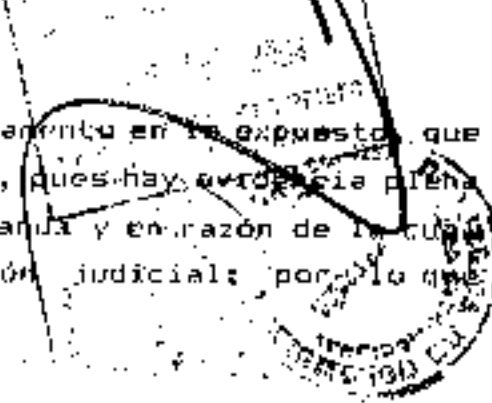
COPIA
DE
LA
ACTA
DE
LA
JURISDICCION
DE
FAMILIA
Y
MORAL
DE
LA
CIUDAD
DE
LA
PAZ
BO
1984

Con las documentaciones que se allegaron como anexos al proceso se acredita con plenitud el interés de la peticionaria, ya que en ellos consta el nacimiento de Dagoberto Peña Herrera, de quien es hijo legítimo.

De igual manera, la prueba testimonial ratifica los hechos que ponen de manifiesto la enfermedad de Dagoberto Peña Herrera, traducida en ataques epilépticos, se señala además que quien vela por el interdicto es su madre Odilia Herrera de Herrera quien vela por su sostenimiento. En momentos de recaída en su enfermedad, el presunto interdicto pierde la razón y queda completamente inhabil para valerse por sí mismo. El deponente Celio Alfonso Peña Villanueva, afirma que desempeñará con gusto la representación del interdicto ya que su señora madre no está en capacidad de hacerlo, además desea defender los intereses de Dagoberto Peña Herrera en relación a la segunda esposa de su padre, el cual al fallecer dejó varios bienes sobre los cuales tiene derecho. La peticionaria en su declaración ratifica que el señor Celio Alfonso Peña Villanueva es la persona más idónea para representar y administrar los bienes de su hijo, ya que es una persona seria, responsable, de quien no tiene motivo alguna para desconfiar.

El artículo 1505 del C.C., establece la presunción de que toda persona es legalmente capaz. Así, en los procesos de interdicción debe aparecer obligatoriamente la prueba pericial practicada al presunto interdicto, para que mediante el diagnóstico realizado llegue el Juez a la convicción de que esa presunción queda desvirtuada. Razon para que en definitiva así se declare en la sentencia y sea indispensable hacer la designación de un curador que le proporcione la atención médica que requiere.

La Sala concluye, con fundamento en lo expuesto, que se debe acceder a las súplicas deprecadas, pues hay evidencia plena de la incapacidad que se señala en la demanda y en razón de lo que se pidió que se decretare la interdicción judicial; por lo que



11 17
6
encuentra desvirtuada el sub - lite la presunción de capacidad que establece el artículo 1503 del C.C., a favor de toda persona natural.

A mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

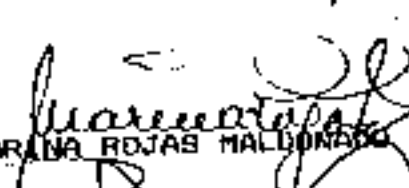
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo consultado, de fecha cuatro (4) de Agosto de mil novecientos noventa y cinco, proferido por la Juez Doce (12) de Familia de Santafé de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


MARINA ROJAS MALDONADO


OSCAR MAESTRE PALMERA


JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑEDA



AUTENTICACION PERSONAL

Tribunal Superior del Poder Judicial, Familia

Santafé de Bogotá, *María 21/95*

En la fecha, me comparecí personalmente a la
presencia de *Flor Alba Cusler de V.* con el fin de

Procedencia judicial, provida
de fecha *14 de Septiembre de 1995*

Impuesto sobre el valor agregado

El Notificado,

La Secretaría,

TRABAJA EN

CERTIFICO: Que para notificar a las partes en esta
causa, se le entregó en un lugar público
de la Secretaría de la Fiscalía General de la Nación
a las 10:00 horas del día **20 NOV. 1995**

El Secretario,



12 18
E D I C T O

"EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C."

H A C E S A B E R :

PROCESO N.º 4864-A

QUE DENTRO DEL PROCESO : INTERDICCION
DE : PEÑA HERRERA DAGOBERTO
CONTRA :

CONOCIO EL O LA HONORABLE MAGISTRADO (A) : MARINA ROJAS MALDONADO
SE PROPRIO SENTENCIA DE FECHA : CATORCE DE NOVIEMBRE DE 1995

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES SE PUBLICA EL PRESENTE EDICTO EN
LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR EL TERMINO LEGAL, HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00)

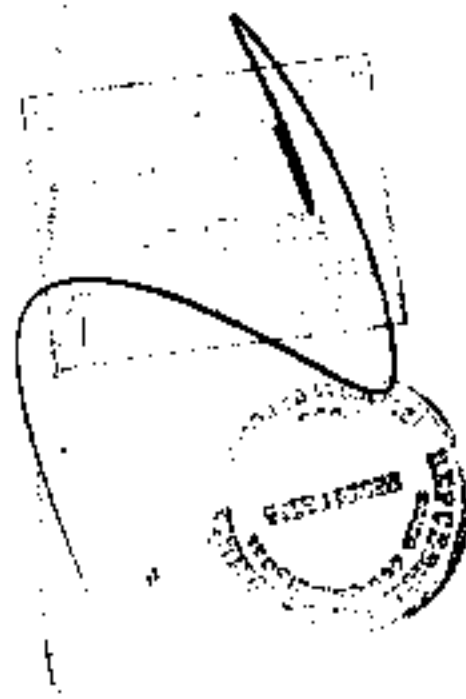
EL SECRETARIO,

VICTOR MANUEL RIVERA JIMENEZ

DESEJADO HOY, 27 DE ABRIL DE 1996 A LAS SEIS DE LA TARDE
(6:00 P.M.)

EL SECRETARIO,

VICTOR MANUEL RIVERA JIMENEZ





No 1358

19

70

INVENTARIO DE BIENES PERTENECIENTE AL INTERDICTO DIOGOBERTO PEÑA HERRERA Y QUE ADMINISTRARA, EN CALIDAD DE CURADOR SU TIO PATERNO CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA SEGUN NOMBRAMIENTO HECHO POR EL JUZGADO 12 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA.

INVENTARIO.

1. Participación en un colectivo	\$ 2'000.000=
2. Participación en un casalote en Bogotá	\$ 2'000.000=
3. Participación en 2 lotes de Funza	\$ 3'000.000=
Para un total de	\$ 7'000.000=

CELIO GABRIEL LARREA
NOTARIO

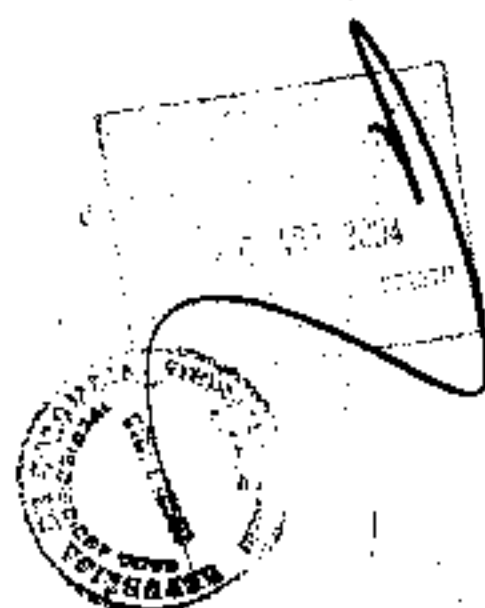
El presente documento debe ser protocolizado ante Notaría y presentado luego al Juzgado 12 de Familia de Santafé de Bogotá.

Acepto y me comprometo a administrar los anteriores bienes, además rendiré cuentas de la administración.

Acepto.

Celio Alfonso Peña Villanueva
Celio Alfonso Peña Villanueva.

c.c. \$ 17067861 de Bogotá.



ES - / CC
del 22 de
expide conforme
hojas útiles con e

abril

1946

1358

1712 11

2

Interiores

Regio

[Handwritten signature]

...

...

...

...

...

...

Intersección

Investigación

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

20

Nro Matricula: 50C-1246414

Página: 1

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:19 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50CBOGOTA ZONA CENTRO DEPTO CUNDINAMARCA MUNICIPIO FUNZA VEREDA: FUNZA
FECHA APERTURA: 11-09-1990 RADICACION: 1990-51168 CON: SIN INFORMACION DE: 27-08-1990 LUGO CATASTRAL:
ESTADO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE SE SEGREGA DE UNO DE MAYOR EXTENSION CON UN AREA DE 198.49 MTRS 2. CUYOS LINDEROS Y OTRAS
ESPECIFICACIONES QUBAN EN LA ESCRITURA 356 DEL 16-05-90 NOTARIA UNICA DE FUNZA SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO
DE 1984

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CALLE 25 4A-04 LOTE 11 MANZANA G4 6.FRANCISCO MARTINEZ

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1244893

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-08-1990 Radicacion: 51168

Doc: ESCRITURA 356 del: 16-05-1990 NOTARIA de FUNZA VALOR ACTO: \$ 300.000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: TENJICA MORALES JOSE FLORENTINO

135542 X

A: BARAJAS LEOPOLDINA

41305281 X

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021006

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-04-1996 Radicacion: 1996-36232

Doc: SENTENCIA del: 27-03-1996 JUZ. 5 FAMILIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-04-1996 Radicacion: 1996-36235

Doc: OFICIO 600 del: 11-04-1996 JUZ. 5 DE FLIA de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 27-03-96 JUZGADO 5 DE FAMILIA SE CITO POR ERROR

LA 1244893 LAS MATR CORRECTAS SON 1246414 Y 1246415.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-12-2002 Radicacion: 2002-103260

Doc: OFICIO 2145 del: 06-11-2002 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0488 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELARI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA HERRERA DAGOBERTO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50C-1246414

Pagina 2

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:19 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-06-2005 Radicacion: 2005-56177

Doc: OFICIO 593 del: 16-03-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 2.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL *POR LA CUAL SE ORDENÓ LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA LIQUIDACION NOTARIAL DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE, EL 50% DE ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-06-2005 Radicacion: 2005-56180

Doc: SENTENCIA SIN del: 05-02-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 2.000.000,00

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION EL 50% DE ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021006

A: PEÑA HERRERA DAQUBERTO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: 1997-13940 fecha 08-08-1997

EN COMENTARIO LO CORREGIDO VALE.CGF.GVA.AUX-45

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBAS6 Impreso por: CAJEBAS6

TURNO: 2007-358284

FECHA: 24-05-2007

Zayda Barrero de Noguera

El Registrador Principal: ZAYDA BARRERO DE NOGUERA

NO REQUIERE SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2160 DE 1995



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

21

Nro Matricula: 50C-1246415

Página: 1

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:24 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO; HP10: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUNZA VEREDA: FUNZA
FECHA APERTURA: 11-09-1990 RADICACION: 1990-51170 CON: SIN INFORMACION DE: 28-08-1990 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE SE SEGREGA DE UNO DE MAYOR EXTENSION CON UN AREA DE 356 MTRS 2, CUYOS LINDEROS Y DEMAS
ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 355 DE 18-05-90 NOTARIA UNICA DE FUNZA SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO
DE 1984.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CALLE 25 4A 10 LOTE 10 MANZANA G4 B. FRANCISCO MARTINEZ

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
1244693

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-08-1990 Radicacion: 51170

Doc: ESCRITURA 355 del: 18-05-1990 NOTARIA de FUNZA VALOR ACTO: \$ 300.000,00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: TENJICA MORALES JOSE FLORENTINO

138542

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021005

A: BARJAS LEOPOLDINA 413052B1

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-04-1996 Radicacion: 1996-35237

Doc: SENTENCIA del: 27-03-1996 JUZ 5 FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

X

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-04-1996 Radicacion: 1996-35235

Doc: OFICIO 600 del: 11-04-1996 JUZ 5 DE FLIA de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION ACLARACION DE LA SENTENCIA DE 27-03-96 JUZGADO 5 DE FAMILIA SE CITO POR ERROR

TR. 1244893 LAS MATR CORRECTAS SON 1246414 Y 1246415.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-12-2002 Radicacion: 2002-103260

Doc: OFICIO 2145 de: 08-11-2002 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO ESTE Y OTRO (MEDIDA CAUTELARI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA HERRERA DAGOBERTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1246415

Página: 2

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:25 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-56177

Doc: OFICIO 593 del: 18-03-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotación No. 2,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL *POR LA CUAL SE ORDENÓ LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA LIQUIDACION NOTARIAL DE LA HERENCIA DEL CAL SANTE EL 50% DE ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio

DE: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 22-06-2005 Radicación: 2005-56180

Doc: SENTENCIA SIN del: 05-02-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESSION EL 50% DE ESTE Y OTRO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021006

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: 1997-13940 fecha: 08-09-1997

EN COMENTARIO: FLO CORREGIDO VALE.CGF.GVA.AUX-6

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: CAJIBA65 Impreso por: CAJIBA65

TURNO: 2007-358285

FECHA: 24-05-2007

Zayda Barrero de Noguera

El Registrador Principal: ZAYDA BARRERO DE NOGUERA

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

22

Nro Matricula: 50C-177229

Página 1

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:14 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.
FECHA ABERTURA: 17-10-1973 RADICACION: 1973-10121 CON DOCUMENTO DE: 15-10-1973 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO #9 DE LA MANZANA 27 DE LA URBANIZACION "EL JAZMIN" CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 183.18 METROS CUADRADOS O SENA 288.22 V2. Y LINDA: NOROCCIDENTE: EN 8.18 METROS CON LA CALLE 2.C. DE LA NOMENCLATURA DE BOGOTA DE BOGOTA SUR; EN 10.24 METROS CON LOS LOTES 10 Y 11 DE LA MISMA MANZANA Y URB. ORIENTE: EN 20.2 METROS CON TERRENOS DE LA URB. CORDOBA OCCIDENTE: EN 19.76 METROS CON EL Q1E #8 DE LA MISMA MANZANA URBANIZACION

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

11 CALLE 2.C # 42-07 LOTE 9 MANZANA 27 URBANIZACION EL JAZMIN

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otras)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-09-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4512 del: 30-06-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 44,708.60

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: URBANIZACION EL JAZMIN LOZANO Y CIA

A: PE/A VILLANUEVA JOSE ITALO

A: PE/A VILLANUEVA CELIO ALFONSO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-09-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4512 del: 30-06-1969 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 37,500.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PE/A VILLANUEVA JOSE ITALO

DE: PE/A VILLANUEVA CELIO ALFONSO

A: URBANIZACION EL JAZMIN LOZANO Y CIA LTDA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-12-1974 Radicación: 740815

Doc: ESCRITURA 8182 del: 22-11-1974 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 40,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PE/A VILLANUEVA CELIO ALFONSO

DE: PE/A VILLANUEVA JOSE ITALO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-04-1996 Radicación: 1996 36232

Doc: SENTENCIA 5N del: 27-03-1996 JUZG. 5 FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-177229

Pagina: 2

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:15 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro: 5 Fecha: 19-04-1996 Radicacion: 1996-38235

Doc: OFICIO 600 del: 11-04-1996 JUZG 5 DE FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA SENTENCIA DEL 27-03-96 JUZGADO 5 DE FAMILIA DE QUITO POR ERROR MATRICULA 1244893 LAS MATRICULAS CORRECTAS SON 1246414 Y 1246415

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

ANOTACION: Nro: 8 Fecha: 08-12-2002 Radicacion: 2002-103254

Doc: OFICIO 1812 del: 17-09-2002 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0463 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA HERRERA DAGOBERTO

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

X

ANOTACION: Nro: 7 Fecha: 22-06-2005 Radicacion: 2005-56177

Doc: OFICIO 553 del: 16-03-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 4.

ESPECIFICACION: 0341 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL *POR LA CUAL SE ORDENO LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA LIQUIDACION NOTARIAL DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA BARAJAS GIOVANNI

A: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

X

ANOTACION: Nro: 8 Fecha: 22-06-2005 Radicacion: 2005-56180

Doc: SENTENCIA SIN del: 05-02-2004 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 10.000.000.00

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y EL 50% DE OTROS INMODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: PEÑA VILLANUEVA JOSE ITALO

17021065

A: PEÑA HERRERA DAGOBERTO EL 50%

X

A: PEÑA BARAJAS GIOVANNI EL 50%

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *0*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida).

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: 1997-13940 fecha 08-09-1997

DIRECCION CORREGIDA VALE.OGF.GVA,AUX-6

Anotacion Nro: 5 Nro correccion: 1 Radicacion: 1997-13940 fecha 08-09-1997

ANOTACIONES 4 Y 5 SENTENCIA Y ACLARACION INCLUIDAS VALEN POR HABERSE OMITIDO OGF.GVA AUX-6

Anotacion Nro: 5 Nro Correccion: 2 Radicacion: 1997-15342 fecha 22-09-1997

EN NOMBRES LO CORREGIDO VALE.OGF.GVA,AUX-6



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

23

Nro Matricula: 50C-177229

Página 3

Impreso el 24 de Mayo de 2007 a las 03:02:15 p.m.
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBAG65 Impreso por: CAJEBAG65

TURNO: 2007-358282 FECHA: 24-05-2007

Zayda Barrero de Noguera

El Registrador Principal: ZAYDA BARRERO DE NOGUERA

NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DEL DECRETO 2150 DE 1985

TASAS DE INTERES BANCARIO

El Sistema Superintendente Delegado Técnico en uso de las facultades que le confiere los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 284 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los artículos c) y d.), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, convalida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICADO

24

Referencia	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Interés corriente	Créditos ordinarios
857	29-Jul-99	01-Jun-99	30-Jun-99	-	41,65
861	30-Jun-99	01-Jul-99	31-Jul-99	47,63	-
864	30-Jun-99	01-Jul-99	31-Jul-99	-	47,65
864	30-Jul-99	01-Ago-99	31-Ago-99	48,41	-
868	31-Jul-99	01-Ago-99	31-Ago-99	-	48,49
1146	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	43,2	-
1147	31-Ago-99	01-Sep-99	30-Sep-99	-	45,51
2110	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	48	-
2116	30-Sep-99	01-Oct-99	31-Oct-99	-	43,28
2258	30-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	48,96	-
2260	30-Oct-99	01-Nov-99	30-Nov-99	-	50,41
2264	30-Nov-99	01-Dic-99	31-Dic-99	47,71	-
2264	30-Nov-99	01-Dic-99	31-Dic-99	-	48,9
2514	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	45,49	-
2514	30-Dic-99	01-Ene-00	31-Ene-00	-	44,74
0093	01-Feb-00	01-Feb-00	28-Feb-00	42,32	-
0094	01-Feb-00	01-Feb-00	28-Feb-00	-	44,46
237	28-Feb-00	01-Mar-00	14-Mar-00	40,99	-
238	28-Feb-00	01-Mar-00	14-Mar-00	-	44,32
275	05-Mar-00	15-Mar-00	31-Mar-00	39,78	-
275	05-Mar-00	15-Mar-00	31-Mar-00	-	38,81
287	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	33,67	-
288	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	-	34,43
1102	30-Abr-00	01-May-00	31-May-00	31,14	-
1102	30-Abr-00	01-May-00	31-May-00	-	30,13
821	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	27,45	-
821	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	-	28,36
1000	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	24,22	-
1001	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	-	25,71
1183	30-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	28,23	-
1184	30-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	-	27,56
1360	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	28,01	-
1361	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	-	26,46
1430	30-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	28,06	-
1441	30-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	-	25,51
1630	29-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	25,70	-
1631	29-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	-	24,13
1752	30-Nov-00	01-Dic-00	30-Dic-00	24,22	-
1756	30-Nov-00	01-Dic-00	30-Dic-00	-	22,8
1910	30-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	22,40	-
1911	30-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	-	21,08
185	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	19,65	-
194	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	-	17,59
343	29-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	17,45	-
344	29-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	-	17,57
412	31-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	17,37	-
513	31-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	-	17,61
684	28-Mar-01	01-May-01	31-May-01	17,80	-
685	28-Mar-01	01-May-01	31-May-01	-	18,08
848	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	19,77	-
849	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	-	19,1
1174	30-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	19,44	-
1174	30-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	-	18,44
1202	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	19,82	-
1202	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	-	20,44
1345	31-Ago-01	01-Sep-01	30-Sep-01	20,93	-
1346	31-Ago-01	01-Sep-01	30-Sep-01	-	22,82
1402	29-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	23,08	-
1403	29-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	-	23,76
1666	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	23,80	-
1867	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	-	24,5
1847	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	23,89	-
1848	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	-	24,56
2030	30-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	24,16	-
2031	30-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	-	25,06
0260	31-Jan-01	01-Feb-01	28-Feb-01	26,03	-
0261	31-Jan-01	01-Feb-01	28-Feb-01	-	25,52
0262	29-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	25,71	-
0263	29-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	-	25,50
0218	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	24,65	-
0220	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	-	25,57
0426	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	24,24	-
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	-	25,49
0504	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	25,17	-
0507	31-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	-	25,38
0549	30-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	25,08	-
0570	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	-	25,27
0518	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	24,26	-
0524	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	-	23,66
1060	29-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	23,22	-
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	23,68	-
1360	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	22,45	-
1544	28-Dic-01	01-Ene-02	31-Ene-02	22,81	-
0083	31-Ene-02	01-Feb-02	28-Feb-02	23,35	-
0239	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	23,97	-
0306	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21,08	-
0476	30-Abr-02	01-May-02	31-May-02	20,60	-
0568	31-May-02	01-Jun-02	30-Jun-02	19,96	-
0728	29-Jun-02	01-Jul-02	31-Jul-02	19,77	-
0847	31-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20,01	-
0945	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20,15	-
1109	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20,30	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19,75	-
1358	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19,69	-
1357	31-Dic-02	01-Ene-03	31-Ene-03	19,68	-
0089	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19,79	-
0195	29-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19,48	-
0290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19,81	-
0385	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19,69	-
0521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19,80	-
0536	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	19,44	-
0772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	19,85	-
0881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20,12	-
1036	30-Oct-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20,04	-
1036	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20,24	-
1132	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19,57	-
1215	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19,81	-
1231	27-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19,87	-
0208	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	19,74	-
0136	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	19,80	-
0257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	19,78	-
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	19,71	-
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	19,87	-
1337	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	19,44	-
1436	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	19,28	-
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	19,50	-
1546	30-Sep-04	01-Oct-04	31-Oct-04	19,09	-
1733	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	19,58	-
1880	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-04	19,49	-
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	19,45	-
0265	31-Ene-05	01-Feb-05	28-Feb-05	19,40	-
0286	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	19,18	-
0407	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	19,19	-
0863	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	19,09	-
0903	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	19,65	-
0946	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	19,30	-
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	19,24	-
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	19,22	-
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17,85	-
1680	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81	-
0008	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	17,48	-
0280	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17,36	-
0286	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17,51	-
0342	29-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17,23	-
0537	31-Mar-06	01-Abr-06	30-Abr-06	16,76	-
0748	29-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16,07	-
0887	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15,81	-
1108	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08	-
1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	14,02	-
1468	31-Ago-06	01-Sep-06	30-Sep-06	13,06	-
1715	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Oct-06	13,07	-
Referencia	Fecha	Vigencia		Interés bancario E.A.M.	
		Desde	Hasta	Crédito y descuento	Multiplicador
0181	04-Ene-07	05-Ene-07	31-Mar-07	13,53	21,38
428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	13,75	-
434	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08	-	22,82

NOTA: Para efectos probatorios, baste con la copia impresa del diario donde sea publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera lo emitirá periódicamente a los Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 80 Decreto 2140 de 1995).

A partir de la fecha ante la que se publica la presente, se emite el presente certificado. Desde ahora, según sea necesario, una para cada día de comercio y otro para el miércoles.

Expedido en Bogotá a 30 de marzo de 2007. Ricardo León Otero, Director Técnico

568 84 17

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (reparto)

E.

S.

D.

Ref. : Ejecutivo Singular de DAGOBERTO PEÑA HERRERA Vs. GIOVANNI PEÑA BARAJAS-

MOISÉS SÁNCHEZ CABRERA, mayor y de esta vecindad: Carrera 8 No. 19-34, Oficina 313 identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **DAGOBERTO PEÑA HERRERA**, a través de su Curador Ad Litem **CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA**, en los términos de la Sentencia de Interdicción proferida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, D.C., debidamente confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. que se acompaña, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C. : Calle 142 No. 113-29, me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía contra **GIOVANNI PEÑA BARAJAS**, también mayor y de esta vecindad. Carrera 44 No. 2C-06, para que se libre a favor del Curador ad Litem, o en su defecto, a favor del suscrito con poderes para recibir, y en contra el ejecutado **GIOVANNI PEÑA BARAJAS**, **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda de acuerdo a los siguientes

HECHOS

- 1º.- El Señor **CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA**, actuando en su condición de Curador del interdicto, señor **DAGOBERTO PEÑA HERRERA**, presentó demanda contra su hermano **GIOVANNI PEÑA BARAJAS** a fin de que:
 - a) Se declarase mediante Sentencia que **DAGOBERTO PEÑA HERRERA**, en su calidad de **HIJO** del causante **ITALO PEÑA VILLANUEVA**, tenía derecho a recoger la **cuota parte de la herencia** que le correspondía junto con el demandado en la sucesión de su padre, fallecido el 9 de Mayo de 1.994,
 - b) Se condenase igualmente al demandado a **restituir al demandante la posesión material de los bienes adjudicados;**
 - c) Igualmente se condenase al demandado a **entregar al mismo demandante los frutos civiles** - que los bienes objeto de la demanda -, hubieren podido producir desde el fallecimiento del causante y de los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, y en su defecto, a restituir en dinero el valor equivalente a dichas acreencias desde la inscripción del respectivo trabajo hasta su restitución material;
 - d) Así mismo se declarase ineficaces los actos de partición de bienes anteriores y se ordenase la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda; y finalmente
 - e) Se condenase en costas al demandado.
- 2º.- Que la correspondiente demanda correspondió en reparto al Juzgado Séptimo (7º) de Familia de Bogotá, D.C.-
- 3º.- Que el demandado, ni siquiera se tomó la molestia de contestar la correspondiente demanda, la cual le fue notificada en legal forma el 28 de Agosto del 2.002.
- 4º.- Que el Juzgado 7º. de familia de la ciudad de Bogotá, D.C., con fecha Febrero cinco (5) del dos mil cuatro (2.004) proferió Sentencia declarando que el aquí ejecutante **DAGOBERTO PEÑA HERRERA** tiene vocación hereditaria - en

calidad de hijo del causante **ITALO PEÑA VILLANUEVA** - para suceder en iguales condiciones y derechos que su hermano **GIOVANNI HERRERA BARAJAS**, a su padre, la cual se liquidó en el Juzgado 5° de Familia y protocolizó en la Notaria Veintitrés (23) del círculo de Bogotá, D.C. -

- 5°.- Que así mismo **ORDENÓ** la cancelación del registro de la liquidación notarial de la herencia del causante **ITALO PEÑA VILLANUEVA**, lo mismo que los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.-
- 6°.- **ORDENÓ** igualmente el Juzgado **REHACER LA PARTICIÓN**, incluyendo en la misma al incapaz **DAGOBERTO PEÑA HERRERA**, lo cual se cumplió a través del Juzgado 5° de Familia mediante Sentencia aprobatoria de la partición decretada con fecha seis (6) de Diciembre del dos mil cuatro (2.004).
- 7°.- Condenó así mismo al aquí ejecutado a la **RESTITUCIÓN** al aquí ejecutante la cuota parte que le corresponde de la herencia dejada por el causante a prorrata de los bienes inventariados.-
- 8°.- **CONDENÓ al demandado y aquí ejecutado GIOVANNI PEÑA BARAJAS, a restituir al actor DAGOBERTO PEÑA HERRERA -por conducto del Curador la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$30'969.500.00) por concepto de los frutos civiles que debieron haber producido los bienes adjudicados en la sucesión de JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA.**
- 9°.- El Ejecutado, por lo tanto, adeuda al Ejecutante la suma de \$30'969.500.00, según la Sentencia del Juzgado 7° de Familia de fecha cinco (5) de Febrero del 2.004 que se acompaña.
- 10°.- El ejecutado debió cancelar la suma de dinero de que da cuenta el hecho expuesto en precedencia, una vez quedó debidamente ejecutoriada la correspondiente Sentencia, sin que hasta la fecha de la presentación de la presente demanda las hubiere pagado, pese a los requerimientos persistentes telefónicos del actor a través de su Curador, deduciéndose, por lo tanto, la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.
- 11°.- El ejecutado adeuda, en consecuencia, los correspondientes intereses moratorios, a **LA TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE**, es decir, desde cuando se hizo exigible, el 13 de Febrero del 2.004, hasta cuando se verifique el pago definitivo.
- 12°.- El plazo para pagar la condena al ejecutado mediante la Sentencia ya referida se encuentra vencido, el ejecutado no ha cancelado ni el capital de acuerdo a la Sentencia, ni los intereses moratorios de que trata la ley.

PRETENSIONES

Solicito, señor JUEZ, librar mandamiento de pago en contra del ejecutado **GIOVANNI PEÑA BARAJAS** y a favor del ejecutante **DAGOBERTO PEÑA HERRERA** a través de su Curador **CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA**, o en su defecto, a favor del suscrito, según poder facultado para recibir, por las siguientes sumas:

Primera.- La suma de \$30'969.600.00 por concepto de los frutos civiles que debieron haber producido los bienes adjudicados en la sucesión de **JOSÉ ITALO PEÑA VILLANUEVA**, de conformidad al numeral 5) de la parte Resolutiva de la correspondiente Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (7°) de Familia con fecha cinco (5) de Febrero del 2.004.

Segunda.—Por los intereses de mora a la rata máxima legal autorizada o equivalentes a “una y media veces del bancario corriente...” en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, desde el trece (13) de Febrero del 2.004 hasta cuando se verifique el pago definitivo de las pretensiones

Tercera.—Las costas del presente proceso, en su oportunidad procesal.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones : art. 488, 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, arts. 772 y siguientes del C. del Comercio; ley 572 de Febrero 3 del año 2.000, Ley 794 del 2.003 y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento regulado conforme al Tit. XXVII, Cap. I a IV del C.P.C.-

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Ud. Señor JUEZ, competente, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en una suma superior a \$30'969.500.00.-

PRUEBAS

Ruego tener como prueba Copia autenticada de la Sentencia proferida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, D.C. objeto del presente proceso, los tres (3) Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos.: 050C-1246414, 50C-177229 y 50C-1246415; y Certificado de Intereses de la Superintendencia Bancaria

ANEXOS

La fotocopia de la Sentencia, original del poder legalmente conferido, originales de los tres (3) Folios de Matriculas Inmobiliarias, copia de la demanda para archivo del Juzgado, y copia de la misma junto con sus anexos para efectos del traslado, al igual que las medidas cautelares.

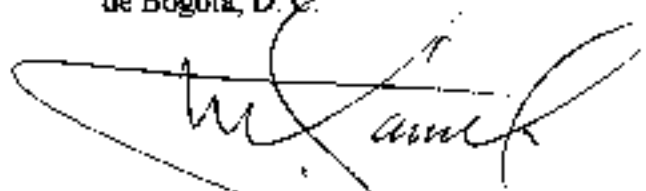
NOTIFICACIONES

El ejecutado : Carrera 44 No. 2C-06 de Bogotá, D. C.

El demandante : Calle 142 No. 113-29 de Bogotá, D.C.

El suscrito : En la Secretaría del Juzgado o en la Carrera. 8 No. 19-34, Of. 313 de Bogotá, D. C.

Señor JUEZ,



MOISÉS SÁNCHEZ CABRERA
CC. No. 4'902.531 de Garzón (H.)
T. P. 7.779 del C. S. J.

28

Feb. 27, 1907

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Figure 1

GRUPO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SECRET 85842

FECHA DE REPASO: 30 de May de 2007

2000-2001

IN RESE JUEGADO 20 DE FAMILIA

2000

IDENTIFICATION

YOMBE

4PCL13C.

PART 1

725

DAGOBERTO

PEÑA HERRETA

43233

MOISES

SANCHEZ CABRERA

OBSERVATIONS:

FUNCIONARIO DE REPARTO

1 SJMORA

7-ENV-1-009

14304

9 - 12/1/2017

162

692

14

2010 1/07

United
Solutions

Lo que Alídi.
Iquid. 06/07

JUZGADO VIGÉSIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C., JUNIO CUATRO
DEL DOS MIL SEIS.

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente, observa el Juegador que en virtud a lo consagrado en el artículo 335 del C.F.C. referido por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003 señala: "Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzoso de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores."

Teniendo en cuenta las normas citadas para el subjuicio se pretende ejecutar contra el señor GIOVANNI PENA DARAJAS sumas de dinero con ocasión a la sentencia proferida el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad en la cual intervinieron las partes, por tanto el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

Por lo anterior se ordenara la remisión del expediente a la oficina judicial para el abono al juzgado antes indicado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la anterior demanda por falta de Competencia.
- 2) REMITASE el expediente a la OFICINA JUDICIAL para su abono al señor JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. OFICÍESE.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
CM

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior
se Notificó por Estado
No. 079 de hoy 06/06/07

In. Secretaría

29 JUN 2007 F006A

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
AUTORIDAD JUDICIAL DE LA FUNCIÓN DE JURISDICCION
DEL PODER JUDICIAL - SECCION DE PRIMERA INSTANCIA

RECEBIÓ: 10/06/2007

10/06/2007

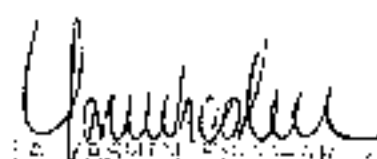
DELEGADO:
CAROLINA TORREALBA
LA VENTURA

AL: A. E. JIVY SANCHEZ
C/da. DE ALFONSO PINA HERRERA
C/da. ALFONSO PINA HERRERA

El presente es auto de JUNIO CUACKI (a) de 1970, quien
se encuentra en expediente para su abono al señor JULE SANCHEZ LE
FAMILIA DE BARRA (a).

Agradecemos su valioso patrocinio.

Atentamente,


CAROLINA TORREALBA
DELEGADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIA POSITIVIDAD
SIN COMPENSACION

Optativa: FAMILIAR

DE DESP. SEGURO SOCIAL: 68047
FECHA DE EMISIÓN: 03 DE 2007

CONTRATO DE FAMILIA

IDENTIFICACION	APPELLIDO	UNIDAD FAMILIAR
FECHA: 03/08/2007	PEDRO HERRERA	1
EDAD: 40 AÑOS	HERRERA BARRALES	1
CLASE: MENOR	SANUEL CARRERA	1

FECHA DE EMISIÓN: 03/08/2007

RESERVACIONES

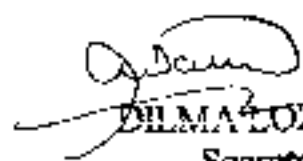

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

FECHA DE EMISIÓN: 03/08/2007

FECHA:

ALGUNA DE LAS PARTES INTERESADAS
del caso = 4 JULIO 2007
X1 303
2007 00263

En Bogotá, D.C 4 de JULIO del año dos mil siete (2007), recibido
en la fecha y al Despacho de la Señoría Juez, hoy 4 DE JULIO del
año dos mil siete (2007), con sus anexos. Se deja constancia que
falta copia de la demanda para el traslado


DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

H^u

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C. NUEVE Julio del año dos mil siete
(2.007).

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, procédase por secretaria, previa cancelación de las expensas necesarias por la parte actora, a desarchivar el proceso ORDINARIO - PETICIÓN DE HERENCIA DE DAGOBERTO PEÑA HERRERA contra GIOVANNI PEÑA BARAJAS.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

Elvia Marina Acevedo González
ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ
Alg.

108

27.007

gus

COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA
FOLIO 14 - C. C. - MOISES (16) de agosto del 2010 (dos mil
diez y siete / diez)

Mediante sentencia profanda por este mismo Juzgado
contra del proceso de petición de herencia adelantado por
DIOGOBERTO PEÑA HERRERA, se condenó al demandado a
pagar al actor la suma de \$30.969.500,00 por concepto de los
frutos civiles que debieron haber producido los bienes adjudicados
en la sucesión de JOSE ITALO PEÑA VILLANUEVA.

Tal proveído contiene una obligación clara, expresa y
actualmente exigible de pagar determinada cantidad de dinero
proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba de la
misma.

En tal virtud el Juzgado, con fundamento en lo previsto
en los arts. 335 y 488 del C. de P.C. libra mandamiento de pago por
la vía ejecutiva singular de mayor y menor cuantía, contra el señor
GIOVANNI PEÑA HERRERAS, y a favor del señor DIAGO HERRERO
PEÑA HERRERA, por conducto de su curador señor ALFONSO
PEÑA VILLANUEVA, por la suma de TREINTA NOVE MIL
MILONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL
QUINIENTOS PESOS (\$30.969.500,00) M/cte. por concepto de los
frutos civiles que debieron haber producido los bienes adjudicados
en la sucesión de JOSE ITALO PEÑA VILLANUEVA, así como por
los intereses causados tasados al 6% anual, desde que se hizo
exigible la obligación.

Notifíquese personalmente esta providencia al
demandado en la forma prevista en el art. 340 del C. de P.C. y
advértesele que la suma debida deberá ser cancelada dentro de
los cinco primeros días siguientes y que cuenta con el término de
cinco días para formular excepciones, contados a partir del
verocimiento de aquel que tiene para retirar las copias de la
demanda y sus anexos.

Reconocese al doctor MOISES SANCHEZ CAMACHO
como apoderado judicial del ejecutante, de la forma, términos y para
los efectos señalados en el memorial poder contenido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

[Firma] 16/08/2010
JUEZ
[Firma] 16/08/2010
[Firma]

BBVA

TEPN: 001E DEPOSITO A CUENTA
USER: 0318223 DE A-JRADS
OFIC: 0425 ES INS COLSEGUROS

INCLUYO Y/O DOCUMENTOS
R B A
HORA: 13:03:23

NUMERO DE CUENTA: 0013-0042-37-0200169136 MM

FECHA OPER: 27-11-07

FECHA VALOR: 27-11-07

NOMBRE DEL CLIENTE: REGAT BOGOTA RPOA ARANCIEL JOST

NOV: 000148031 1/1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MM)

\$ 5.000,00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MM)

\$ 0,00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MM)

\$ 5.000,00

DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0

SUMA:

CLIENTE

FAVOR GUARDAR ESTE VOUCHER

CTAD. DE DEP.

27/11/07

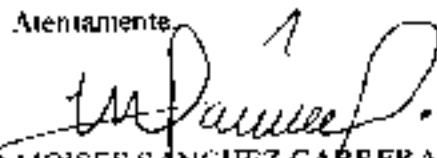
\$ 5.000

Señor
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DE BOGOTA D.C.

Ref.: Ejecutivo No 2007-0692
Demandante: DAGOBERTO PEÑA HERREA
Demandado: GIOVANNI HERRERA BARAJAS

MOISES SANCHEZ CABRERA, obrando como apoderado de la parte actora, respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de adjuntar la consignación del ARANCEL JUDICIAL, con el fin de que sea notificado el demandado dentro del proceso de la referencia conforme lo ordena el art. 315 del C. P. C.

Atentamente,


MOISES SANCHEZ CABRERA
C. C. No. 4.902.531 de Garzón
T. P. No. 7 7779 del C. S. J

10-23-03

10-23-03

Johnson (2)

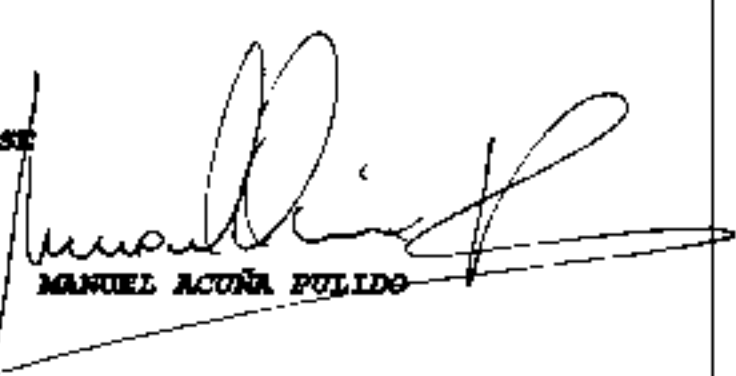
16

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C., dieciocho (18) de enero del
año dos mil ocho (2008).

La consignación allegada con el memorial
que antecede, se tiene en cuenta para los efectos legales
a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


MANUEL ACUÑA PULIDO

CPC

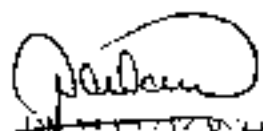
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
en el estado N° _____ hoy _____
LA SECRETARIA _____
DILMA LOZANO DIAZ

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA BOGOTA D.C.
EXD 119 No 6-44 Ofc. 404

ABRIL 11 DE 2008

Señor(a)
GIOVANNI PEÑA PARAJAS
CARRERA 44 No 20-06
BOGOTÁ.

ME PERMITO COMUNICARLE QUE EN ESTE JUZGADO SE ADELANTA EN SU
CONTRA PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EL SEÑOR DIOBERT
PEÑA HERRERA. SIRVASE COMPARECER A ESTE JUZGADO EN EL TÉRMINO DE
CINCO (5) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL RECIBO DE CITATORIO A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO DE EJECUTIVA **16 DE AGOSTO DE 2007** DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO POR EL ART. 29 DE
794 DE 2003.

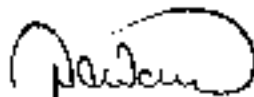

DIANA VICTORIA DELGADO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
AVENIDA 19 No 6-44 Ofc 404

ABRIL 11 DE 2008

Señor(a)
GIOVANNI PEÑA BARAJAS
CARRERA 44 No 2C-06
BOGOTÁ.

ME PERMITO COMUNICARLE QUE EN ESTE JUZGADO SE ADELANTA EN SU CONTRA PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR EL SEÑOR DAGOBERTO PEÑA HERRERA. SIRVASE COMPARECER A ESTE JUZGADO EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL RECIBO DE ESTE CITATORIO A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007. DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO POR EL ART. 29 LEY 794 DE 2003.



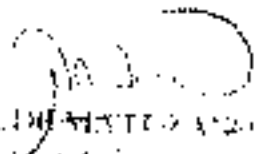
DIANA TOZANCO DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
SENTENCIA No 0-44 de 401

ABRIL 11 DE 2008

Recurso
JOVANA PENABAZAR
CARRERA 44 No. 401
BOGOTÁ

ME PARECE CONVENIR ARIE EN EL PRESENTE JUZGADO A LA ADRIANA EN SU
OTRA PROCESA EFECTIVO ENSEÑANDO POR EL SEÑOR DAQUERRIO
PENAHERRERA SEÑALASE COMO ARIE EN EL JUZGADO EN EL MES DE
**CINCO (5) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL RECIBO DE ESTE
CITATORIO Y RECHIBE NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO DE FECHA 10 DE
AGOSTO DE 2007. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 91 DE LA
LEY 540.**


JOVANA PENABAZAR
BOGOTÁ

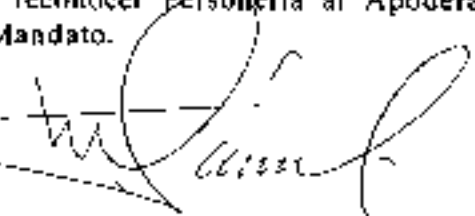
SEÑOR:
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
E. S. D.

REF.: Ejecutivo de Dagoberto Peña Herrera
Proceso No. 0692 2007

En mi condición de Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Despacho manifiesto que sustituyo el poder al Doctor LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, con las mismas facultades al suscrito conferidas, a objeto de que continúe y atienda el proceso de la referencia.

Sírvase, Señor Juez, reconocer Personería al Apoderado Sustituto para los efectos del presente Mandato.

Señor Juez,


MOISES SÁNCHEZ CABRERA
C.C. No. 4 902 531 de Garzón (Huila)
T.P. No. 7779 del C.S.J.

Acepto:


Juez LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 4 079 548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

SEPTIMO DE FAMILIA

SANCHEZ CABRERA

4 902 531
7779

Garzón

C.S.J.

RECEIVED ADMINISTRACION JUDICIAL
ORIGINAL JUDICIAL HUILA
EL ANTERIOR FOLIO FUE PRESEÑADO PERSONALMENTE POR:
Ligio Gómez Gómez
4 079 548 DE Ciénega T.P. 52259

HOY 06 MAR 2008

RECEIVED ESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA DE SUYA Y LA MISMA
FUE ACOSTUMBRADA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. L. ...".



24.08

6.0 ~~POWER~~... 60084

מסמך זה נמצא במערכת הרישום

... ..

ကျွန်ုပ်တို့အားလုံး - ၁၂

MA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de abril del año dos
mil ocho (2008).

RECONÓCESE al doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ,
como apoderado judicial - sustituto - del ejecutante, CELIO
ALFONSO PEÑA VILLANUEVA, quien actúa como curador del
señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

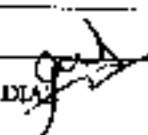

MANUEL ACUÑA PULIDO

ZAFE

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
en el estado N° 064 hoy _____

LA SECRETARIA _____

DILMA LOZANO DIAZ 

25 023 20.4

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA D.C.
E.S.D.

40

REF: RADICACION No. 2007-128961 No. 2007- 00763
EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

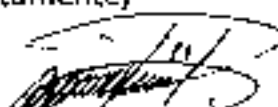
DE: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
CONTRA: GIOVANNI PEÑA BARAJAS

GIOVANNI PEÑA BARAJAS mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado dentro de los procesos de referencia, comedidamente con mi acostumbrado respeto me dirijo a su señoría con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CARMEN ELISA VARON RUBIO** identificada con cedula de ciudadanía No. **41.634.822** de Bogotá y tarjeta profesional No. **76902** del C.S.J. para que me represente como apoderada.

La doctora **VARON RUBIO** queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir y/o reasumir, renunciar, aportar pruebas, interponer recursos de ley y para todas y cada una de las diligencias que hubiere lugar pendientes al cuidado de mis intereses.

De su señoría,

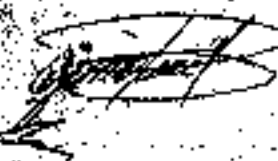
Atentamente,


GIOVANNI PEÑA BARAJAS
CC. 79696634 de Bogotá
DIRECCION CRA. 40D # 2B-46
TELEFONO 2031291 - 2777501
CELULAR 3105812037

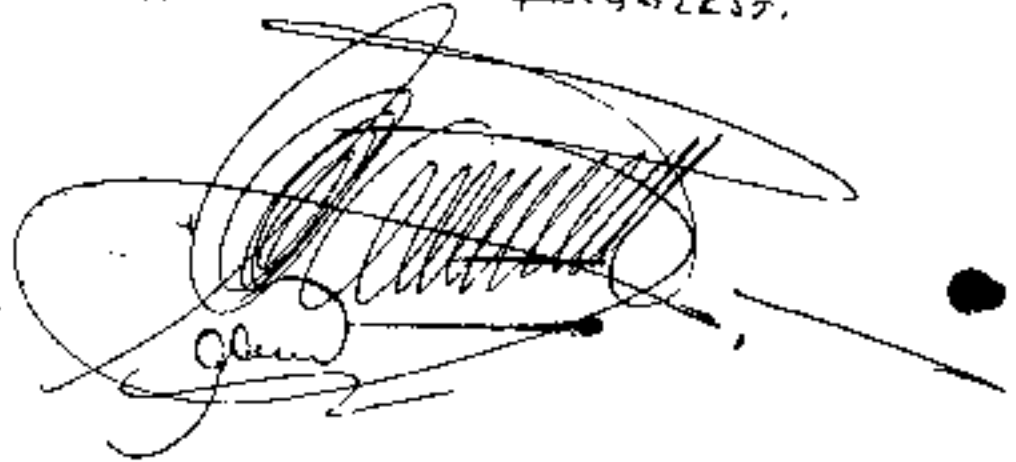
ACEPTO


CARMEN ELISA VARON RUBIO
CC: 41634822 de Bogotá
TP: 76902 DEL C.S.J.
DIRECCION CALLE 1ª C # 13-31
TELEFONO 5620518
CELULAR 3133996813

NOTARIA GRUPO EMPRESARIAL DE
403
DIRECCION DE LA NOTARIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA
El presente documento se otorga en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **01** de **MAR** de **2009**.
Yo, el/la **Giovanni Peña Barajas**
con C.C. No. **79696634**
QUIERO otorgar el presente poder especial, amplio y suficiente para que la doctora **Carmen Elisa Varon Rubio** represente a mi persona en todos los procesos de referencia y en todas las diligencias que hubiere lugar pendientes al cuidado de mis intereses.




23 Abr. 2009
Carmen Elena Varón Rubio
C.I. 634.822 TP 16.902637.



ABRIL 20 del 2.009, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, recibido el 3 de los corrientes.

La Secretaria,



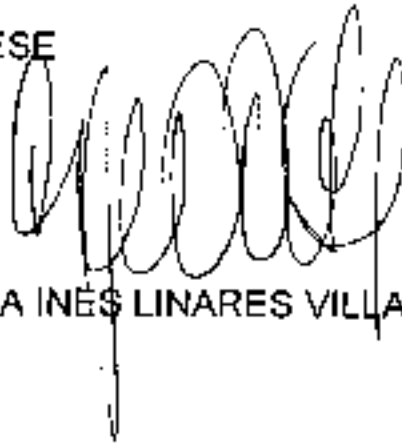
DILMA LOZANO DIAZ

1 de libros despacho.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C., veintidós (22) de abril del año dos
mil nueve (2009).

RECONÓCESE a la doctora CARMEN ELISA
VARON RUBIO, como apoderada judicial del señor GIOVANNI
PEÑA BARAJAS, en la forma, términos y para los efectos
señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D. C.
El Juez antes ... y con a las ... por ... hecha en el estudio
No ...
A SECRETARÍA ...
24 ABR 2009

Señor:

JUEZ 7o. DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF. RADICACION No. : 2007- 128961 No. 2007- 00763
EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS CUOTA DE :
DAGOBERTO PEÑA HERRERA CONTRA
GIOVANNY PEÑA BARAJAS

CARMEN ELISA VARON RUBIO, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, comedidamente y con mi acostumbrado respeto, me dirijo a su Señoría, con el fin de solicitarle la expedición de lo siguiente:

1.- Copias autenticadas por Secretaría de la Sentencia proferida dentro del radicado de la referencia, calendada a los 5 días del mes de febrero del 2.004 (folios 131 al 138 inclusive dentro de la Petición de herencia de DAGOBERTO PEÑA HERRERA contra GIOVANNY PEÑA BARAJAS.

2.- Constancia o certificación donde obre que la suscrita profesional actúa como apoderada del demandado señor GIOVANNY PEÑA BARAJAS, con destino al Juzgado Civil Municipal de Funza, donde fue enviado el Despacho Comisorio para llevarse a cabo la diligencia de Secuestro de los inmuebles previamente embargados.

Debo señalar que la anterior certificación la requiero de CARACTER URGENTE.

De su Señoría

Atentamente

CARMEN ELISA VARON RUBIO

C.C. N. 41.634.822 de Bogotá.

T.P.N. 76.902 del C.E.J.

Calle 1a. C No. 14-32 apto 201

Tel 5600518 C-7 3133996813

MAYO 4-09, Al despacho ingresa el proceso al Despacho, recibido el 28 DE ABR.09.

La Secretaria,


DILMA LOZANO DIAZ

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

BOGOTA, D.C., cuatro (4) de mayo del año
dos mil nueve (2.009).

A costa de la parte interesada, por
secretaría expídase copia auténtica de lo solicitado en
el numeral 1º del memorial que antecede.

No se certifica sobre lo solicitado en el
numeral 2º del precitado memorial, toda vez que de ello
hay constancia escrita en el expediente (art. 116 del C
de P.C.); en su defecto, por secretaría y a costa del
peticionario, expídase copia auténtica del auto en el que
le fue reconocida personería.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

CPC.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

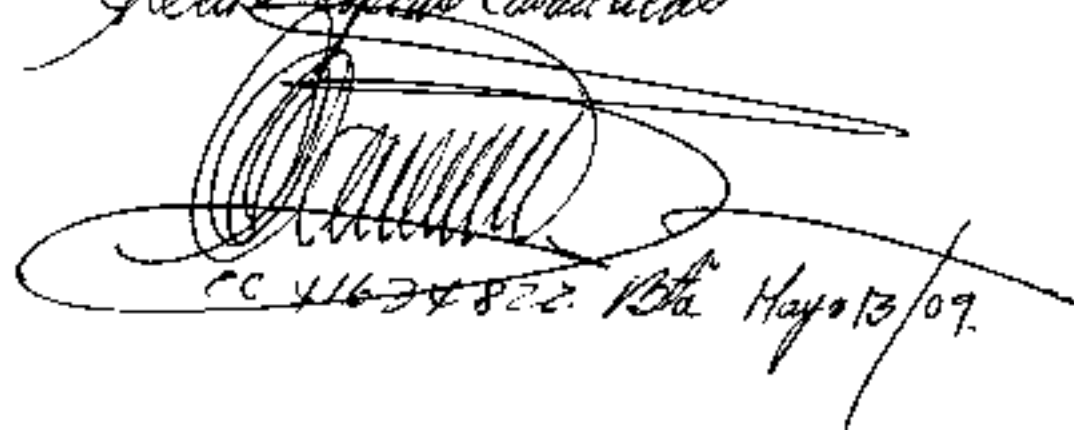
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
en el estado N° _____ hoy _____

LA SECRETARIA

DILMA LOZANO DIAZ

[Handwritten signature]
20
2009

Peripapilio cinctica



JULIO 10/12 en la fecha el proceso ingresa al despacho paréntico que en derecho corresponda

DILMA LOZANO DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C. 10 DE DICIEMBRE DEL 2012

La ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, regula en su artículo 1 el contenido del Art. 346 de la normatividad procesal civil en lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, el demandante **DAGOBERTO PEÑA HERRERA**, formula demanda **EJECUTIVA**, en contra del señor **GIOVANNI PEÑA BARAJAS**.

El objeto de la presente ley es propender por la definición a tiempo de el litigio y como dentro del presente proceso se aprecia una inactividad injustificada y prolongada la cual data desde el 16 de agosto de 2007 y además esta actuación o carga es propia de la parte para continuar con el curso normal del proceso, es indudable la aplicación de la norma en comento.

Razón por la cual y teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el art. 1 de la ley 1194 de 2008, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA,

45

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **DAGOBERTO PEÑA HERRERA** para que manifieste su deseo de continuar con este proceso, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto.

SEGUNDO: COMUNIQUESE al señor **DAGOBERTO PEÑA HERRERA**, de lo dispuesto en el presente auto por vía telegráfica. Infórmele que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado el acto ordenado, deja sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso. Conforme el parágrafo 2º del Art. 1 de la Ley 1194 de 2008, cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta solo podrá promoverse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lilia Ines Suarez Gomez
LILIA INES SUAREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el estado No. 409 hoy 17 de julio de 2012

La secretaria _____
DILMA LOZANO DIAZ

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
DE BOGOTA, D.C.
E. S. D

Ref. : EJECUTIVO No.2007-0763
De: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
Contra: GIOVANNI PEÑA BARAJAS

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitarle se proceda a realizar la aclaración del auto que ordenó la comisión en el entendido de que, el secuestro de los inmuebles objeto de medida cautelar se debe realizar es sobre el 50% o derecho de cuota de propiedad del demandado.

Atentamente,



LIGIO GOMEZ GOMEZ
C. C. No. 4.079.548 de Ciénega
T. P. No. 52259 del C. S. J.

COMISION DE FAMILIA

2007 JUL 9 15 30

JUZGADO 7 de Familia

037537

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Ref. : EJECUTIVO No.2007-0763
De: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
Contra: GIOVANNI PEÑA BARAJAS

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, con el acostumbrado respeto me dirijo a Usted, con el fin de manifestarles que no es culpa del profesional de la parte actora que no se haya podido llevar acabo la diligencia de secuestro en tantas veces solicitada a su Despacho y que de igual manera se a adelantado lo pertinente en aras de continuar con el proceso, como quiera que en reiteradas ocasiones se ha tenido que suspender la diligencia de secuestro comisionada para el Juez Civil Municipal de Funza, en razón a que los números de matrícula inmobiliaria en los oficios, en los autos y en el Despacho Comisorio han quedado errados, además la diligencia programada por el comisionado para el día 5 de julio tampoco se pudo llevar a cabo como quiera que en el mismo no se indicó que el embargo y el secuestro se debe efectuar sobre la cuota parte de propiedad del demandado.

Por lo anterior no puede proceder el desistimiento fúto y menos cuando se busca proteger los derechos de una persona interdicto como es el caso de mi poderdante.

Se reitera la solicitud radicada de fecha 9 de julio de 2012, del cual se adjunta fotocopia.

Además obra dentro del expediente que el señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS, demandado dentro del proceso de la referencia otorgó poder a UNA PROFESIONAL DEL DERECHO, sin que por parte del Despacho hubieran procedido a la notificación por conducta concluyente, razón por la cual se requiere que por parte del Despacho se proceda a dar o tener por notificado al demandado.

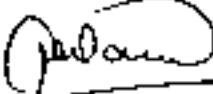
Atentamente,



LIGIO GOMEZ GOMEZ
C. C. No. 4.079.548 de Cédula
T. P. No. 52259 del C. S. J.

JULIO 18 -2012, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con escrito
presentado el 11 de los corrientes,

La Secretaria


DIANA LOZANO DIAZ

(2)

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. dieciocho (18) de julio
del año dos mil doce (2012).

Respecto del memorial aportado en copia con el anterior escrito, debe estarse a lo ya resuelto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Ahora bien, del contenido del memorial poder visible a folio 40 del expediente se establece claramente que el ejecutado, señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS conoce la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS iniciada en su contra por el señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, lo cual no excluye el mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 33 de la Ley 794 de 2003 para tener al señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2007, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso al sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS GIOVANNI PEÑA BARAJAS del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2007 y demás providencias.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso a despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó a las partes por anotación
hecha en el estado Nro. 115 lroy 23 de julio de 2012
LA SECRETARÍA
DILMA LOZANO DIAZ

9

7

115
2012

Señor:

JUEZ 7º, De Familia de Bogotá.

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2007- 0692

Demandante : DAGOBERTO PEÑA HERRERA

Demandando : GIOVANNY PEÑA BARAJAS.

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTÁ

2012 AGO 5 PM 4 05

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

032537

CARMEN ELISA VARON RUBIO, actuando en calidad de Procuradora Judicial del demandado señor GIOVANNY PEÑA BARAJAS, comedidamente y con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Señoría, estando dentro del término legal, con el fin de dar contestación a la demanda, la cual se dio por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, mediante auto proferido por su despacho y calendado a los 18 días del mes de julio del año 2012 y notificado por Estado de fecha 23 de julio del 2012, de conformidad con el Artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

- AL PUNTO PRIMERO .- Es cierto.
- AL PUNTO SEGUNDO.- Es cierto.
- AL PUNTO TERCERO.- No es cierto.
- AL PUNTO CUARTO .- Es cierto.
- AL PUNTO QUINTO .- Es cierto.
- AL PUNTO SEXTO .- Es cierto.
- AL PUNTO SEPTIMO.- Es cierto.-
- AL PUNTO OCTAVO .- Es cierto.
- AL PUNTO NOVENO.- Es cierto.
- AL PUNTO DECIMO .- Es cierto.
- AL PUNTO ONCE .- Es cierto.
- AL PUNTO DOCE .- Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

- A LA PRIMERA .- Me opongo.

- A LA SEGUNDA .- Me opongo.
- A LA TERCERA .- Me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Me permito presentar como excepción de mérito o de fondo la siguiente :

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA

Tenemos como Título Ejecutivo para iniciar el presente proceso ejecutivo la Sentencia proferida por su despacho y calendada a los 5 de febrero del 2004 , la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de febrero del año 2004.

Con base a la Sentencia en mención la parte demandante presenta la respectiva demanda ejecutiva el día 31 de mayo del 2007 correspondiéndole el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, despacho éste que mediante providencia notificada por Estado el día 6 de junio del 2007, rechaza la demanda por falta de competencia.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 20 de Familia la oficina Judicial de Bogotá ordena remitir el expediente a su despacho y mediante auto proveído a los 16 de agosto del 2007 libra mandamiento por la vía ejecutiva en contra de mi poderdante, al igual ordena que se notifique personalmente esta providencia al ejecutado en la forma prevista en el Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas contamos con el hecho de que desde el día 31 de mayo del 2007 se interrumpió el término de prescripción , observándose que desde el día 13 de febrero del 2004 en que quedó ejecutoriada la Sentencia proferida por su despacho y materia de la presente acción ejecutiva y el día de la presentación de la demanda ejecutiva han transcurrido tres años , dos meses y dieciocho días.

Teniendo cuenta lo antes mencionado no alcanzaría el término de prescripción de la acción ejecutiva el cual es de cinco años de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 791 del 2002, la cual modificó el Artículo 2536 del Código Civil, pero si nos detenemos a

observar lo consagrado en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 del 2003 , el cual en su primera parte establece lo siguiente :

“ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Entonces podemos llegar a la conclusión que para este caso en concreto se interrumpió la prescripción desde el día 16 de agosto del año 2007 y pasado un año desde el día 21 de Agosto de 2007 cuando fue notificado por estado el demandante del respectivo mandamiento ejecutivo, el demandante no notificó, en este caso específico , el mandamiento de pago a mi representado, como se puede observar en el proceso, nunca se intentó realizar, ninguna clase de notificación, al contrario lo que demuestra la parte actora es total decidía y desinterés de las resultas de este proceso, siendo su despacho quien en varias ocasiones lo ha requerido por su inactividad y desinterés, con el fin de que si no procedía a darle impulso al presente negocio sería aplicado el **DESISTIMIENTO TACITO (LEY 1194 del 2008)**.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado nos encontramos, frente al hecho de que la *notificación del mandamiento de pago se surte por Conducta Concluyente mediante auto calendarado a los 18 de Julio del Año 2012 el cual como lo afirma su despacho en el mismo auto referido deja por sentado que la notificación por Conducta Concluyente se entenderá surtida el día que se notifique este auto*, el cual efectivamente es Notificado por Estado del 23 de Julio del 2012, ordenando correr el traslado al demandado para la respectiva contestación de la demanda.

Así las cosas tenemos que para este caso no se notificó al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, quedando por lo tanto sin efectos la **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION** estipulada en el Artículo 90 del C.P.C. y , si a contrario sensu, se debe seguir contando el tiempo para la prescripción.

requerido para la prescripción extintiva de la acción ejecutiva (5 años) el cual se encuentra consagrado en la ley 791 del 2002 la cual modificara el Artículo 2536 del Código Civil.

Por todo lo anteriormente esbozado su Señoría puede observar que a todas luces se cumplen en el presente caso los presupuestos para que se declare la **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA** por vía de excepción, sumado al hecho que la prescripción extintiva está inspirada en la idea de que es conveniente para la sociedad penalizar al acreedor que descuida el ejercicio de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

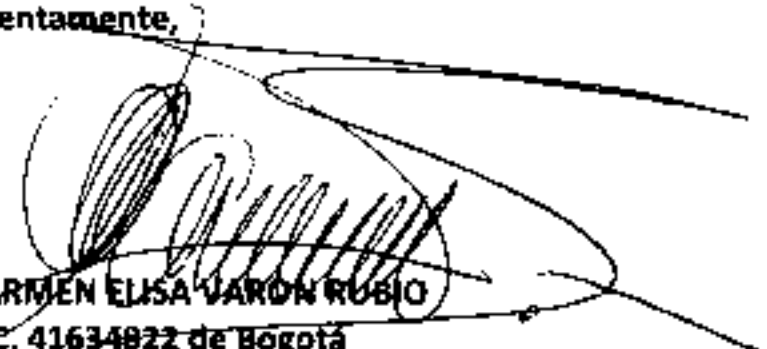
Sustento la presente contestación de conformidad con lo establecido en los Artículos 90 y 92 del C.P.C., Artículo 2536 del C.C. Modificado por la ley 791 del 2002 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Al demandante en la dirección aportada en la demanda.
Al demandado en la Carrera 40 D No. 2B-46 de Bogotá.
La suscrita en la Calle 1C No.13-31 Oficina 201 de Bogotá.

De su Señoría,

Atentamente,

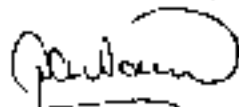


CARMEN ELISA VARÓN RUBIO
C.E. 41634822 de Bogotá
T.P. 76.902 del C.S.J.
Calle 1C No. 13-31 Oficina 201

56

AGOSTO 8 -2.012, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que el término de traslado se encuentra vencido y la demanda fue contestada en tiempo,

La Secretaria,



DILMA LOZANO DIAZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. ocho (8) de agosto del
año dos mil doce (2012).

De la excepción de PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA que fuera propuesta
por el ejecutado, se corre traslado a la parte
ejecutante por el término legal de 10 días, para los
fines señalados en el art. 510 del C. de P.C.-

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

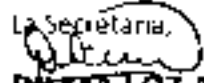
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó a las partes por anotación
hecha en el estufa Nro. 128 hoy 10 de agosto de 2012
LA SECRETARIA
DILMA LOZANO DÍAZ

AGOSTO 28 - 2012. En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que término de traslado se encuentra vencido en silencio,

La Secretaria,


DILMA LÓIZ ANG DIAZ

(2)

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

**BOGOTÁ, D.C. veintiocho (28) de agosto
del año dos mil doce (2012).**

Para los efectos legales a que haya lugar, léngase en cuenta que el término de traslado e la excepción propuesta venció en silencio.

Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se decreta y ordena tener como tales al momento de fallarse la instancia, las siguientes:

D O C U M E N T A L:

La aportada con la demanda.

CONCILIACIÓN, CAREO E INTERROGATORIO:

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 180 del C. de P.C., citase a las partes a audiencia pública en la que se intentará una posible conciliación; en el evento de no lograrse la conciliación se llevará a cabo careo entre las partes y en su defecto interrogatorio a ambas, para lo cual se fija la hora de las 10am del día 17 del mes de Septiembre del cursante año.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó a las partes por anotación
hecha en el estado Nro. 141 hoy 30 de agosto de 2012
LA SECRETARÍA
DILMA LOZANO OÍAZ

Reubi copia autografa del Feb 27 19.

Alc. Azevedo P. Lido Bemo

C.C. 51.937.227 de B. L.

17-09-2012.

TP. Nº 794 287 del C.S.J.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DIE: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
DDO: GIOVANNY PEÑA BARAJAS
Rad: 2007-0763

AUDIENCIA DE CONCILIACION ARTICULO 180 C.P.C.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).— HORA: diez de la mañana (10.00 a.m.).--- Siendo el día y hora señalados en auto anterior para realizar la audiencia de la referencia dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesto por la señora DAGOBERTO PEÑA en contra de GIOVANNY PEÑA BARAJAS señor, la suscrita Juez en asocio de su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA

SE DEJA CONSTANCIA que a la diligencia comparecen: CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA con C.C. 17.067.861 de BOGOTA guardador del interdicto DAGOBERTO PEÑA HERRERA y la DRA. ANA AURORA PULIDO BERNAL con C.C. 51.937.277 de Bogota y T.P. 194481 del C.S.J.

Se deja constancia que el señor GIOVANNY PEÑA BARAJAS NO SE HIZO PRESENTE A ESTA DILIGENCIA como tampoco apoderado alguno que lo represente.

En este estado de la diligencia el señor CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA SOLICITA EL USO DE LA PALABRA " manifiesto le otorgo poder a La DRA AURORA PULIDO para llevar el caso del ejecutivo de DAGOBERTO PEÑA hasta su culminación, le otorgo poder con respecto al articulo 70 del C.P.C."

El despacho teniendo en cuenta la petición del guardador DEL SEÑOR Dagoberto Peña Herrera resuelve.

RECONOCER PERSONERIA A LA DRA ANA AURORA PULIDO BERNAL para los fines del poder conferido para representar al señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA demandante en este proceso.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

ETAPA DE CONCLIACIÓN

Teniendo en cuenta que no se hizo presente la parte demandada SE DECLARA FRACASADA ESTA ETAPA.

PRACTICA DEL INTERROGATORIO

SEGUIDAMENTE se procede con el interrogatorio de la parte ejecutante Sra. CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA guardador del interdicto DAGOBERTO PEÑA HERRERA, a quien la suscrita Juez, le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir.-

INTERROGADO POR SUS GENERALES DE LEY, dijo: MIS NOMBRES E IDENTIFICACIÓN SON CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA C.C.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
DDO: GIOVANNY PEÑA BARAJAS
Rad: 2007-0763

17.067.861 DE BOGOTA, DE 70 AÑOS DE EDAD, NATURAL DE SABOYA-BOYACA-, SOY PENSIONADO DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, ESTUDIOS BACHILLER NORMALISTA Y RESIDENTE EN CALLE 172 N°113-29 BARRIO URBANIZACION PUERTAS DEL SOL- SUBA EN BOGOTA, PARENTESCO CON SOY TIO DE DAGOBERTO Y GIOVANY, APARTE DE SER EL GUARDADOR DE DAGOBERTO.

EL DESPACHO LE PONE EN CONOCIMIENTO EL ART 33 DE LA CONSTITUCION A LO CUAL EL TESTIGO MANIFIESTA : SI ES MI DESEO DECLARAR.

PREGUNTADO: EL DESPACHO LE PONE EN CONOCIMIENTO EL PROCESO QUE NOS OCUPA Y LE SOLICITA QUE HAGA UN RELATO CORTO DE LO QUE LE CONSTE CON RESPECTO A ELLOS.
CONTESTADO: YO SOY TIO DE DAGOBERTO SOY CURADOR DE EL PORQUE ES INCAPAZ POR SENTENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO 12 DE FAMILIA, JOSE ITALO PEÑA ES MI HERMANO, EL FALLECIO HACE 15 AÑOS, DE LO CUAL EL DEJO UNOS BIENES QUE POSEE GIOVANY BARAJAS, GIOVANNY ES HIJO DE MI HERMANO JOSE ITALO, POR LO TANTO SON MEDIO HERMANOS DAGOBERTO Y GIOVANNY BARAJAS, LE CORRESPONDIA A DAGOBERTO ALGO DE LOS BIENES COMO HIJO DE MI HERMANO ITALO, GIOVANNY PEÑA BARAJAS QUEDO CON TODO LO QUE ITALO POSEIA, EN EL PROCESO DE INTERDICCION LO DECLARARON COMO HEREDERO DE MI HERMANO ITALO A DAGOBERTO PEÑA, LE CORRESPONDE EL 50 % DE LOS BIENES QUE A ITALO LE CORRESPONDIAN Y HASTA EL MOMENTO DAGOBERTO NO HA RECIBIDO UN PESO DE LO QUE TIENE GIOVANY QUE ERA DE MI HERMANO ITALO, YO COMO CURADOR INICIE ESTE PROCESO PARA QUE LE DIERA LO QUE LE CORRESPONDE.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: PRECISELE AL DESPACHO EN QUE CONSISTE LA CUOTA QUE USTED SOLICITA AL SEÑOR GIOVANY PEÑA BARAJAS, QUE EL HOY DEMANDADO ESTA OBLIGADO A SUMINISTRARLE ADAGOBERTO CONTESTO: YO PIDO EL 50 % DE UNA CASA EN EL BARRIO JAZMIN DE PROPIEDAD DE MI HERMANO JOSE ITALO PEÑA, EL 50 % DE UN MICROBUS DE SERVICIO PUBLICO DE PROPIEDAD DE JOSE ITALO PEÑA, EL 50 % DE UNOS LOTES UBICADOS EN FUNZA CUNDINAMARCA (DOS LOTES) TAMBIEN PROPIEDAD DE JOSE ITALO, LOS FRUTOS CIVILES DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LA CASA DEL JAZMIN Y DE LO DEL MICROBUS QUE GIOVANNY NUNCA LE HA DADO A DAGOBERTO POR EL VALOR 30.969.500 (EL TESTIGO REvisa EL EXPEDIENTE) MAS LOS INTERESES, ESO ES LO QUE YO PIDO EN ESTA DEMANDA EJECUTIVA.

PREGUNTADO: DIGALE AL DESPACHO SI EL SEÑOR GIOVANY PEÑA BARAJAS CORREDOR EN ALGUN MOMENTO LE HA PASADO DAGOBERTO SUMA DE DINERO, O ARRIENDO ALGUN BIEN PARA AYUDAR A SU SUBSISTENCIA: NO NUNCA LE HA PASADO QUE SEPA YO.

PREGUNTADO: PRECISELE AL DESPACHO CUAL ES LA DEUDA ACTUAL QUE EL SEÑOR GIOVANNY PEÑA BARAJAS TIENE CON SU

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
DDO: GIOVANNY PEÑA BARAJAS
Rad: 2007-0763

HERMANO DAGOBERTO PEÑA. CONTESTADO: SERIA LO QUE SE ACABA DE NOMBRAR LOS FRUTOS CIVILES DE LOS BIENES DE MI HERMANO ITALO MAS LOS INTERESES HASTA EL DIA DE HOY.

PREGUNTADO: PRECISELE AL DESPACHO SI USTED LE HA HECHO ALGUNA MANIFESTACION AL SEÑOR GIOVANNY PEÑA O SI HAN EFECTUADO ALGUN ACUERDO CONCILIATORIO, EN CASO AFIRMATIVO EN FECHA. CONTESTADO: CUANDO SE INICIO LA DEMANDA DE ESTE DINEROCREO QUE A EL LO CITARON NO SE PRESENTO, PERO IGUAL YO NO HE HABLADO CON GIOVANNY DE ESTO, NI LE HE PEDIDO NADA, YO ALGUNA VEZ TRATE DE LLAMAR A GIOVANNY Y HABLE CON EL Y ME DIJO QUE EL TENIA ABOGADO Y QUE EL ABOGADO SE ENTENDIA DE ESO.

PREGUNTADO: INDIQUE AL DESPACHO QUIEN VE POR EL CUIDADO Y MANUTENCION DEL INTERDICTO DAGOBERTO PEÑA. CONTESTADO: EN EL MOMENTO LO ESTOY VIENDO HOY. DAGOBERTO VIVIO CONMIGO HASTA HACE 3 AÑOS PERO RESULTA QUE COMO EL DAGOBERTO LE DABAN UNA PENSION SE LA SUSPENDIERON, POR UN ERROR DE LA CEDULA ENTONCES YO SOY EL QUE DOY PARA TODOS LOS GASTOS DE DAGOBERTO, AHORITA A DAGOBERTO LO TIENEN MI CUÑADO DE NOMBRE PEDRO QUE VIVE EN MANIZALES.

PREGUNTADO: INDIQUE A CUANTO ASCIENDEN LOS GASTOS PARA LA MANUTENCION DE DAGOBERTO PEÑA Y QUIEN SUMINISTRA LOS MISMOS. CONTESTADO: YO NUNCA LE HECHO CUENTAS YO LE GIRO PARA LA COMIDA. YO LE ENVIO 200.000 O 300.000 CADA MES, Y ALLA NO PAGAN ARRIENDO, PEDRO LO TIENE EN SU CASA SIN COBRAR NADA.

PREGUNTADO: DIGA AL DESPACHO SI EL SEÑOR GIOVANNY EN CALIDAD DE HERMANO DEL DEMANDANTE SUMINISTRA ALGUN SUMA DE DINERO PARA SU CUIDADO, EN CASO CIERTO EN QUE PROPORCION. CONTESTADO: NO GIOVANNY NO SUMINISTRA NADA, NUNCA HA SUMINISTRADO NADA. NO MAS PREGUNTAS

----- LECTURA Y APROBACIÓN -----

NO SIENDO otro el objeto de este diligencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leida y aprobada, siendo las 11:10 AM

La Juez,

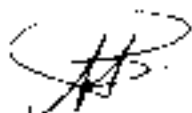

LILIA INES SUAREZ GOMEZ

Guardador Del Demandante


CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA
(CURADOR DE DAGOBERTO PEÑA HERRERA)

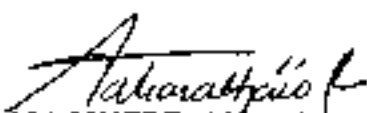
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
DDO: GIOVANNY PEÑA BARAJAS
Rad: 2007-0763

La apoderada de la parte demandante



ANA AURORA PULIDO BERNAL

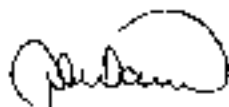
La Secretaria Ad hoc,



TATIANA HUERTANO RODRIGUEZ

SEPTIEMBRE 18 -2.012, En la fecha ingresa el proceso al Despacho,
para resolver lo que en derecho corresponda,

La Secretaria,



 DILMA LOZANO DIAZ

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C Veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil doce (2.012).

Declárase precluido el término probatorio en el presente asunto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 345 del C. de P.C., el juzgado dispone:

Correr traslado a las partes por el término legal y común de cinco (5) días, para que formulen sus correspondientes alegaciones de conclusión (art. 310, literal b) del C. de P.C.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


LILIA INES SUAREZ GOMEZ

RAD.EJEC.ALIM.2007-00692
M.A.T.M

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación
hecha en el **ESTADO** N° 158 DE
HOY Sept. 25/12

LA SECRETARIA


DILMA LOZANO DIAZ

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref: Ejecutivo No. 2007-00763 (Ordinario 692)
De: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
Contra: GIOVANNI PEÑA BARAJAS

2007-00763
Ejecutivo No. 2007-00763
Ordinario 692
2007-00763
Ejecutivo No. 2007-00763
Ordinario 692

ANA AURORA PULIDO BERNAL, mayor de edad, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de DAGOBERTO PEÑA HERRERA, respetuosamente me dirijo al señor Juez con el objeto de presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION, dentro del término legal, los que sustento de la siguiente manera:

Ahora bien la sentencia condenó a GIOVANNI PEÑA BARAJAS a pagar los frutos civiles que produzcan los inmuebles, en especial la casa ubicada en la calle 2C No. 40-2 de Bogotá, D.C., bien que sigue usufructuando el demandado, y que obrando de mala fe traspaso a un tercero con el fin de defraudar a su propio hermano, sin prever que las personas declaradas interdictos gozan de una especial protección del Estado, y que por ende la prescripción ordinaria de cinco (5) años se suspende a favor de ellos más no se interrumpe, como lo plantea la apoderada de la pasiva, y que pretende confundir y hacer caer en error al Juzgador, indicando que la prescripción extintiva debe operar en esta clase de procesos sin tener en cuenta que el demandante se declaró en INTERDICCION POR ENFERMEDAD MENTAL, y que por el solo hecho de ser incapaz o no valerse por su propios medios, la ley le da un especial tratamiento como a continuación se consigna:

La prescripción como lo indica el artículo 2517 del C. C., enseña "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.*" (Negritas fuera del texto).

En reiterada doctrina y jurisprudencia se señala que las personas declaradas interdictos no tienen la capacidad para administrar su propio peculio o patrimonio, a quienes se les nombra un guardador o curador, razón por la cual a los titulares de estos derechos no se le hace extensible las reglas de la prescripción extintiva según la norma transcrita anteriormente, aunado a ello la prescripción extintiva de las acciones judiciales como lo es la ejecutiva el artículo 2536 de la misma obra, indica que una vez interrumpida una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, según las condiciones de título de su existencia legal, sometiendo la prescripción ejecutiva a un término de cinco años, con la peculiaridad de que extinguida aquella, subsiste ésta hasta completar los diez años; la interposición de la demanda interrumpió civilmente la prescripción extintiva, no así las cosas, el artículo 2541, admite que se SUSPENDA, la prescripción extintiva en favor de las enumeradas en el artículo 2530, listado en el cual se encuentra incluido mi poderdante, pues la prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse, lo que significa un compás de espera, dado que el tiempo transcurrido antes de la suspensión se tiene en cuenta para sumarlo cuando cese la causa de la suspensión y continúe la posesión del bien, cosa que no ocurre con la interrupción, pues de conformidad con decantada doctrina ya adoptada como ley, una vez interrumpida o

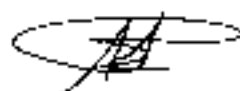
renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. Como dice JOSSERAND²²: "todo tiene que comenzar de nuevo".

Ahora bien, esa suspensión recae sobre las acciones ordinarias o ejecutivas y, de conformidad con el artículo 2541, se consagra en favor de las personas indicadas en el numeral 1º del artículo 2530, artículo que ahora no tiene numeral, pero que contiene lo que el otrora numeral primero disponía. De donde debe deducirse que la suspensión de la prescripción extintiva de largo tiempo opera sólo en favor de los incapaces y en general de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría. (22 JOSSERAND, LOUIS, *Derecho civil*, Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952, t. I, vol. III, pág. 182-222 UNIVERSITAS)

Cabe anotar, que el demandado es quien tiene la administración del inmueble que por consiguiente este bien sigue produciendo frutos civiles que en su momento el juzgado los tasó en la suma de \$30.969.500,00 y que de igual manera hasta la fecha el inmueble sigue produciendo frutos sin que se hayan podido reclamar, y aunado a lo anterior el demandado para hacer más gravosa la situación como se prueba con el certificado de tradición obrante dentro del proceso y como quiera que siempre ha sido su actitud obrar de mala fe, frente a los derechos que le corresponden a su hermano DAGOBERTO, una vez enterado del proceso, esto es en la fecha que la apoderada radicara el poder y solicitara copias de la demanda, éste procedió a transferir el dominio a un tercero, evitando así que se le embargara dicho inmueble, por un error involuntario toda vez, que se solicitara medida cautelar sobre dicho inmueble y el Despacho no la decreto, y aun más ahora quiere sacar provecho de los errores involuntarios en razón a que, el juzgado debió una vez ordenó entregar las copias de la demanda notificar a la apoderada.

De esta manera dejo por presentados los alegatos de conclusión, y se deprecia de su Despacho que, se acceda a las pretensiones de la demanda y se despache desfavorablemente las excepciones presentadas por parte del demandado como quiera que por lo expuesto en precedencia no estén llamadas a prosperar.

Atentamente,



ANA AURORA PULIDO BERNAL
C. C. No. 51.937.277 de Bogotá D.C.
T. P. No. 194.481 del C. C. J.

OCTUBRE 3 - 2.012, En la fecha ingresa el proceso al Despacho,
informando que el término de traslado se encuentra vencido, y el traslado
fue descorrido oportunamente con escrito que antecede,

La Secretaria,


DILMA LOZANO DIAZ

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C Ocho (08) de Octubre del año dos mil doce
(2.012).

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó los alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

LILIA INES SUAREZ GOMEZ

M.A.T.M

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación
hecha en el **ESTADO** " IGC " DE
HOY 02 de 10 de 2012 .

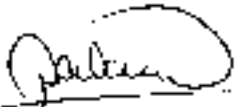
LA SECRETARIA

DILMA LOZANO DIAZ

DICIEMBRE 1A-2.012, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, dejó constancia que no corrieron en el lapso comprendido entre el 11 de octubre al 10 de Diciembre del año en curso, por no haberse permitido el ingreso del público a los Despachos Judiciales, como fue de conocimiento público.

68

La Secretaria,


DILMA LOZANO DIAZ



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C Veintiocho (28) de Enero del año Dos Mil Trece (2.013).

**REF: EJECUTIVO POR FRUTOS CIVILES DE DAGOBERTO
PEÑA HERRERA representado por CELIO ALFONSO
PEÑA VILLANUEVA (Curador) CONTRA GIOVANNY PEÑA
BARAJAS 2007-00763.**

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Por conducto de la apoderado judicial, el señor CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de curador del interdicto DAGOBERTO PEÑA HERRERA, instará demanda ejecutiva, contra el señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS, igualmente mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, quien sin justa causa se sustrajo al cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 05 de Febrero de 2004, proferida por este Despacho, dentro del proceso ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA, en donde se le ordena a la parte pasiva a restituir al aquí demandante por conducto del curador de aquel, la cuantía de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$30'969.500.co).

Como el obligado no ha cumplido con lo ordenado en la providencia referida anteriormente, la parte beneficiaria inició proceso compulsivo a fin de obtener el pago de la suma allí ordenada.

2.- En providencia del Decisorio (16) de Agosto del año dos mil siete (2.007) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor GIOVANNI PEÑA BARAJAS y a favor de DAGOBERTO PEÑA HERRERA, representado por su curador, el señor CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA por la suma de \$30'969.500.co, correspondientes a los frutos civiles que debieron haber producido los bienes adjudicados en la sucesión de JOSE IIALO PEÑA VILLANUEVA, ordenados en la sentencia proferida el 05 de Febrero de 2004, dentro del proceso ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA, así como por los intereses causados al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal del ejecutado, y el requerimiento para que en el término de diez días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

3.- Al ejecutado se tuvo por notificado por conducta concluyente del auto referido fol. 49- y dentro del término para formular excepciones formuló la excepción de "PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA", argumentando en primer lugar que desde el momento en que la parte demandante presentó la demanda en la oficina de reparto (31 de mayo de 2007), se interrumpió el término de prescripción, observándose que desde el día 13 de Febrero de 2004 en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por este estrado judicial y materia de la presente acción ejecutiva y el día de la presentación de la demanda ejecutiva han transcurrido tres años, dos meses y dieciocho días.

Teniendo en cuenta lo anterior, no alcanzaria el termino anterior de prescripción de la acción ejecutiva el cual es de cinco años de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 791 de 2002, la cual modificó el artículo 2536 del C.C, pero si se analiza lo consagrado en el artículo 90 del C.P.C y si a contrario sensu se debe seguir contando el tiempo para la prescripción extintiva de la acción ejecutiva (5 años) el cual se encuentra consagrado en la ley 791 de 2002 la cual modifica el artículo 2536 del C.C.

En razón a todo lo expuesto, se puede observar que a todos luces se cumplen en el presente caso los presupuestos para que se declare PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA por vía de excepción, sumado al hecho que la prescripción extintiva está inspirada en la idea de que es conveniente para la sociedad penalizar al acreedor que desocupa el ejercicio de su derecho.

4.- Con auto del Ocho (08) de Agosto del año 2012 el juzgado corrió traslado de la precitada excepción, traslado dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio.

5.-Mediante providencia de fecha 23 de Agosto del año 2012, se abrió a pruebas el presente asunto, en donde este Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa, consagrada en el artículo 180 del C.F.C, fijó fecha para llevara cabo de la audiencia de conciliación, careo e interrogatorio. En dicha audiencia se declaró fracasada la etapa de conciliación debido a la no asistencia de la parte demandada.

6.- En auto de fecha 21 de Septiembre de 2012, se declaró precluida la etapa probatoria, disponiendo en consecuencia correr traslado a las partes para que

presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la parte ejecutante presento escrito haciendo manifestaciones relacionadas a la excepción propuesta por la parte ejecutada argumentando entre otras cuestiones el estado de interdicción de DAGOBERIO PEÑA, haciendo énfasis en la protección que se le debe al mismo, razón por la cual la excepción propuesta no esta llamada a prosperar.

II. - CONSIDERACIONES:

1.- No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la Jurisdicción del Estado se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de mérito como al efecto se procede.

2.- Para efectos de proferir el fallo correspondiente, debe el despacho considerar en primer lugar si la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Establece el art. 488 del C. de P.C., que: "Puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía, aprueben liquidación en costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".-

De lo anterior se colige, que el título ejecutivo base de la presente ejecución, al tenor de lo previsto en el art. 488 del C. de P.C., contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en la sentencia proferida por este estrado judicial, dentro del proceso ordinario, en el cual se condeno al aqui ejecutado a pagar los frutos civiles allí referidos.

Además, como medio probatorio dentro de este asunto, se tiene en cuenta el interrogatorio decretado de manera oficiosa a ambas partes, al cual únicamente asistió la parte ejecutante, la cual manifestó entre otras cosas que el ejecutado nunca le ha suministrado a DAGOBERIO suma alguna de dinero por concepto de arriendo para la subsistencia de aquel, ya que es el deponente en calidad de curador quien en la actualidad se hace cargo de todos los gastos de DAGOBERIO.

Ahora bien, y como quiera que la parte ejecutada no asistió al interrogatorio decretado por el Despacho hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 210 del C.P.C, relacionado a la confesión ficta o presunta de aquel, entendiéndose que se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

3.- Procede el Despacho a resolver la EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la parte ejecutada, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, fundamentada la misma en que si bien es cierto la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide que se genere la caducidad, también lo es que el auto admisorio o el de mandamiento de pago debe ser notificado dentro del año siguiente a la notificación del demandante de tales providencias por estado o personalmente, llegándose así a la conclusión que para este caso en concreto se interrumpió la prescripción desde el día 16 de Agosto de 2007, cuando fue notificado por estado al demandante y como se puede observar en el proceso, nunca se intentó ninguna clase de notificación, al contrario se demuestra que la parte actora en total decidia y desinterés tuvo que ser requerida por parte del despacho, mediante auto de fecha 10 de Julio de 2012, debido a la inactividad de aquella se pena de dar aplicación a lo establecido en la ley 1194 de 2008.

Indica el excepcionante que, con posterioridad a la providencia referida anteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 18 de Julio de 2012, ordeno tener por notificado por Conducta concluyente al ejecutado, teniendo como base de dicha decisión el escrito obrante a folio 40 del expediente, siendo en apariencia correcto el termino que indica el excepcionante.

No obstante de la revisión del expediente, observa esta juzgadora que la parte ejecutante realizó las diligencias respectivas para obtener la notificación del ejecutado, tan es así que a folio 34 y 35, obran la copia del pago de aranceles judicial, que para ese entonces se exigió, y el memorial con el que se allega la misma el día 27 de Noviembre de 2007, siendo ingresada al despacho para tener en cuenta aquella únicamente hasta el 18 de enero de 2008, prefiriéndose el auto respectivo que data de igual fecha, obteniendo únicamente la citación hasta el **11 de Abril de 2008**, siendo a partir de esta fecha en la cual se puede computar el termino para predicar la prescripción alegada, toda vez que para analizar la misma no se puede desconocer las diligencias previas que hay que realizar, evidenciándose así que con el memorial poder otorgado por el ejecutado al aquí excepcionante, se interrumpió el termino por el alegado, toda vez que el mismo fue presentado el 03 de Abril de 2008, de lo cual hay que aclarar que este juzgado incurrió en un error al reconocer únicamente personería a la

profesional del derecho a la cual le fue otorgado poder, toda vez que dicho documento cumplía los requisitos establecidos en el artículo 330 del C.P.C, para tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de la presentación del escrito tantas veces mencionado (fol.40 C.71, siendo cuestionable el actuar de la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que dejó pasar mas de tres años, y solo fue hasta que el Despacho, quien al revisar del expediente se percató de dicha situación, procede a tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada en auto de fecha 16 de Julio de 2012, siendo hasta el 6 de Agosto en que la apoderada de la parte ejecutada procede a contestar la demanda, teniendo como argumento para alegar la prescripción aquí analizada, entre otros, el auto mediante el cual se requirió a la parte actora se pena de dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1194 de 2008, la cual hace referencia al Desistimiento Tácito, providencia que a todas luces no tenía razón de ser, teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, respecto del memorial con el cual se otorgó el poder referido anteriormente, dejando tramitar simultáneamente las medidas cautelares obrantes en el cuaderno 3 del expediente. Por todo lo expuesto anteriormente, se declarara infundada la excepción propuesta en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

III. - R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" que fuera propuesta por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como fuera ordenado en el mandamiento de pago.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con sujeción a lo señalado en el art. 521 del C. de P.C.-

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.-

QUINTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso.- Por secretaría practíquese dicha liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

en este proceso, e incluyase en la misma la suma de
\$ 2.167.865 por concepto de agencias en derecho..-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

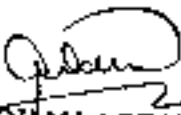
LA JUEZ

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

M.A.T.M.

NOTIFICACION SENTENCIA

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la anterior sentencia del VEINTIOCHO (28) de ENERO de DOS MIL TRECE (2013), se fijo edicto en lugar público de la secretaria del Juzgado, por el término legal de tres (3) días hábiles, siendo las ocho (8) de la mañana del día CUATRO (04) de FEBRERO de DOS MIL TRECE (2013).


DYLMA LOZANO DIAZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 14 - 23 Piso 4º

E D I C T O

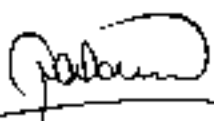
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso EJECUTIVO POR FRUTOS CIVILES (2007-00763) de DAGOBERTO PEÑA HERRERA representado por CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA (curador) contra GIOVANNY PEÑA BARAJAS, se dicto SENTENCIA de fecha enero veintiocho (28) de dos mil trece (2.013).

Para notificar en legal forma a las partes del contenido de la presente SENTENCIA, se fija el EDICTO, por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, en lugar visible de la secretaría del Juzgado, hoy febrero cuatro (04) de dos mil trece (2013) a las ocho (8:00) de la mañana.

LA SECRETARIA,


SILMA LOZANO DIAZ

Mgc

DESFIJACION E DICTO

El presente edicto permaneci6 fijado en lugar publico de la secretaria del Juzgado, por el t6rmino legal, desde el dfa y hora en 6l indicados, hasta el SEIS (06) de FEBRERO de DOS MIL TRECE (2013), a las 5:00 p.m., en que se desfija y se agrega a los autos.



DILMA LOZANO DIAZ
Secretaria

76

Señor:
JUEZ 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF. RADICACION No. : 2007- 00763
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DAGOBERTO PEÑA HERRERA .
DEMANDADO : GIOVANNY PEÑA BARAJAS.

CARMEN ELISA VARON RUBIO, actuando en calidad de Apoderada Judicial del demandado de la referencia, comedidamente y con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Señoría con el fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION**, ante el Superior, conformidad con el Artículo 352 y 360 del Código de Procedimiento Civil , contra la Sentencia proferida por su despacho y calendada a los 28 de Enero del Año 2013, mediante la cual declaró infundada la Excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA**.

El motivo de este informidad y materia del presente recurso lo sustento teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES.

La suscrita en calidad de apoderada del demandado al proceder a dar contestación a la demanda, mediante la cual fue notificado el mandamiento de pago a mi poderdante por **CONDUCTA CONCLUYENTE** , por medio de auto calendado a los 18 de julio del año 2012, presenté como excepción de mérito o de fondo **LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA** , dentro del término legal , es decir el día 6 de agosto del año precitado.

Para efectos de su respectiva sustentación jurídica fundamenté la misma, al dar contestación a la demanda y, que para efectos de salvaguardar el principio de la economía procesal , no procedo a volver a transcribir, sino que solicito se sirva tenerlo en cuenta al momento de entrar a desatar el presente recurso, toda vez que dentro de la misma, hice un esbozó sucinto y pormenorizado de los fundamentos de la excepción de mérito o de fondo propuesta.

El Juzgado 7º. De Familia de Bogotá, profiere Sentencia calendada a los 28 de Enero del año 2013, y dentro de la misma procede a declarar infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva propuesta , argumentándose en lo siguiente :

"..... que la parte ejecutante realizó las diligencias respectivas para obtener la notificación del ejecutado , tan es así que a folio 34 y 35 , obra la copia del pago de arancel judicial que para ese entonces se exigía , y el memorial con el que se allega la misma el día 27 de noviembre de 2007, siendo ingresada al despacho para tener en cuenta aquella únicamente hasta el 18 de enero de 2008 profiriéndose el auto respectivo que data de igual fecha obteniendo únicamente la citación hasta el 11 de abril del 2008, siendo a partir de esta fecha en la cual se puede computar el término para predicar la prescripción alegada , toda vez que para analizar la misma no se puede desconocer las diligencias previas que hay que realizar ..."

La presente argumentación del despacho no puede ser compartida por esta profesional debido a que no se efectuó notificación personal , conforme a lo preceptuado en el Artículo 315 del Código de Procedimiento Civil , sino que simplemente quedo como bien lo afirma el juzgado en las diligencias previas que se requieren para efectuarla , debido a que mi representado nunca fue a notificarse personalmente del mandamiento de pago , ni mucho menos, se le corrió ningún traslado para efectos de dar contestación a la demanda, y en cambio la parte ejecutante debió continuar con la siguiente forma de notificación al observar que el demandado no se presento al juzgado para ser llevada a cabo la notificación personal proceder a realizar la notificación por aviso estipulada en el Art. 320 del Código de Procedimiento Civil, para que así de esta manera si se pudiera dar por notificado del mandamiento de pago en debida forma y, obsérvese que si por el contrario no hizo ninguna notificación, entonces en conclusión mal puede afirmarse por parte del juzgado, que se surtió la notificación del ejecutado.

Por lo tanto no es viable considerar que como lo afirma el juzgado que a partir del 11 de abril del 2008, se deba o pueda computar el termino para predicar la prescripción alegada .

Mas adelante señala el juzgador en sus argumentaciones que ..."con el memorial poder otorgado por el ejecutado al aquí excepcionante , se interrumpió el termino por el alegado, toda vez que el mismo fue presentado el 3 de abril del 2009 de lo cual hay que aclarar que este juzgado incurrió en un error al reconocer únicamente personaría a la profesional del derecho a la cual le fue otorgado poder , toda vez que dicho documento cumplía los requisitos establecidos en el Art.330 del C.P.C., para tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de la presentación del escrito tantas veces mencionado,

siendo cuestionable el actuar de la apoderada de la parte ejecutada , toda vez que dejo pasar mas de tres años, y solo fue hasta que el despacho, quien al revisar del expediente se percata de dicha situación, procede a tener por notificado por conducto concluyente a la parte ejecutada en auto de fecha 18 de julio de 2012, siendo hasta el 6 de agosto en que la apoderada de la parte ejecutada procede a contestar la demanda , teniendo como argumento para alegar la prescripción aquí analizada , entre otros, el auto mediante el cual se requirió a la parte actora so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1194 del 2008, la cual hace referencia al Desistimiento Tácito , providencia que a todas luces no tiene razón de ser, teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, respecto del memorial con el cual se otorga el poder referido anteriormente, dejando tramitar simultáneamente las medidas cautelares obrantes en el cuaderno 3 del expediente “.

Debo primariamente señalar Honorables Magistrados que si bien es cierto presente poder otorgado por el ejecutado el 3 de abril del 2009, también lo es que el juzgado no me notifico por conducta concluyente y ni mucho menos se me corrió traslado para proceder a contestar la respectiva demanda , recalcando que no realizo ningún auto para darme por notificada por conducta concluyente y correrme el respectivo traslado , y a su vez si dentro del termino legal no contestaba la demanda , proceder a realizar auto estipulando que la parte demandada habia guardado silencio y así de esta manera continuar con el tramite normal del proceso.

Debo manifestarles Honorables Magistrados que la suscrita en su calidad de apoderada judicial del ejecutado no tiene de una parte la potestad de notificar , ni de fijar o desfijar términos para contestar demandas , , debido a que estas funciones son exclusivas del juzgado , y estos yerros y errores en que incurre el juzgado y que este mismo acepta , no pueden ser responsabilidad de mi representado ni de la suscrita, ni tampoco puede violentársele su derecho a la defensa , y en consecuencia ocasionársele un perjuicio y mucho menos entrar a desconocerse que estos yerros por parte del juzgado y la completa inactividad y desidia dela parte actora dieron nacimiento al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva.

Así las cosas y con fundamento a la lógica y a la razón jurídica no se puede aseverar que se notifico por conducta concluyente desde el 3 de abril del 2009, sino desde el día 18 de julio del 2012, cuando en efecto se realizo auto notificando al demandado por conducta concluyente y corriéndosele el respectivo traslado para la contestación de la demanda.

A contrario sensu , si aceptamos que fue notificado el demandado por conducta concluyente desde el 3 de abril del 2.009 en el cual presente el poder , como absurdamente pretende hacer valer el juzgado, repito, se le estaría vulnerando al demandado el derecho a

Tan es así que la notificación por conducta concluyente fue el día 18 de julio del 2012 , que anteriormente el juzgado al observar que no había sido notificado el demandado ,procede a proferir auto mediante el cual requiere a la parte actora para efectos de que procediera a efectuar la notificación al demandado para continuar el tramite del proceso , so pena de declarar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en la Ley 1194 del 2008 ,pero ahora para sustentar la sentencia y justificar sus yerros el juzgado absurdamente manifiesta:

“...que a todas luces no tiene razón de ser esta providencia...”(refiriéndose al auto mediante el cual requiere al actor so pena de dar aplicación al desistimiento tácito).

Con todo lo anteriormente expresado tenemos que la **excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva esta llamada a prosperar** puesto que como lo afirme en la sustentación de dicha excepción, en la contestación de la demanda, se cumple el termino establecido en el Artículo 8º de la Ley 791 del 2002, la cual modifico el articulo 2536 del Código Civil , puesto que transcurrieron mas de los cinco años para que opere la prescripción de la acción ejecutiva , pues había transcurrido desde la fecha de ejecutoria de la sentencia . titulo ejecutivo del presente proceso, es decir desde el día 13 de febrero del año 2004 hasta el día 31 de mayo del 2007 fecha en que se interrumpió la prescripción por haberse presentado la demanda ejecutiva tres años, dos meses y ocho días.

Pero que ocurre Honorables Magistrados que al observar lo consagrado en el Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 794 del 2003 tenemos que se interrumpió la prescripción desde el 21 de agosto del 2007 cuando fue notificado por estado al demandante del respectivo mandamiento de pago y vemos como **el demandante no notifico a mi representado durante el año siguiente a esta fecha y entonces , siguió corriendo el termino de prescripción, para de esta forma completar OCHO AÑOS , CINCO MESES y DIEZ DIAS** , termino que por demás sobrepasa el requerido para la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, pues como lo asevere anteriormente, se dio por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el ejecutado mediante auto calendado a los 18 de julio del año 2012 y antes no había sido notificado.

De conformidad con los anteriores planteamientos jurídicos solicito a los Honorables Señores Magistrados se sirvan **REVOCAR** la Sentencia recurrida y en su lugar se declare fundada la excepción de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA.**

De Ustedes ,

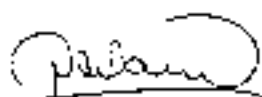
Atentamente,



CARMEN ELISA VARON RUBIO
C.C.N. 41.634.822 de Bogotá.
T.P.N. 76.902 del C.S.J.
Calle la C No. 13-31 oficina 201

81
FEBRERO 13 DEL 2013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho,
informando que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente,

La Secretaria,



DILMA LOZANO DÍAZ

(2)

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. trece (13) de febrero del
año dos mil trece (2013).

Teniendo en cuenta que el presente asunto, al tenor
de lo dispuesto en el literal d), artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, se
tramita en única instancia; el juzgado rechaza de plano el recurso de
apelación que fuera interpuesto en el memorial que precede

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E)


CONSUELO PRIETO CAICEDO

121

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica a las partes por anotación

hecha en el estado Nro.

hoy Febrero 19 13/13

LA SECRETARIA

DILMA LOZANO DIAZ



LIQUIDACION COSTAS

Bogotá, D. C. , Febrero 20 del 2013

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, procede a practicar la liquidación de costas causadas dentro del proceso **EJECUTIVO de DAGOBERTO PEÑA HERRERA contra GIOVANNI PEÑA BARAJAS.**

Agencias en derecho	2.167.865,00
Póliza Judicial	206.248,00
Inscripción embargos	51.200,00
Notificación	5.000,00
TOTAL COSTAS CAUSADAS	2.430.313,00

Bogotá D. C., Febrero 21 del 2013, siendo las ocho (8) a.m., se fija en lista por el día de hoy la anterior liquidación. Queda en traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de la fijación.

La secretaria,


DILMA LOZANO DIAZ

FEBRERO 27 DEL 2.013, En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que el término de traslado se encuentra vencido y la liquidación no objetada.

La Secretaria,



DILMA LOZANO DÍAZ

35/

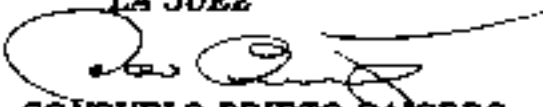
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C Cuatro (04) de Marzo del año Dos Mil Trece

[2.013).

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas, el juzgado le impone aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 393 del C. de P.C. -

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

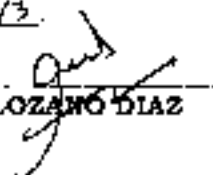

CONSUELO PRIETO CAICEDO

RAD.EJEC.2007-00763
M.A.T.M

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

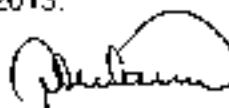
El auto anterior se notificó a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 32 DE
HOY Marzo 4/13.

LA SECRETARIA


DILMA LOZANO DIAZ

15 DE ENERO DE 2014. En la fecha ingresa el proceso al despacho para efectos de ser remitido al Juzgado 1° de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá, conforme a lo dispuesto por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el artículo 19 del Acuerdo Nro PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

La secretaria


DILIA LOZANO DÍAZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo referido en el anterior informe secretaria, se ordena la remisión inmediata del presente proceso al Juzgado 1° de Ejecución en asuntos de Familia de Bogotá.

CÚMPLASE

LA JUEZ


CAROLINA LAVERDE LOPEZ



República de Colombia
Banco Público de Corder Público
Oficina de Registro en Asuntos
de la Oficina de Registro B.C

11 FEB 2014

Para el Registro, por _____

Observación _____

El/la Secretario/a _____

87

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
EN ASUNTOS DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

Proceso No. 2007-763 (J.7 de familia).

Ref: proceso ejecutivo de alimentos.

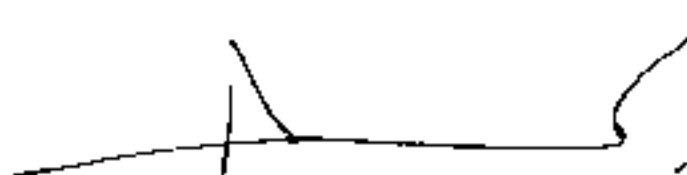
De: Dagoberto Peña.

Contra: Giovanni Peña.

Avócase conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado 7º de Familia de Bogotá, y que fueron asignadas a este juzgado por reparto, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 del acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del código de procedimiento civil.

NOTIFIQUESE,



DIANA JANETH LUQUE LEIVA

JUEZ

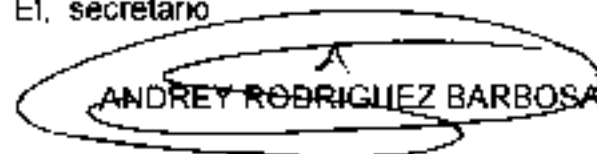
**OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS
DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado

No. 10

De hoy 19 MAR 2014

El secretario



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
EN ASUNTOS DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

Proceso No. 2007-763 (J 7 de familia).

Ref: proceso ejecutivo de alimentos.
De: Dagoberto Peña.
Contra: Giovanni Peña.

En razón a que ya se encuentra activada la cuenta especial de Depósitos Judiciales a nombre de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a efectos que los dineros cautelados dentro del proceso de la referencia pasen al manejo de la Oficina en mención, se DISPONE:

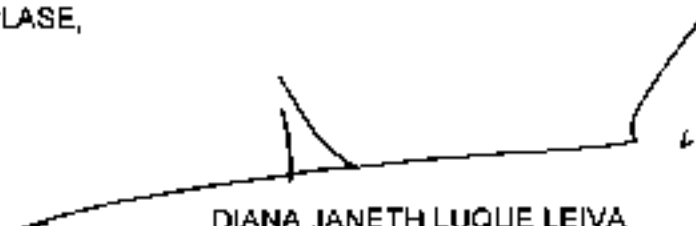
OFICIAR al pagador o tesorero de la entidad empleadora o que le viene realizando las retenciones de salarios y demás emolumentos del ejecutado, informándole que de ahora en adelante los dineros dirigidos a atender la orden de embargo decretada por el juzgado de origen, deben ser puestos a orden de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, cuyo código es 110013410000, en las condiciones que oportunamente le habían sido notificadas, por cuanto es este Juzgado (primero de ejecución en asuntos de familia) quien ahora conoce de la presente ejecución.

Procédase por Secretaría a librar las comunicaciones a que haya lugar, incorporando los nombres completos e identificación de las partes, así como los demás datos sobre la cuenta de depósitos judiciales que se requieran para el cabal cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y que en esta oportunidad se ratifican.

OFICIAR al Juzgado que conocía de este proceso, solicitándole que a través de la Unidad de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se sirva proceder a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran a su disposición por cuenta del proceso ejecutivo de la referencia, para que queden a orden de la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ (código es 110013410000).

Una vez ubicados dichos depósitos en la forma y términos acá ordenados, por Secretaría procédase a su cancelación a la ejecutante hasta cubrir el monto de la última liquidación del crédito aprobada.

CUMPLASE,



DIANA JANETH LUQUE LEIVA
JUEZ

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E S D

Radicado : 2007 - 763; (Origen 7 séptimo de familia de Bogotá D.C.)

Proceso : Ejecutivo por Frutos Civiles.

Demandante : Dagoberto Peña Herrera.

Demandada : Giovanny Peña Barajas.

Asunto : Revoco Poder Especial.

CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 17'067.861 expedida en Bogotá D.C., obrando como curador general del señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'380.838 expedida en Bogotá D.C., declarado interdicto mediante sentencia proferida por el Juzgado doce (12) de familia de Bogotá D.C., el día 4 de agosto del año 1995, al despacho del señor Juez, mediante el presente escrito me permito manifestar que Revoco el PODER ESPECIAL, conferido al doctor MOISÉS SÁNCHEZ CABRERA Identificado Con la cédula de Ciudadanía Numero 4'902.531 DE Girón.

Sírvase señor Juez, tener en cuenta esta petición

Del señor Juez, atentamente,

CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA.

C.C. No. 17'067.861 expedida en Bogotá D.C.

NOTARIA 59 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2017-02-20 17:09:08

El anterior memorial dirigido a JUEZ 1 DE EJECUCIÓN FAMILIAR, fue presentado personalmente por:

PEÑA VILLANUEVA CELIO ALFONSO

Identificado con C.C. 17067861

Quien declara que la firma y huella de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autoriza el tratamiento de sus datos personales si son verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil. Se autentica la huella por insistencia del usuario. Ingrese a www.notariasmecinec.com para verificar este documento, código de verificación: 019g



Huella



Firma compareciente

OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA 59 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



22 FEB 2017

Revoca poder

[Signature]

90

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

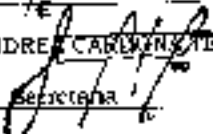
**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE DAGOBERTO PEÑA HERRERA EN CONTRA
DE GIOVANNI PEÑA BARAJAS**

Téngase por revocado el poder conferido a la señor CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA en representación del demandante, DAGOBERTO PEÑA HERRERA al Dr. MOISÈS SÁNCHEZ CABRERA.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha presentado la liquidación del crédito, se requiere a las partes y a sus apoderados para que presenten la misma, de conformidad con el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Este auto se notifica por anotación en estado No. <u>22</u> de fecha 09 MAR. 2017
FE JENNIFER ANDRÉS CARDONA TELLES  Secretaria

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE DAGOBERTO PEÑA HERRERA EN CONTRA
DE GIOVANNI PEÑA BARAJAS**

Teniendo en cuenta que la competencia de este Estrado Judicial, en el presente asunto, se limita al proceso de EJECUTIVO DE SINGULAR promovido por el señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA en contra de GIOVANNI PEÑA BARAJAS, se dispone la devolución del cuaderno contentivo del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA al Juzgado de origen. Para el efecto, librese y diligenciase el oficio correspondiente por la Secretaría de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

Previo a dar cumplimiento a lo anterior, por la Oficina de Apoyo expídase e incorpórense al presente cuaderno, las fotocopias de los folios 131 a 139 del cuaderno de petición de herencia.

CÚMPLASE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

Mar. 23. 2017
01. 2341

92

1



Handwritten text, possibly a signature or a list of names, located at the bottom of the page. The text is faint and difficult to read, but appears to be a list of names or a signature.

1. The first part of the paper is devoted to the study of the

2. The second part of the paper is devoted to the study of the

3. The third part of the paper is devoted to the study of the

4. The fourth part of the paper is devoted to the study of the

5. The fifth part of the paper is devoted to the study of the

$$\frac{f(x)}{g(x)} = \frac{f(x)}{g(x)}$$

$$\frac{f(x)}{g(x)} = \frac{f(x)}{g(x)}$$

9

2007-763.7

JP

101

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, 27 de marzo de 2017

En la fecha dejo constancia que en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 08 de marzo de 2017, se procede a agregar a la presente encuadernación los folios 92 a 100. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,



JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDFICIO VIRREY SOLÍS

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2017
OFICIO 01- 2341

Señor:
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 14 No. 7 - 36, Edificio Nemquetaba.
Ciudad.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2007-763
(J. 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.)
DEMANDANTE: DAGOBERTO PEÑA HERRERA
DEMANDADO: GIOVANNI PEÑA BARAJAS

En cumplimiento a lo ordenado por la Juez Primera de sentencias de familia, mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia el 8 de marzo de 2017, me permito oficialarle con el fin de devolver el cuaderno contentivo del proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, al estrado judicial de origen. Lo anterior por falta de competencia, según lo reglado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se envía el citado expediente en un (1) cuaderno con 148 folios respectivamente.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional universitario

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

2017 MAR 29 PM 11 27

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTÁ

000000

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E S D

Radicado : 2007 – 763; (Origen 7 séptimo de familia de Bogotá D.C.)
Proceso : Ejecutivo por Frutos Civiles.
Demandante : Dagoberto Peña Herrera.
Demandada : Giovanni Peña Barajas.
Asunto : Poder Especial.

CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 17'067.861 expedida en Bogotá D.C., obrando como curador general del señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'380.838 expedida en Bogotá D.C., declarado interdicto mediante sentencia proferida por el Juzgado doce (12) de familia de Bogotá D.C., el día 4 de agosto del año 1995, al despacho del señor Juez, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho corresponda, al doctor ARGEMIRO PINTO ANAYA, persona igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'691.804 expedida en Molagavita Santander y portador de la tarjeta profesional No. 148.116 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación asuma y lleve hasta su culminación mis intereses en el proceso EJECUTIVO POR FRUTOS CIVILES, que se adelanta contra el señor GIOVANNY PEÑA BARAJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'696.634 Expedida en Bogotá D.C.

El doctor ARGEMIRO PINTO ANAYA, queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, hacer y firmar acuerdos de pago y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P., a fin de obtener el éxito del mandato conferido.

Sírvase señor Juez, reconocer personería para actuar al doctor ARGEMIRO PINTO ANAYA.

Del señor Juez, atentamente,


CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA.
C.C. No. 17'067.861 expedida en Bogotá D.C.


ARGEMIRO PINTO ANAYA
C. C. No 5'691.804 expedida en Molagavita S. S.
T. P. No 148.116 del c. S. de la J.



NOTARIA	PRESENTACIÓN PERSONAL Atestación Biométrica Decreto Ley 615 de 2012
	El anterior memorial fue presentado personalmente por
PEÑA VILLANUEVA CELIO ALFONSO	
quien se identificó con C.C. 17067861	
ante la suscriba notaria, y autoriza el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Bogotá D.C., 2017-05-02 15:57:27	
	
VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.	

03 MAR 2017

Pinto Anaya
5.691.884
148.116

Argemio

Molegavito

[Handwritten signature]

04 MAR 2017

Reconocer personería

10 REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil
diecisiete (2017)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE FRUTOS PROMOVIDO POR
DAGOBERTO PEÑA HERRERA EN CONTRA DE GIOVANNI PEÑA
BARAJAS

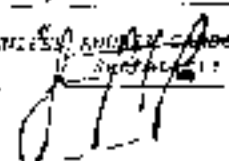
Se reconoce personería para actuar en las presentes
diligencias, al abogado ARGEMIRO PINTO ANAYA como apoderado
judicial de la parte demandante, conforme con el memorial
poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Este caso se notifica por anotación en estado No. <u>43</u> de fecha <u>18 MAY. 2017</u>
JENNIFER ANDREA CARRERA TELLO



4/11/17
4/11/17
total 5/17

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado : 2007 – 763; (Origen 7 séptimo de Familia de Bogotá D.C.)
Proceso : Ejecutivo por frutos civiles.
Demandante : Dagoberto Peña Herrera.
Demandada : Giovanny Peña Barajas.
Asunto : Allego Liquidación.

ARGEMIRO PINTO ANAYA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 5691804 expedida en Molagavita Santander y portador de la tarjeta Profesional No 148.116 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, con el debido respeto al despacho del señor Juez, mediante el presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito con forme quedo establecido en el mandamiento de pago profendo por el Juzgado séptimo de familia que señalo:

Por los intereses causados y tasados al 6% por ciento anual, desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 5 de febrero del año 2004, fecha esta en la que se condenó al demandado a pagar esta suma por concepto de frutos, esta liquidación se presenta hasta el día 30 de mayo del 2017.

Del señor Juez, atentamente,



ARGEMIRO PINTO ANAYA
C. C. No 5691.804 expedida en Molagavita S. S.
T. P. No. 148 116 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTA

ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA

PROCESO No. 2007-0763

DEMANDANTE: DAGOBERTO PEÑA HERRERA

DEMANDADO: GIOVANNI PEÑA BARIAS

CAPITAL \$30.969.500,00

Periodo		capital a liquidar	tasa anual	tasa mes	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
05/02/2004	29/02/2004	30.969.500	6,00	0,50	25	127.272
01/03/2004	31/03/2004		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2004	30/04/2004		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2004	31/05/2004		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2004	30/06/2004		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2004	31/07/2004		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2004	31/08/2004		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2004	30/09/2004		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2004	31/10/2004		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2004	30/11/2004		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2004	31/12/2004		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2005	31/01/2005		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2005	28/02/2005		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2005	31/03/2005		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2005	30/04/2005		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2005	31/05/2005		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2005	30/06/2005		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2005	31/07/2005		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2005	31/08/2005		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2005	30/09/2005		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2005	31/10/2005		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2005	30/11/2005		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2005	31/12/2005		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2006	31/01/2006		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2006	28/02/2006		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2006	31/03/2006		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2006	30/04/2006		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2006	31/05/2006		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2006	30/06/2006		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2006	31/07/2006		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2006	31/08/2006		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2006	30/09/2006		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2006	31/10/2006		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2006	30/11/2006		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2006	31/12/2006		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2007	31/01/2007		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2007	28/02/2007		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2007	31/03/2007		6,00	0,50	31	157.817

01/04/2007	30/04/2007		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2007	31/05/2007		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2007	30/06/2007		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2007	31/07/2007		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2007	31/08/2007		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2007	30/09/2007		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2007	31/10/2007		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2007	30/11/2007		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2007	31/12/2007		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2008	31/01/2008		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2008	29/02/2008		6,00	0,50	29	147.635
01/03/2008	31/03/2008		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2008	30/04/2008		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2008	31/05/2008		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2008	30/06/2008		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2008	31/07/2008		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2008	31/08/2008		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2008	30/09/2008		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2008	31/10/2008		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2008	30/11/2008		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2008	31/12/2008		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2009	31/01/2009		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2009	28/02/2009		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2009	31/03/2009		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2009	30/04/2009		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2009	31/05/2009		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2009	30/06/2009		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2009	31/07/2009		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2009	31/08/2009		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2009	30/09/2009		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2009	31/10/2009		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2009	30/11/2009		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2009	31/12/2009		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2010	31/01/2010		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2010	28/02/2010		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2010	31/03/2010		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2010	30/04/2010		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2010	31/05/2010		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2010	30/06/2010		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2010	31/07/2010		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2010	31/08/2010		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2010	30/09/2010		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2010	31/10/2010		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2010	30/11/2010		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2010	31/12/2010		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2011	31/01/2011		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2011	28/02/2011		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2011	31/03/2011		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2011	30/04/2011		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2011	31/05/2011		6,00	0,50	31	157.817

01/06/2011	30/06/2011		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2011	31/07/2011		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2011	31/08/2011		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2011	30/09/2011		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2011	31/10/2011		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2011	30/11/2011		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2011	31/12/2011		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2012	31/01/2012		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2012	29/02/2012		6,00	0,50	29	147.635
01/03/2012	31/03/2012		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2012	30/04/2012		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2012	31/05/2012		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2012	30/06/2012		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2012	31/07/2012		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2012	31/08/2012		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2012	30/09/2012		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2012	31/10/2012		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2012	30/11/2012		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2012	31/12/2012		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2013	31/01/2013		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2013	28/02/2013		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2013	31/03/2013		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2013	30/04/2013		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2013	31/05/2013		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2013	30/06/2013		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2013	31/07/2013		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2013	31/08/2013		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2013	30/09/2013		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2013	31/10/2013		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2013	30/11/2013		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2013	31/12/2013		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2014	31/01/2014		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2014	28/02/2014		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2014	31/03/2014		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2014	30/04/2014		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2014	31/05/2014		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2014	30/06/2014		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2014	31/07/2014		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2014	31/08/2014		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2014	30/09/2014		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2014	31/10/2014		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2014	30/11/2014		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2014	31/12/2014		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2015	31/01/2015		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2015	28/02/2015		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2015	31/03/2015		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2015	30/04/2015		6,00	0,50	30	152.726

109

01/05/2015	31/05/2015		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2015	30/06/2015		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2015	31/07/2015		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2015	31/08/2015		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2015	30/09/2015		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2015	31/10/2015		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2015	30/11/2015		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2015	31/12/2015		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2016	31/01/2016		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2016	29/02/2016		6,00	0,50	29	147.635
01/03/2016	31/03/2016		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2016	30/04/2016		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2016	31/05/2016		6,00	0,50	31	157.817
01/06/2016	30/06/2016		6,00	0,50	30	152.726
01/07/2016	31/07/2016		6,00	0,50	31	157.817
01/08/2016	31/08/2016		6,00	0,50	31	157.817
01/09/2016	30/09/2016		6,00	0,50	30	152.726
01/10/2016	31/10/2016		6,00	0,50	31	157.817
01/11/2016	30/11/2016		6,00	0,50	30	152.726
01/12/2016	31/12/2016		6,00	0,50	31	157.817
01/01/2017	31/01/2017		6,00	0,50	31	157.817
01/02/2017	28/02/2017		6,00	0,50	28	142.545
01/03/2017	31/03/2017		6,00	0,50	31	157.817
01/04/2017	30/04/2017		6,00	0,50	30	152.726
01/05/2017	31/05/2017		6,00	0,50	31	157.817
TOTAL INTERESES						24.767.115

CAPITAL	\$ 30.969.500
INTERESES	\$ 24.767.115
TOTAL LIQUIDACION	\$ 55.736.615

SON: A 31 DE MAYO DE 2017: CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE

Rama Judicial - Poder Judicial
**OFICINA DE APOYO DEL JUEZ EN MATERIA DE FAMILIA DE
EJECUCION DE SENTENCIAS** BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Centro Administrativo - Courty - Torre Sur

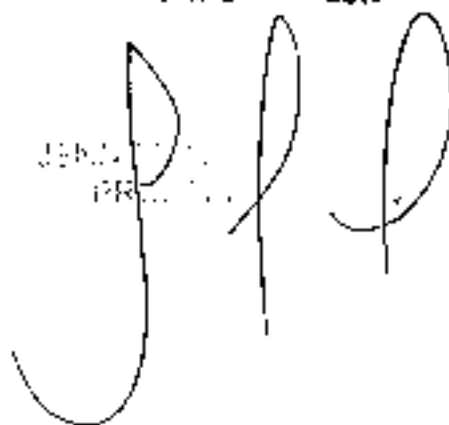
INFORME SECRETARÍA

TRASLADO DE LIQUIDACIONES DE JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE No. (07) 2007-763

EL ANTERIOR ESCRITO QUE SE ENVIO AL JUZGADO DE CRÉDITO A
FOLIOS 106^{ra} 109^{ra} SE ENVIA EN LUGAR
VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE FAMILIA, HOY
26 MAR 2017 (08:00 AM) Y SU
TRASLADO POR EL TÉRMINO DE LA EJECUCION DESDE EL DÍA
SIGUIENTE, Y VENCE EL 01 MAR 2017 (05:00 P.M.)

SECRETARÍA
FAMILIA



02 Jan 2017

Donnerstag

10

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE FRUTOS DE DAGOBERTO PEÑA HERRERA EN
CONTRA DE GIOVANNI PEÑA BARAJAS**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la legalidad de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, para lo cual se tiene que la misma no se encuentra acorde con la actuación procesal que arrojan las presentes diligencias, toda vez que liquidó los intereses desde la fecha en que se profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto, lo que no era procedente toda vez que la obligación allí contenida solo se hace exigible una vez se encuentra en firme la aludida providencia lo que ocurrió el 17 de febrero de 2004. así las cosas se modificará la liquidación del crédito en los siguientes términos:

A. Valores adeudados

Concepto Período	Saldo
Mandamiento de pago	\$ 30.969.500
Total	\$ 30.969.500

Los intereses causados sobre el monto por el que se libró la orden de apremio se liquidarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que constituya el título ejecutivo, esto es, a partir del 18 de febrero de 2015.

B. Intereses

AÑO	MES	VALOR CUOTA	INTERESES 0,5 MENSUAL	VALOR INTERESES	MESES DE MORA	VALOR MESES DE MORA
2004	FEBRERO	\$ 30.969.500	0,016%	\$ 4.955,12	11 (Vas)	\$ 54.508,32
2004	MARZO	\$30.969.500,00	0,005	\$ 154.847,500	153 meses (de marzo de 2004 a mayo de 2017)	\$24.620.752,60
Total						\$24.675.258,82

TOTAL DE LA DEUDA

A + B	TOTAL
\$ 30.969.500 + \$24.675.258,82	\$ 55.644.758,82

Así las cosas, se aprobará la liquidación del crédito con fecha de corte al mes de mayo de 2017 por la suma de \$ 55.644.758.82 de la cual el monto de \$ 24.675.258.82 corresponde a intereses; adicionalmente, el demandado adeuda la suma de \$ 2.430.313 por concepto de costas del proceso.

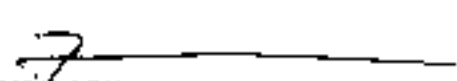
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$55.644.758.82)**, de la cual el monto de \$ 24.675.258.82 corresponde a intereses; adicionalmente, el demandado adeuda la suma de \$ 2.430.313 por concepto de costas del proceso, con fecha de corte el mes de mayo de 2017.

SEGUNDO: HACER entrega de los depósitos judiciales existentes a la ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE FRUTOS DE DAGOBERTO PEÑA HERRERA EN
CONTRA DE GIOVANNI PEÑA BARAJAS**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Este auto se notifica por anotación en estado No. <u>62</u> de fecha <u>10 JUL 2017</u>  JENNIFER AYÓN PERSONA TELLES Secretaria
--

Fecha de anotación	<u>22 Enero 2018</u>
Consecutivo	<u>01-12-18-01768</u>
Fecha de Contabilización	_____

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
E S D

En atención a
la demanda
de 14.8.07
Vale

ORIGEN : JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
RADICADO : 2007 - 0763
PROCESO : EJECUTIVO POR FRUTOS.
DEMANDANTE : DAGOBERTO PEÑA HERRERA.
DEMANDADA : GIOVANNI PEÑA BARAJAS.

ARGEMIRO PINTO ANAYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.691.804 de Molagavita Santander, Abogado en ejercicio con T. P. No. 148.116 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho lo siguiente.

Mediante sentencia del día 13 de agosto del presente año, proferida por el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. se designó como curadora principal del señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'380.838 expedida en Bogotá D.C., a la señora, ROMELIA CASTRO DE PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 41'324.371 expedida en Bogotá D.C., (allego copia auténtica de la sentencia)

El señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'380.838 expedida en Bogotá D.C., es el demandante en este proceso.

La señora, ROMELIA CASTRO DE PEÑA, como curadora principal del señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, me ha conferido poder amplia y suficiente para seguir adelante como apoderado en este proceso Ejecutivo por frutos. (allego poder)

Con todo respeto solicito al señor juez, reconocermé personería como apoderado de la nueva curadora del señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA.

Del señor Juez, atentamente,



ARGEMIRO PINTO ANAYA.
C. C. No. 5'691.804 Expedida en Molagavita Santander.
T. P. No. 148.116 del C. S. de la J.

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
E S D

ORIGEN : JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO : 2007 - 0763
PROCESO : EJECUTIVO POR FRUTOS.
DEMANDANTE : DAGOBERTO PEÑA HERRERA.
DEMANDADA : GIOVANNI PEÑA BARAJAS.

ROMELIA CASTRO DE PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 41'324.371 expedida en Bogotá D.C., designada como nueva curadora general del señor DAGOBERTO PEÑA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'380.838 expedida en Bogotá D.C., mediante sentencia del día 13 de agosto del año en curso proferida por el juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. al despacho del Señor Juez, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho corresponda, al doctor ARGEMIRO PINTO ANAYA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 5'691.804 expedida en Molagavita Santander y portador de la tarjeta profesional No. 148.116 del C. S. de la J., para que mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el Proceso Ejecutivo indicado en la referencia

El doctor ARGEMIRO PINTO ANAYA, queda facultado para recibir, cobrar, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, hacer acuerdos de pago y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C. G.P., e iniciar las acciones judiciales que sean necesarias, a fin de obtener el éxito del mandato a mi conferido.

Sírvase señor Juez, reconocer personería para actuar al doctor ARGEMIRO PINTO ANAYA

Del señor Juez, atentamente,


ROMELIA CASTRO DE PEÑA,
C. C. No 41'324.371 expedida en Bogotá D. C.

Acepto:


ARGEMIRO PINTO ANAYA
C. C. No 5'691.804 expedida en Molagavita S. S.
T. P. No 148.116 del c. S. de la J.





NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C. 201308-22 15:15:40

El anterior titular del acta de JUEZ PRIMERO 2do. DE EJECUCION
STA. fue presentado personalmente por
CASTRO DE PENA ROMELIA

Identificado con C.C. 41324371

Quien declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del
mismo es cierto y autorizó el otorgamiento de sus datos personales al ser
verificados su identidad, datos personales, datos de contacto y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional de
Estado Civil, y que se a través de la página web para verificar este
documento por medio de verificación digital.



X *[Firma]*
Firma con presencia de
OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Recebo en el Circulo de Bogota
Circulo de Bogota, 201308-22 15:15:40
C.C. 41324371
Presentación Personal
Bogotá, 201308-22 15:15:40
C.C. 41324371
Y.P. 2do. DE EJECUCION STA.
Prestación de servicios de notaría
Superintendencia de Notariado y Registro
El compareciente,
El notario, arribó a la

114-7C
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 Y 373 DEL CÓDIGO DE
GENERAL DEL PROCESO.

REFERENCIA: PROVISIÓN DE GUARDA POR MUERTE - DEMANDA
ACUMULADA A INTERDICCIÓN DEL INCAPAZ DAGOBERTO PEÑA
HERRERA.

DEMANDANTE: ROMELIA CASTRO DE PEÑA

RADICACIÓN: 11001311000121994053320

En Bogotá D.C., hoy trece (13) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) siendo el día y hora señalados en auto anterior, el suscrito **JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN FAMILIA** de la ciudad, se constituye en audiencia pública con el fin de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

La señora **ROMELIA CASTRO DE PEÑA (SOLICITANTE)**, identificada con la C.C. No. 41.324.371 expedida en Bogotá.

El abogado **ARGEMIRO PINTO ANAYA**, identificado con la C.C. No. 5.691.804 de Bogotá D.C y T.P. No. 148116 del C. S. de la Judicatura en calidad de mandatario judicial de la extrema activa de la Litis.

Los testigos **YAMILE ADRIANA PEÑA CASTRO** identificada con la C.C. No. 52.155.559 de Bogotá; **MARÍA LUCÍA CHIQUIZA DURÁN** identificada con la C.C. No. 39.633.947 de Bogotá y **EDGAR AUGUSTO PALACIOS TRASLAVIÑA** identificado con la C.C. No. 79.049.631 de Engativá.

Se procede a continuación con la evacuación de la audiencia, para lo cual se declara abierta la etapa probatoria, se reciben la declaración de parte de los demandantes y los testimonios de quienes se mencionaron anteriormente, tomándoseles el juramento de rigor previas las formalidades de ley, como queda plasmado en el archivo magnetico anexo a esta decisión.

Transcurrida dicha etapa se procede a la emisión de la sentencia previo de los considerandos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el cargo de guardador de CELIO ALFONSO PEÑA VILLANUEVA respecto del interdicto DAGOBERTO PEÑA HERRERA en atención a su fallecimiento.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora principal del incapaz DAGOBERTO PEÑA HERRERA, a la señora ROMELIA CASTRO DE PEÑA en calidad de DATIVA conforme se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como curadora suplente del incapaz DAGOBERTO PEÑA HERRERA, a YAMILE ADRIANA PEÑA CASTRO, como se indicó en las consideraciones anteriores.

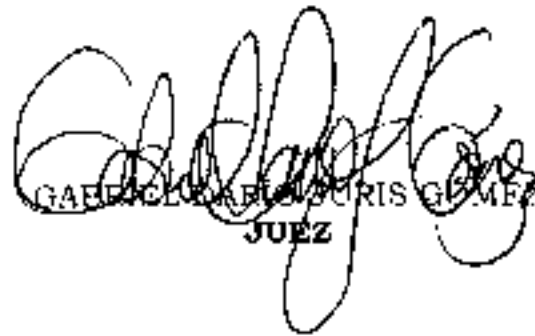
CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del incapaz DAGOBERTO PEÑA HERRERA, conforme lo establece el artículo 5º del decreto 1260 de 1970, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 586 del Código General del Proceso y en el Libro de Vecindamiento del municipio donde reside el Pupilo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 19 de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: NOTIFICAR al público la presente designación, mediante aviso el cual deberá ser publicado en cualquiera de los diarios La República, El Nuevo Siglo, El Espectador o El Tiempo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 586 del Código General del Proceso.

SEXTO: De ser necesario **EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, las fotocopias de la presente sentencia con el fin de dar cumplimiento a la decisión aquí adoptada en los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de la presente determinación al Agente del Ministerio Público adscrito a este Estrado judicial para lo de su competencia.

OCTAVO: NOTIFICAR en estrados de la presente sentencia a las partes e interesados.


GABRIEL CARLOS SURIS GÓMEZ
JUEZ


ROMELIA CASTRO DE PEÑA
Demandante

Argemiro Pinto Anaya
ARGEMIRO PINTO ANAYA
Apoderado Demandante



Yamile Adriana Peña Castro
52-155-559 Bto
YAMILE ADRIANA PEÑA CASTRO
Testigo

María Lucía Chiquiza Durán 39633947 Bto
MARÍA LUCÍA CHIQUIZA DURÁN
Testigo

Edgar Augusto Palacios Traslaviña 74049631 Bto
EDGAR AUGUSTO PALACIOS TRASLAVIÑA
Testigo



República de Colombia
Rama Judicial
Oficina de la Fiscalía General de la Nación

NOTIFICACION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a 14 de Ago de 2019.

Señor M. P.

Identificación: _____

TP No. _____

Contra la que se ha presentado recurso de 13 de Ago de 2019.

El presente es el expediente No. 112 de 1994 - 5832.

Se le notifica para que comparezca a las _____

comparecencia a las _____

para comparecer a las _____

para comparecer a las _____

116

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D. C. - JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

QUE LA PRESENTE PIEZA PROCESAL ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO CON EL N° 1994 - 5332, PROVISIÓN DE GUARDA ACUMULADA A INTERDICCIÓN JUDICIAL, DE ROMELIA CASTRO DE PEÑA, INTERDICTO(A): DAGOBERTO PEÑA HERRERA, PROVENIENTE DEL JUZGADO DOCE (12º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., FOLIOS 80 Y 81 (SENTENCIA DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ).

EL ANTERIOR FALLO FUE DICTADO EN AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, MISMO QUE FUE NOTIFICADO EN ESTRADOS.

EN BOGOTÁ D.C., A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)


**ELSA MARINA PAEZ PAEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIA**





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Atención en Asuntos de Familia
Cra. Calles 100 y Bogotá D.C.
Teléfono 43 42 01 00

Para el Despacho, por 23 SEP 2019

Observaciones: _____

Allegu Vorter

El (la) Secretario (a):

[Firma]

117

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE FRUTOS DE DAGOBERTO PEÑA
HERRERA EN CONTRA DE GIOVANNI PEÑA BARAJAS**

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado ARGIMIRO PINTO ANAYA, como apoderado de la señora ROMELIA CASTRO DE PEÑA, nueva guardadora de la persona en situación de discapacidad, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado, se agrega a los autos la fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 114 a 116 del presente cuaderno y la misma obra para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE
FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No
112 de fecha

05 OCT 2019

JENNIFER ANDREA CARPENA TELLES

Secretaría

112